

1 AGO 2019 AM 9:47

Señor
Juez 12 de Familia
A. S. D.

Proceso de DECLARATIVO Unión Marital de Hecho
Rad. 2019-118
Dte. **ERICA MARIOTH HERRAN MARTINEZ**
Ddo. **MARIA EUFEMIA ROJAS SALGUERO**

Ref.: MEMORIAL PODER

DANYELA DEL MAR AGUILAR DIAZ, mayor de edad vecina y residente en Cali, identificada con cédula de ciudadanía No 1.144.093.145 de Cali (V), por medio del presente escrito manifestó que confiero **PODER ESPECIAL** Amplio y suficiente a la abogada **OLGA PATRICIA FRANCO GALVIS**, mayor de edad, vecina de esta localidad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **31.947.896 de Cali (V)**, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional Nro. **72.742 De CSJ.**, Para que en mi nombre y representación, presente ante su despacho **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, y continúe con el trámite de la misma, para la defensa de mis intereses.

Mi apoderado queda ampliamente facultada en cuanto derecho corresponde para la defensa de mis intereses y mis derechos fundamentales tales como para conciliar, sustituir, reasumir, interponer recursos, transigir, desistir, recibir, firmar, solicitar y aportar pruebas y demás que haya lugar para llevar a un feliz término lo encomendado en este mandato

Solicito se le reconozca personería jurídica en la forma y términos en que se ha conferido este poder

Del señor Juez,

Danyela Aguilar
DANYELA DEL MAR AGUILAR DIAZ
CC. Nro. 1.144.093.145 de Cali (V)

Acepto,

Olga Patricia Franco Galvis
OLGA PATRICIA FRANCO GALVIS
C.C. Nro. 31.947.864 de Cali
T.P. Nro. 72.742 del C. S. J.





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



115893

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Trece (13) del Círculo de Cali, compareció:

DANYELA DEL MAR AGUILAR DIAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1144093145 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Danyela Aguilar

----- Firma autógrafa -----



6281038b5pl4
26/07/2019 - 13:59:50:793



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de MEMORIAL PÓDER .

Lucia Bellini Ayala



LUCIA BELLINI AYALA
Notaria trece (13) del Círculo de Cali

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 6281038b5pl4

Danyela Aguilar
1144 093 145





ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo
Serial

07080390

Datos de la oficina de registro									
Clase de oficina: Registraduría ☐ Notaría ☒ Consulado ☐ Corregimiento ☐ Insp. de Policía ☐ Código 19Y									
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía COLOMBIA* VALLE* CALI									

Datos del matrimonio													
Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio COLOMBIA* VALLE* CALI													
Fecha de celebración					Clase de matrimonio								
Año	2	0	1	8	Mes	MAYO	Día	1	9	Civil	☒	Religioso	☐
Documento que acredita el matrimonio													
Tipo de documento					Número		Notaría, juzgado, parroquia, otra.						
Acta religiosa		Escritura de protocolización			XX		2184		NOTA IA CUARTA				

Datos del contrayente									
Apellidos y nombres completos									
ZULUAGA SERRANO JUAN PABLO									
Documento de identificación (Clase y número)									
CC.1144091952 CALI									

Datos de la contrayente									
Apellidos y nombres completos									
AGUILAR DIAZ DANYELA DEL MAR									
Documento de identificación (Clase y número)									
CC.1144093145 CALI									

Datos del denunciante									
Apellidos y nombres completos									
ZULUAGA SERRANO JUAN PABLO									
Documento de identificación (Clase y número)									
cc.1144091952 CALI									
Firma									

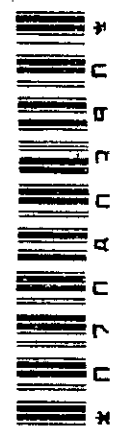
Fecha de inscripción					Nombre y firma del funcionario que autoriza									
Año	2	0	1	8	Mes	MAYO	Día	1	9	SANDRA PATRICIA TOBAR PEREZ NOTARIA CUARTA DE CALI. ENCARGADA				

CAPITULACIONES MATRIMONIALES										
Lugar otorgamiento de la escritura			No. Notaría	No. Escritura	Fecha de otorgamiento de la escritura					
					Año		Mes		Día	

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO									
Nombres y apellidos completos					Identificación (Clase y número)			Indicativo serial de nacimiento	

PROVIDENCIAS									
---------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

2
132



Señor
Juez 12 de Familia
A. S. D.

Proceso de DECLARATIVO Unión Marital de Hecho
Rad. 2019-118
Dte. **ERICA MARIOTH HERRAN MARTINEZ**
Ddo. **MARIA EUFEMIA ROJAS SALGUERO y otros**

Ref.: CONTESTACION DE DEMANDA

OLGA PATRICIA FRANCO GALVIS, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como parece al pie de mi respectiva firma, actuando de acuerdo al poder conferido en calidad de apoderada judicial de la demandada señora. **DANYELA DEL MAR AGUILAR DIAZ**, me permito dentro del término procesal oportuno contestar la DEMANDA, en los siguientes pronunciamientos:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones propuesta por la parte actora en la demanda, más concretamente a la solicitud elevada para que se declare la existencia de la unión marital de hecho y su correspondiente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, conformada entre el señor LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS (Q.E.P.D.) y la señora ERICA MARIOTH HERRAN MERTINEZ, por no ser procedente tal declaratoria en razón de que no puede coexistir dos sociedades conyugales de bienes debido a que la señora **CLAUDIA JEANNETTE DIAZ REYES**, Solamente liquidó su sociedad conyugal con sentencia del juzgado Sexto de familia bajo sentencia 251 del 22 de septiembre de 2017 y continuo su unión como compañera permanente según la ley Civil pero como esposa según la ley católica hasta el momento de su muerte, por tal motivo me refiero así:

PRIMERO: Solicitada así:

Sírvase señor Juez, declarar la existencia de la union marital de hecho formada por los compañeros permanentes ERICA MARIOTH HERRAN MARTINEZ y el señor LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS, originada desde el día 1 de septiembre de 2016 hasta el día 18 de noviembre de 2018, fecha en la que falleció el compañero permanente de mi mandante.

Me opongo que se dicte sentencia a su favor debido a que con la documentación aportada no se prueba esta pretensión.

SEGUNDO: Solicitada así:

Sírvase señor Juez, declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes ERICA MARIOTH HERRAN MARTINEZ Y LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS en virtud de la existencia de convivencia en unión libre entre mi poderdante y el causante.

Me opongo que se dicte sentencia a su favor debido a que con la documentación aportada no se prueba esta pretensión.

TERCERA: Solicitada Así.

Señor
Jesús de la Cruz
A. S. D.

Proceso de DECLARATIVO Unión Matrimonial de Hecho
Rad. 2019-118
Dra. ERICA MARIOTH HERRAN MARTINEZ
Dra. MARIA EUSEBIA BOJA JALCOSO y otros

RELA. CONTESTACION DE DEMANDA

OLGA PATRICIA FRANCO GALVIS, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como portadora de mi respectiva firma, actuando de acuerdo al poder conferido en calidad de apoderada judicial de la demandada señora, ERICA MARIOTH HERRAN MARTINEZ, me permite dentro del término procesal oportuno contestar la DEMANDA, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte actora en la demanda, más concretamente a la solicitud elevada para que se declare la existencia de la unión matrimonial de hecho y su correspondiente división y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, conformedad entre el señor LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS (O.E.P.D.) y la señora ERICA MARIOTH HERRAN MARTINEZ, por no ser procedente tal declaración en razón de que no puede coexistir dos sociedades conyugales de hecho debido a que la señora CLAUDIA LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS, solamente liquidó su sociedad conyugal con sentencia del juzgado de la familia por sentencia 251 del 22 de septiembre de 2017 y continúa su unión como conyugal de hecho según la ley Civil pero como esposa según la ley católica hasta el momento de su muerte, por tal motivo me refiero así:

PRIMERO: Solicitada así:

Señor juez, declarar la existencia de la unión matrimonial de hecho conyugal entre los conyugales demandantes ERICA MARIOTH HERRAN MARTINEZ y el señor LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS, originada desde el día 1 de septiembre de 2018 hasta el día 18 de noviembre de 2018, fecha en la que falleció el conyugal demandante de mi mandante.

Me opongo que se dicte sentencia a su favor debido a que con la documentación aportada no se prueba esta pretensión.

SEGUNDO: Solicitada así:

Señor juez, declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre el conyugal demandante ERICA MARIOTH HERRAN MARTINEZ y LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS en virtud de la existencia de convivencia en unión libre, mi poderdante y el casante.

Me opongo que se dicte sentencia a su favor debido a que con la documentación aportada no se prueba esta pretensión.

TERCERA: Solicitada así:

Sírvase señor Juez, disponer igualmente que previo el inventario y su respectiva tasación se entregue a mi poderdante la parte que le corresponde en la liquidación de la Unión marital de hecho, observando para la división de gananciales la reglas establecidas por la sucesión por causa de muerte.

Me opongo que se dicte sentencia a su favor debido a que con la documentación aportada no se prueba esta pretensión

CUARTA: solicitada así:

Disponga en la misma sentencia y sin requerir de nueva demanda, se proceda a la liquidación de la sociedad patrimonial de los compañeros permanentes ERICA MARIOTH HERRAN MARTINEZ Y LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS, conforme la ley, sobre los bienes adquiridos durante la vigencia de la unión marital de hecho, y que se relacionaran en la misma liquidación y en la medida cautelar que se solicitará en esta demanda.

Me opongo que se dicte sentencia a su favor debido a que con la documentación aportada no se prueba esta pretensión.

A LOS HECHOS

- 1) Me permito hacer mención y resaltar lo afirmado por la Demandante:

“ La señora ERICA MARIOTH HERRAN MARTINEZ, portadora de la CC # 1118283942 de Yumbo Valle, domiciliada en Cali, convivió en forma permanente, bajo el mismo techo y lecho y en forma singular con el señor LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS, quien fuera mayor de edad, domiciliado en Cali y se identificaba con la CC # 94.405.428 de Cali durante más de 2 años, dando origen a una unión marital de hecho, sin vínculo matrimonial alguno.

”

Aclaro que esto no es cierto, por las siguientes y puntuales razones que me permito sustentar así:

Revisada la documentación que aportada por la Demandante, como prueba para sustentar los dos años de convivencia pacífica e ininterrumpida compartiendo lecho y techo con el hoy occiso LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS (Q.E.P.D.), obran los siguientes documentos así:

A folio 11 encontramos el registro de matrimonio Católico efectuada el 22 de enero de 1997; con sus respectiva anotación de cesación de efectos civiles del matrimonio católico a fecha 31 de marzo de 2005 y liquidación de sociedad conyugal ante el Juzgado Sexto de Familia por sentencia Nro. 251 del 22 de Septiembre de 2017: entendiéndose por demás, que los efectos civiles de la misma, cobran vida jurídica únicamente a partir de esta fecha según lo prevé la ley.

establecidas por la sucesión por causa de muerte
de la Unión marital de hecho, observando que la división de gananciales la realiza
la Unión se encuentre a mi poderante la parte de la correspondiente en la liquidación
quiere señor juez, disponer igualmente que previo el inventario y su respectiva

que opago que se debe a favor de la Unión marital de hecho con la documentación aportada no se
pueda esta preferencia

CUARTA: solicitada de

señalar en esta demanda
que se relacionan en la misma liquidación y en la medida en que se
ley, sobre los bienes adquiridos durante la vigencia de la Unión marital de hecho, y
MARICIA HERRERA MARTINEZ Y LEONARDO FABIO AGUILAR ROSAS, conjuntamente la
liquidación de la sociedad patrimonial de los compañeros MARICIA HERRERA
y se relacionan en la misma liquidación y en la medida en que se

que opago que se debe a favor de la Unión marital de hecho con la documentación aportada no se
pueda esta preferencia

A LOS HECHOS

1) Me permito hacer mención y revelar lo siguiente por lo Demandante:
La señora ERICA MARICIA HERRERA MARTINEZ, portadora de la CC # 1112383443
de Yumbo Valle, domiciliada en Cali, con y en forma permanente bajo el mismo
estado y legal y en forma singular con el señor LEONARDO FABIO AGUILAR ROSAS,
quien tiene mayor de edad, domiciliado en Cali, y se identificó con la CC #
1112383443 de Cali, durante más de 2 años, dando origen a una Unión marital de
hecho, en virtud de las siguientes circunstancias:

Además de esto no se detecta por las siguientes razones que me permito
sustentar así:

Que la documentación que aportó por lo Demandante como prueba para
sustentar los dos años de convivencia por la Unión marital de hecho, como los
hechos con el hoy señor LEONARDO FABIO AGUILAR ROSAS (Q.E.P.D.), quien los
siguientes documentos son:

A) El 11 de noviembre de 2007 el registro de matrimonio civil de la Unión marital de
hecho, con su respectiva anotación de cesación de efectos civiles del matrimonio civil, o
la Unión marital de hecho, y la liquidación de la sociedad conyugal entre el Juzgado 2do de
familia por sentencia Nro. 251 del 22 de diciembre de 2017, entendiendo por demás,
que los efectos de la Unión marital, como una Unión marital de hecho, a partir de este
fecha se han producido la ley.

Pego el documento en comento:

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
Superintendencia de
Notariado y Registro
2735319

REGISTRO DE MATRIMONIOS
MTB

FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO:
1 Día 2 Mes 3 Año
22 ENERO 1997

NOTARIA DE REGISTRO: NOTARIA CATORCE 9695 CALI VALLE DEL CAUCA

PAIS: COLOMBIA DEPTO. INT. o COMISARIA: VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO: CALI

CLASE DE MATRIMONIO: CIVIL OFICINA o SITO DE CELEBRACION (Juzgado, parroquia): PARROQUIA SAN FERNANDO REV. PERO IVAN GIL

FECHA: 30 SEPTIEMBRE 1995

ACTO PARROQUIAL: [X] ESCRITO DE PROTOCOLIZACION: [X]

PRIMER APELLIDO: AGUILAR SEGUNDO APELLIDO: ROJAS NOMBRES: LEONARDO FABIO

FECHA DE NACIMIENTO: 03 ENERO 1974

IDENTIFICACION: T.I. [] C. de C. [X] C. de E. []

NUMERO: 94 405 428 DE CALI(V)

ESTADO CIVIL ANTERIOR: Soltero [X] Viudo [] Divorciado [] Especial []

PRIMER APELLIDO: DIAZ SEGUNDO APELLIDO: REYES NOMBRES: CLAUDIA JEANNETTE

FECHA DE NACIMIENTO: 15 DICIEMBRE 1973

IDENTIFICACION: T.I. [] C. de C. [X] C. de E. []

NUMERO: 66 865 149 DE CALI(V)

ESTADO CIVIL ANTERIOR: Soltero [X] Viudo [] Divorciado [] Especial []

ADRES DEL CONTRAYENTE: EFRAIN AGUILAR MARIA EUFEMIA ROJAS

ADRES DE LA CONTRAYENTE: RAMIRO DIAZ RAQUEL REYES

DECLARANTE: LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS

IDENTIFICACION: C.C. 94 405 428 DE CALI(V)

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

FECHA DE CELEBRACION

Firma (autorizada) y sello de la notaria

LA NOTARIA CATORCE DE CALI
CERTIFICA:

Que el presente registro civil es fiel y autentica copia del original que reposa en el protocolo de esta notaria: se expide a solicitud de: ☐ interesado ☒ o su representante y se expide para: TRAMITE LEGAL

Decreto 1260/1970 Art. 115; Decreto 1873/1971 Art. 1; Decreto ley 278/1959 Art. 1; Ley 962/2005

"Valido para establecer parentesco"

14 NOV 2017

Fecha

CLAUDIA XIMENA BARRIOS QUINAYAS
Notaria Catorce de Circulo de Cali - Encargada-Colombia

Y a la vuelta aparece y se lee la nota marginal que resalta que solo se inscribió la Sentencia de la Liquidación de la Sociedad Conyugal para el año 2017 once años después.

Igualmente podemos apreciar a FOLIO 17: obra una carta presuntamente a puño y letra por del señor LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS (Q.E.P.D) de fecha junio 17 de 2017, en la cual, para poder afiliar a la Demandante manifiesta estar viviendo con ella hace dos años, misiva por demás imprecisa, sin el lleno de requisitos legales tales como que no es bajo la gravedad de juramento, ni diligenciada ante Notario Público, quien es el funcionario que da fe de este evento. Y de tener efectos estos, posiblemente se surtirían a partir de la fecha de su elaboración simple y a mano alzada, y sin cotejarse que realmente es la letra y firma del fallecido LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS.

A folio 30, se aporta contrato de arrendamiento suscrito por LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS (Q.E.P.D) a fecha septiembre 14 de 2017. Donde se puede establecer que este contrato tiene fecha e iniciación el 14 de Septiembre de 2017. Y se aporta un recibo de canon de arriendo de un año antes fecha 1 de septiembre de 2016. A folio 29. Creándose una duda bastante razonable entre la fecha de convivencia.

Mi mandante Señora DANYELA DEL MAR AGUILAR DIAZ, al ver que su padre se fue del hogar y que por recomendación médica de la psiquiatra que él debía vivir solo para poder tener responsabilidades debía salir de la casa de la señora CLAUDIA JEANNETTE DIAZ REYES, Hogar donde Vivian todos juntos bajo y era el núcleo familiar del matrimonio AGUILAR DIAZ. Así que cuando se tomó en arriendo el apartamento en la carrera 53 # 16-74 Piso 2; mi mandate que ya se encontraba en la universidad se fue a vivir a el citado lugar con su padre, para prestarle ayuda y compañía para la superación de sus crisis de adicción a sustancias psicotrópicas, lugar donde conoció a la señora. ERICA MARIOTH HERRAN MERTINEZ, en calidad de cuidadora de su padre, durante su estancia allí que fue desde el inicio del contrato de arriendo con fecha septiembre 14 de 2017 hasta el momento que contrajo matrimonio mi mandate con el señor JUAN PABLO ZULUAGA SERRANO, quien se identifica con CC# 1.144.091.952, el día 19 de mayo de 2019; para un total de nueve meses, donde fue visitada en ese entonces por su novio hoy esposo. Y manifiesta que la señora. ERICA MARIOTH HERRAN MERTINEZ, no dormía en ese lugar. Que ella llegaba muy temprano en la mañana y se iba entre las ocho o nueve de la noche después de que llegara su padre de trabajar. Para probar este hecho anexo registro de matrimonio. También anexo fotos de la familia Aguilar Díaz.

Estos son los argumentos que transcribo en este hecho para denostar que no es cierto y solicito que se tengan en cuenta las pruebas que anexo.

2) Frente a lo relatado en el hecho segundo así:

La existencia de esta union marital de hecho se inicio desde el 1 de septiembre de 2016 sin separarse en momento alguno hasta el día 18 de noviembre de 2018, fecha en la cual fallece el compañero permanente de mi poderdante el señor LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS.

No es cierto. Y me remito a las pruebas escritas aportadas por la demandante así:

- A. Las ya comentadas pues él tuvo vínculo vigente con la Señora Claudia **CLAUDIA JEANNETTE DIAZ REYES** A folio 11 encontramos el registro de matrimonio Católico efectuada el 22 de enero de 1997; con sus respectiva anotación de cesación de efectos civiles del matrimonio católico a fecha 31 de marzo de 2005 y liquidación de sociedad conyugal ante el Juzgado Sexto de Familia por sentencia Nro. 251 del **22 de Septiembre de 2017**; entendiéndose que sus efectos civiles cobran vida a partir de esta fecha según lo dispuesto en la ley., igualmente ellos siguieron compartiendo lecho, techo y mesa. Hasta la fecha de su deceso.
- B. Podemos apreciar que a folio 55 existe certificado de la clínica mente sana donde el señor LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS (Q.E.P.D), realizo un proceso de rehabilitación ente 27 de abril de 2017 al 24 de agosto de 2017, internado en dicho centro asistencial sin compañía alguna.
- C. También resalto lo ya comentado de los documentos anteriores.

Por todo lo argumentado en este hecho no es cierto.

3) Frente al hecho tercero narrado por la demandante así :

Durante la existencia de la unión marital de hecho entre mi poderdante y su compañero permanente LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS, no se procreó descendencia alguna, o sea no tuvieron hijos biológicos ni adoptados ni pendientes por adoptar.

Ni lo afirmo ni lo niego.

4) Frente al hecho cuarto narrado así:

Dentro de la unión marital de hecho, no se celebraron capitulaciones patrimoniales de bienes, mi poderdante permaneciendo en estado civil soltera y el señor LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS, estaba DIVORCIADO mediante sentencia proferida el 31 de marzo de 2005 por el Juez 6 de Familia de Cali, Y CON SOCIEDAD CONYUGAL DISUELTA Y LIQUIDADA mediante sentencia # 251 del 22 de septiembre de 2017 proferida por el mismo Juzgado 6 de Familia de esta ciudad, con la señora CLAUDIA JEANNETTE DIAZ REYES con la cual se habían separado desde hace más de 12 años, divorcio y liquidación de sociedad anotada en el registro civil de nacimiento del hoy causante y que se aporta al proceso.

NO es cierto porque en el matrimonio católico no existe el divorcio lo que existe es la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, conforme a la ley católica siguen siendo esposos ya que no se presentó la nulidad ante la curia, y frente a la liquidación es cierto según el soporte documental que aporta la demandante al proceso, dando la razón que esta sociedad conyugal solo se liquidó en septiembre 22 de 2017.

5) Frente al hecho narrado así:

Desde el inicio de la unión marital de hecho entre mi poderdante y el señor LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS, ayudo para mantener el hogar que formara con el causante, dependiendo moralmente y económicamente de su ex compañero permanente y hoy fallecido LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS

Ni lo afirmo ni lo niego. Le corresponde a la demandante demostrar este hecho pues la documentación presentada no es suficiente para así poderlo demostrar.

6) Frente al hecho sexto narrado así.

La unión marital entre mi poderdante y el señor LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS, tuvo desde el inicio hasta su terminación la ciudad de Cali. Con el fallecimiento del señor AGUILAR mi poderdante aún conserva esta misma ciudad como domicilio.

No es cierto. Existe prueba documental que prueba lo contrario ya que el documento aportado por la demandante dice que el señor LEONARDO FABIO AGUILAR (Q.E.P.D), vivía en la Carrera 53 # 16-74 Segundo piso y la dirección de la demandante que figura en la demanda es Carrera 45 # 13 A 25.

7) Al hecho séptimo que fue narrado así:

El artículo 42 de nuestra Constitución Nacional señala: "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad, se constituye por vínculos naturales o jurídicos por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla".

No es un hecho es una mención del apedreado que se probara en estrados e igualmente debe tenerse en cuenta lo manifestado por el señor LEONARDO FABIO AGUILAR (Q.E.P.D), en documento legal ante notario público cuando compro el bien inmueble que se encuentra en disputa en este proceso, en la escritura pública bajo la gravedad de juramento manifiesta "ser soltero y sin unión libre marital de hecho para el 6 de abril de 2018. Anexo escritura pública # 0922. Que consta de 7 folios.

8) Para el hecho octavo que es narrado así:

Mi poderdante y Yo desconocemos la apertura de la sucesión del señor LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS compañero de mi poderdante.

Igualmente informo al despacho que no se había abierto sucesión del apartamento vinculado a este proceso por el motivo que el mismo se encontraba hipotecado por el Banco Popular, a razón de que el préstamo para la compra del mismo se pagaba un seguro de vida que cubrió la totalidad de la deuda y solo hasta 30 de julio se entregó por parte del banco a mi mandante el documento de la cancelación de la hipoteca para poder empezar la sucesión. Anexo copia del documento.

9) Para el hecho 9 narrado así:

Durante la convivencia de la pareja LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS Y ERICA MARIOTH HERRAN MARTINEZ, el señor Leonardo Fabio Aguilar Rojas, debido a una adicción, estuvo en rehabilitación en la entidad MENTE SANA, proceso en donde estuvo como acudiente y red de apoyo al señor LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS, su compañera permanente y sentimental la aquí demandante ERICA MARIOT HERRAN MARTINEZ, tal como se demuestra con certificación que se aporta en esta demanda, lo que demuestra claramente el vínculo marital, la unión solidaria de la pareja de estar en las situaciones adversas juntos, al igual que desde el mismo centro de rehabilitación le escribió carta amorosa la cual aporta a este proceso.

- No es cierto esto demuestra nuevamente que por sus problemas mentales en el año 2017, fue internado en la clínica mente sana, como lo demuestra el documento resaltado y se aclara que las fechas consignadas allí tuvo que hospitalizarse y duro 5 meses recluido demostrando que de ese año hay una interrupción de 5 meses en este centro acortando más aun el tiempo que pretende demostrar.

Aclaro que sin ser un hecho es una certificación que deberá ser verificada y valorada oportunamente por el despacho.

10) Frente al hecho decimo narrado así:

Igualmente en reconocimiento de la unión marital de hecho el causante LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS, suscribe con su compañera permanente aquí demandante carta dirigida a COOMEVA EPS, solicitando la afiliación de esta última como su beneficiaria en la cual manifiesta que convive con ella desde hace dos años, documento el cual apporto como prueba proveniente del mismo hoy causante, suscrito el día junio 17 de 2017, la cual fue afiliada y goza de los servicios médicos tal como consta en Consulta no programada que se aporta al proceso y aparece mi poderdante como conyugue o compañera permanente del responsable cotizante.

No es cierto como lo vengo afirmando pues esta carta no tiene valor alguno pues no es bajo la gravedad de juramento y solo se suscribe en el 2017 en el mes de junio.

Aclaro que sin ser un hecho es una certificación que deberá ser verificada y valorada oportunamente por el despacho.

11) Al once narrado así:

Dentro de los actos irrefutables y plena prueba de la unión marital de hecho aquí solicitada, el mismo causante LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS ante la Defensoría de Familia 1 Centro Zonal ICBF, PURIFICACION TOLIMA en proceso de Modificación de Medida de Restablecimiento de Derechos del adolescente FABIAN ANDRES AGUILAR HERRERA historia de atención #1007166112, manifestó ante esta autoridad reconociendo que con la señora ERICA MARIOTH HERRAN MARTINEZ vivía en unión libre, manifestación que se hizo el 24 de septiembre de 2018, la cual se aporta como prueba.

Vale la pena aclarar que esto no es un hecho es un documento que se pretende hacer valer para probar convivencia el mismo fue diligenciado en el año 2018 en el mes de septiembre, documento este que se elevó ante el Centro Zonal de ICBF, para poder dar hogar a un menor de edad que se encontraba en estado de indefensión. En lo manifestado por el señor LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS (Q.E.P.D), no se habla de tiempo de convivencia con la demandante la solo manifiesta tener un vínculo sentimental con ella sin expresar fecha alguna.

Pego la prueba donde el señor LEONARDO FABIO AGUILAR (q.e.p.d.) en ningún momento manifiesta tiempo de convivencia con la Demandante Folio 49:

tenemos inconvenientes con nadie por allá. Yo trabajo en el Banco Popular hace 21 años; vivo en unión libre con ERICA MARIOTH HERRAN MARTINEZ; tengo 43 años; profesión administrador de empresas; vivo en la dirección mencionada (Cra. 53 #16-74 en el barrio Samanes de Guadalupe, Cali) y en la ciudad de Cali soy nacido, por eso he estado radicado todo el tiempo en esa ciudad.

Aclaro que sin ser un hecho pero tampoco es una prueba este documento deberá ser verificada y valorada oportunamente por el despacho

En este punto hago referencia que el señor. LEONARDO FABIO AGUILAR (q.e.p.d.), fallece en hechos que se encuentran en investigación en la fiscalía y que existe un audio enviado por el menor hermano del FABIAN ANDRES AGUILAR HERRERA, quien nuevamente se encuentra nuevamente a cargo de su tía materna YESENIA HERRERA DEVIA, y que este menor es quien fue testigo de cómo falleció su hermano y es pieza procesal clave pues el empezó a vivir con su hermano a partir de septiembre de 2018.

Se resalta que estos presupuestos legales no se cumplen a cabalidad para decretar la unión marital de hecho:

Pues se si podemos contar que a partir del 22 de septiembre de 2017 hasta el 18 de noviembre del 2018 con una interrupción de 5 meses entre el 27 de abril de 2017 al 24 de agosto de 2017 y el fallece el día 18 de noviembre de 2018; solo podemos entrar a establecer por fechas que no hubo una convivencia, y si se llegara aprobar que es la compañera permanente la demandante, pues solo obtenemos de un total de 236 días que equivalen únicamente a 7 meses de convivencia, no llenándose el presupuesto legal de convivencia mínima de 2 años exigidos por la ley.

En ese orden de ideas cito la ley para la declaratoria y disolución de la misma que modifiko la ley 54 de 90.

LEY 979 DE 2005

(Julio 26)

Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. El artículo 2o. De la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 2o. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;
 - b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.
- Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.
2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo.

ARTÍCULO 2o. El artículo 4o. De la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

ARTÍCULO 3o. El artículo 5o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 5o. La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos:

1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a Escritura Pública ante Notario.
2. De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente reconocido.
3. Por Sentencia Judicial.
4. Por la muerte de uno o ambos compañeros.

ARTÍCULO 4o. El artículo 6o. De la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 6o. Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos podrán pedir la declaración, disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial y la adjudicación de los bienes. Cuando la causa de la disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial sea, la muerte de uno o ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso

Señor Juez, con todo respeto me permito en este momento procesal solicitar que conforme a los hechos narrados en esta demanda se debe tener en cuenta que hay un vacío en el tiempo de convivencia entre el año 2005 y el año 2018 fecha en la cual el señor. LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS (Q.E.P.D), sufrió muerte violenta según dictamen de necrosis que aporó como prueba en 3 folios. Se hace necesario solicitar que se llame al Litis consorcio necesario Sra. **CLAUDIA JEANNETTE DIAZ REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No 66.865.149 de Cali, en calidad de esposa y compañera permanente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Ley 54 de 1990; que regula la sociedad de hecho entre compañeros estipula lo siguientes requisitos en su artículo 2:

Artículo 2º. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. El subrayado es mío.

En comento volvemos a lo anotado que la liquidación de la sociedad conyugal del señor. LEONARDO FABIO AGUILAR (Q.E.P.D), quedo disuelta por sentencia # 251 judicial del Juzgado Sexto de familia de Cali del 22 de septiembre de 2017.

En la ley 979 del 2005; que regulo y amplio la declaratoria de la sociedad de hecho entre compañeros permanentes el artículo 2 quedo así:

Artículo 2º. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.

2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo.

El subrayado es mío

En este caso podemos apreciar que frente a la escritura pública # 0922 consolidada en la notaria decimo del circuito de Cali. El señor. LEONARDO FABIO AGUILAR (Q.E.P.D), declaro que a fecha abril 6 de 2018, SOLTERO SIN UNION MARITAL DE HECHO., advirtiéndose en este punto que no reconoció la unión marital de hecho con la demandante para el año 2018, ante notario público.

de sucesión, siempre y cuando previamente se haya logrado su declaración conforme a lo dispuesto en la presente ley.

ARTÍCULO 5o. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Frente a lo señalado por la Corte Constitucional en este aspecto me permito citar las siguientes:
C-257 de 2015, C-700 de 2013, C836 de 2001
Y Corte Suprema de Justicia SC2818 de 2018
Traigo unos apartes de la Sentencia C – 257 de 2015:

Sentencia C-257/15

UNION MARITAL DE HECHO Y REGIMEN PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES-Condiciones para presunción de sociedad patrimonial y potestad para declararla judicialmente

SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE MIEMBROS DE UNA UNION MARITAL DE HECHO-Exigencia de dos años de convivencia para declararla no vulnera protección de familia como núcleo básico de la sociedad/**SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE MIEMBROS DE UNA UNION MARITAL DE HECHO**-Exigencia de dos años de convivencia para declararla no vulnera principio de igualdad/**SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE MIEMBROS DE UNA UNION MARITAL DE HECHO**-Exigencia de dos años de convivencia para declararla no vulnera protección igualitaria a familias formadas por vínculo matrimonial y por una relación de hecho

El transcurso de dos años de permanencia de la unión marital de hecho para que pueda presumirse o declararse judicial o voluntariamente la sociedad patrimonial, establecido en los literales a) y b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, no vulnera la protección de la familia como núcleo básico de la sociedad (art. 5 superior), el principio de igualdad (art. 13 constitucional) ni la obligación constitucional de protección igualitaria a las familias formadas por vínculo matrimonial y a las formadas por una relación de hecho (art. 42 de la Carta). En efecto, la diferencia establecida por la ley no es discriminatoria porque no hay una exclusión irrazonable a quienes conviven en unión de hecho ni una restricción o eliminación de derechos fundamentales para estas parejas dado el carácter estrictamente patrimonial de la regulación, que no incide en los derechos de las parejas en unión marital.

SOCIEDAD DE HECHO-Posibilidad de proceso judicial para su reconocimiento sin que medien los dos años de convivencia de la pareja en unión marital.

Conforme a la normatividad citada resalto que la convivencia debe darse por dos años ininterrumpidos entre los compañeros permanentes por tal razón y todas las citas en la contención de la demanda solicito señor juez deprecar y no acceder a las pretensiones incoadas en esta demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO

Me permito señor Juez proponer las siguientes Excepciones de fondo:

1. INEXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO

Por existir Sociedad conyugal vigente hasta el 22 de abril de 2017, con la señora **CLAUDIA JEANNETTE DIAZ REYES**, conforme a la prueba aportada por la Demandante en el proceso y data que la liquidación de la sociedad conyugal solo se realizó al 22 de abril del 2017 folio 11 Vto., igualmente el señor. **LEONARDO FABIO AGUILAR (Q.E.P.D)**, siguió conviviendo con la señora Claudia compartiendo techo, lecho y mesa hasta el momento de su muerte que para efectos fue el 18 de noviembre de 2018.

2. IMPOSIBILIDAD DE DISOLVER Y LIQUIDAR UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO INEXISTENTE

Pues las pruebas aportadas datan que lo demandado y solicitado no reúne el tiempo exigido por la ley pues se debe establecer como tiempo mínimo de convivencia dos años contados a partir de la liquidación de la sociedad conyugal que para efectos sería el 22 de abril de 2017, como tampoco se puede dar fe que ella vivía con el señor. LEONARDO FABIO AGUILAR (Q.E.P.D), pues a grandes rasgos se puede probar que no mi mandante siguió conviviendo con él hasta el momento de su muerte.

Pruebas:

Solicito al señor juez con todo respeto practicar, decretar las siguientes pruebas:

1. Documentales:

- Las aportadas en la demanda.
- Dentro de las pruebas documentales me permito ponerme a las siguientes: folio 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23, estas fotografías no pueden ser valoradas como medio de prueba idóneos al momento de ratificar la unión marital de hecho, pues las mismas requieren de medios de prueba adicionales que permitan crear en el juez la certeza dicha unión, las mismas no tienen fecha para poder establecer los derechos reclamados.
- Hago acotación que presuntamente aparecen en los documentos varias rubricas al parecer son la firma del fallecido LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS, las cuales no son iguales, ni idénticas, sería importante que el Despacho, ordenara el cotejo de firmas de todos los documentos aportados a fin de establecer su veracidad.

Las que anexo así:

1. Registro de matrimonio Civil de Mi mandate Sra. DANYELA DEL MAR AGUILAR Y JUAN PABLO ZULUAGA
2. Fotos del hogar Aguilar Díaz.
3. Cancelación de Hipoteca

TESTIMONIAL

Se acogen testimonios deprecados por el extremo demandante y si fueren decretados por el despacho, se solicita la oportunidad para contrainterrogarlos en fecha y hora que en efecto se señale.

Solicito con todo respeto al Señor Juez se cite a las siguientes personas para que ilustren en el proceso en lo relacionado con el vínculo de LEONARDO FABIO AGUILAR (Q.E.P.D), y la señora. **CLAUDIA JEANNETTE DIAZ REYES**, describiendo y aclarando los siguientes hechos que coinciden en esta Litis, ellos son:

1. MARIA EUFEMIA ROJAS. Demandada en el presente proceso y madre del señor. LEONARDO FABIO AGUILAR (Q.E.P.D), quien es prueba fundamental dentro del proceso. en la carrera 17 # 52 A 18 Piso 3 Samanes de Cali.
2. DIANA MARIA AGUILAR ROJAS, con CC. # 67.007.499, en calidad de hermana del señor. LEONARDO FABIO AGUILAR (Q.E.P.D). Quien es pieza fundamental en todo lo contestado en la demanda y fiel confidente de su hermano.
3. DIEGO ALEJANDRO VALDERRAMA CAICEDO CC.# 16.377.716 En la Carrera 52 A # 17 - 21 B/Samanes.
4. CLAUDIA JEANNETTE DIAZ REYES, CC # 66.865.149, Ex esposa, compañera permanente, y madre de sus dos hijas del señor. LEONARDO FABIO AGUILAR (Q.E.P.D), ubicada en la Calle 25 # 68 B -39 B/ ciudad 2.000 de Cali de Cali.
5. JUAN PABLO ZULUAGA SERRANO, CC# 1144091952, calidad de esposo de la demandada y yerno del señor. LEONARDO FABIO AGUILAR (Q.E.P.D).
6. Al menor FABIAN ANDRES AGUILAR HERRERA, TI # 100716612. quien puede ser ubicado por el ICBF.

Todas estas personas pueden ser citadas de mi poderdante exceptuando a el menor que está en custodia por ICBF.

15
145

PETICIÓN DE LITIS NECESARIO.

Señor juez solicito con todo respeto el Litis necesario en este proceso según el artículo 61: Código General del Proceso.

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; Si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Así las cosas Solicito con todo respeto Citar y hacer comparecer a la Señora. **CLAUDIA JEANNETTE DIAZ REYES**, En calidad de Exesposa y compañera permanente de. **LEONARDO FABIO AGUILAR (Q.E.P.D)**. Ubicada en la Calle 25 # 68 B -39 de Ciudad 2000 de Cali.

NOTIFICACIONES

Las que a mí correspondan en la Carrera 3 No 10 - 20 oficina 401 del edificio Colombia de esta ciudad o en la secretaria de su despacho. Tel 300 -7628303/8845384

Del Señor Juez,


OLGA PATRICIA FRANCO GALVIS
CC. 31.947.864. De Cali
TP. 72742 CSJ



17
147



18
146



CANCELACION DE HIPOTECA OFICINA TALENTO HUMANO

COMPARECIÓ EL DOCTOR **MIGUEL ALFREDO MEDINA ARAGÓN**, MAYOR DE EDAD, DE ESTA VECINDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO **94.528.634** EXPEDIDA EN SANTIAGO DE CALI (V), Y DIJO; **PRIMERO**: QUE EN EL PRESENTE INSTRUMENTO PÚBLICO OBRA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL **BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9** ESTABLECIMIENTO BANCARIO CON DOMICILIO PRINCIPAL EN BOGOTÁ D.C., EN SU CONDICIÓN DE GERENTE DE BANCA REGIONAL ZONA SUR, CONFORME AL PODER OTORGADO MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **1.989** DEL 12 DE MAYO DE 2015 DE LA NOTARIA 48 DE BOGOTÁ D.C.; **SEGUNDO**: QUE MEDIANTE LA ESCRITURA PÚBLICA No. **922** DEL **06** DE ABRIL DE **2018**, DE LA NOTARIA 10° DE CALI, DEBIDAMENTE REGISTRADA EL 13 DE ABRIL DE 2018, EN EL LIBRO DE HIPOTECAS, BAJO LOS FOLIOS DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO **370-473993** Y **370-473908**, SE CONSTITUYÓ HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO SIN LÍMITE DE CUANTÍA A FAVOR DEL BANCO POPULAR S.A. NIT. **860.007.738-9**, PARA GARANTIZAR OPERACIONES DE CRÉDITO A CARGO DE **LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS**, IDENTIFICADO CON **C.C. No. 94.405.428**, SOBRE LOS INMUEBLES: A) APARTAMENTO No. 508 – B, PISO “5”, TORRE B, Y B) PARQUEADERO 59 SEMISOTANO, DEL CONJUNTO RESIDENCIAL “TORRES DE SAN MICHEL”, UBICADOS EN LA CARRERA 70 No. 1 C – 70 DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA DE CALI, CUYOS LINDEROS Y DEMÁS ESPECIFICACIONES CONSTAN EN EL MENCIONADO INSTRUMENTO; **TERCERO**: PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 54 DEL DECRETO 960 DE 1.970, SE EXPRESA QUE LA HIPOTECA GARANTIZA LAS OPERACIONES DE CRÉDITO SIN LÍMITE DE CUANTÍA Y PARA EFECTOS DE TASAR O LIQUIDAR LOS DERECHOS NOTARIALES, DE BENEFICENCIA Y REGISTRO, SE PROTOCOLIZÓ CARTA DE CUPO O MONTO DE CRÉDITO POR LA SUMA DE **(\$88.470.019.00)** MONEDA CORRIENTE. **CUARTO**: POR LO TANTO EL COMPARECIENTE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL BANCO POPULAR S.A. NIT. **860.007.738-9**, A TRAVÉS DEL PRESENTE DOCUMENTO DECLARA CANCELADO EL GRAVAMEN DE HIPOTECA QUE A FAVOR DEL REFERIDO BANCO CONSTITUYÓ **LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS**, IDENTIFICADO CON **C.C. No. 94.405.428**, SOBRE EL MENCIONADO INMUEBLE. PARA TAL EFECTO SE HACE ENTREGA DEL TÍTULO HIPOTECARIO CON EL FIN DE QUE EL SEÑOR NOTARIO SUSCRIBA EN ÉL LA CORRESPONDIENTE CANCELACIÓN.

HASTA AQUÍ LA MINUTA.

5 9 1 - 2 0 1 9 - - 0 0 0 3 2 3

SANTIAGO DE CALI, 25 DE JULIO DE 2019



Señor
Juez 12 de Familia
A. S. D.

JZ 12 FAMILIA CCTO CALI

1 AGO 2019 09:48
880

Proceso de DECLARATIVO Unión Marital de Hecho
Rad. 2019-118
Dte. **ERICA MARIOTH HERRAN MARTINEZ**
Ddo. **MARIA EUFEMIA ROJAS SALGUERO**

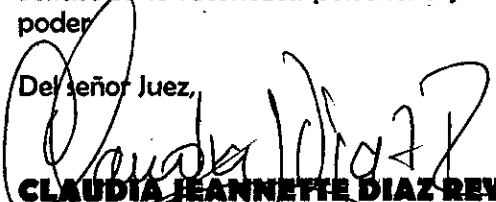
Ref.: MEMORIAL PODER

CLAUDIA JEANNETTE DIAZ REYES, mayor de edad vecina y residente en Cali, identificado con cédula de ciudadanía No 66.865.149 de Cali (V), por medio del presente escrito manifestó que confiero **PODER ESPECIAL** Amplio y suficiente a la abogada **OLGA PATRICIA FRANCO GALVIS**, mayor de edad, vecina de esta localidad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **31.947.896 de Cali (V)**, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional Nro. **72.742 De CSJ.**, Para que en mi nombre y representación DE MI MENOR HIJA MELISSA AGUILAR DIAZ, portadora de la tarjeta e identidad Nro. 1.108.639.473, presente ante su despacho CONTESTACION DE LA DEMANDA, y continúe con el trámite de la misma, para la defensa de los interés de mi menor hija.

Mi apoderado queda ampliamente facultada en cuanto derecho corresponde para la defensa de mis intereses y mis derechos fundamentales tales como para conciliar, sustituir, reasumir, interponer recursos, transigir, desistir, recibir, firmar, solicitar y aportar pruebas y demás que haya lugar para llevar a un feliz término lo encomendado en este mandato

Solicito se le reconozca personería jurídica en la forma y términos en que se ha conferido este poder

Del señor Juez,


CLAUDIA JEANNETTE DIAZ REYES
CC. Nro. 66.865.149 de Cali (V)

Acepto,


OLGA PATRICIA FRANCO GALVIS
C.C. Nro. 31.947.864 de Cali
T.P. Nro. 72.742 del C. S. J.





**DIRIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



115894

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Trece (13) del Círculo de Cali, compareció:

CLAUDIA JEANNETTE DIAZ REYES, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0066865149 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Claudia Diaz R

----- Firma autógrafa -----



5m52378td58n
26/07/2019 - 14:01:08:928



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de MEMORIAL PODER.

Lucia Bellini A.



LUCIA BELLINI AYALA
Notaria trece (13) del Círculo de Cali

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5m52378td58n

Claudia Diaz R
66 865.149



Señor
Juez 12 de Familia
A. S. D.

Proceso de DECLARATIVO Unión Marital de Hecho
Rad. 2019-118
Dte. **ERICA MARIOTH HERRAN MARTINEZ**
Ddo. **MARIA EUFEMIA ROJAS SALGUERO y otros**

Ref.: CONTESTACION

OLGA PATRICIA FRANCO GALVIS, identificada como parece al pie de mi respectiva firma, mayor de edad, abogado titulado y ejercicio de mi profesión, con el presente escrito manifiesto que acepto el poder conferido por la señora. **CLAUDIA JEANNETTE DIAZ REYES**, mayor de edad vecina y residente en Cali, identificado con cédula de ciudadanía No 66.865.149 de Cali, en su propio nombre y representación de su menor hija MELISSA AGUILAR DIAZ, portadora de la tarjeta e identidad Nro. 1.108.639.473; demandada en el proceso de la referencia, previo al reconocimiento de mi personería jurídica, presento ante su despacho CONTESTACION DE LA DEMANDA, encontrándome dentro del término legal y oportuno, me permito dar contestación a la demanda incoada por la señora ERICA HERRAN, en los siguientes términos.

A LOS HECHOS

- 1) Me permito hacer mención y resaltar lo afirmado por la Demandante:

“
La señora ERICA MARIOTH HERRAN MARTINEZ, portadora de la CC # 1118283942 de Yumbo Valle, domiciliada en Cali, convivio en forma permanente, bajo el mismo techo y lecho y en forma singular con el señor LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS, quien fuera mayor de edad, domiciliado en Cali y se identificaba con la CC # 94.405.428 de Cali durante más de 2 años, dando origen a una unión marital de hecho, sin vínculo matrimonial alguno.
”

Aclaro que esto no es cierto, por las siguientes y puntuales razones que me permito sustentar así:

Revisada la documentación que aportada por la Demandante, como prueba para sustentar los dos años de convivencia pacífica e ininterrumpida compartiendo lecho y techo con el hoy occiso LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS, obran los siguientes documentos así:

A folio 11 encontramos el registro de matrimonio Católico efectuada el 22 de enero de 1997; con sus respectiva anotación de cesación de efectos civiles del matrimonio católico a fecha 31 de marzo de 2005 y liquidación de sociedad conyugal ante el Juzgado Sexto de Familia por sentencia Nro. 251 del 31 de marzo del 2005. Pero, solamente se el registro de la citada Sentencia, solo se lleva a cabo hasta 22 de Septiembre de 2017: entendiéndose por demás, que los efectos civiles de la misma, cobran vida jurídica únicamente a partir de esta fecha según lo prevé la ley.

Pego el documento en comento:

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
Superintendencia de
Notariado y Registro
2735319
REGISTRO DE MATRIMONIOS
MTB
FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO
1 Día 2 Mes 3 Año
22...ENERO.....1997

4 Clase (Notario, Alcalde, Inspección, etc.) 5 Código 6 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría
NOTARIA CATORCE 9695 CALI VALLE DEL CAUCA

7 País 8 Depto., Int. o Comisaría 9 Municipio
COLOMBIA VALLE DEL CAUCA CALI

10 Clase de matrimonio 11 Oficina o sede de celebración (Juzgado, parroquia) 12 Número del funcionario o parroquia
Civil Civil XX PARROQUIA SAN FERNANDO REV. Pbro. IVAN GIL

13 Fecha 14 Día 15 Mes 16 Año 17 Acta parroquial 18 Documento que acredita el matrimonio
30 SEPTIEMBRE 1995 XX

19 Primer apellido 20 Segundo apellido 21 Nombre
AGUILAR ROJAS LEONARDO FABIO

22 Fecha de nacimiento 23 Día 24 Mes 25 Año 26 Sexo 27 Estado civil anterior
03 ENERO 1974 T. L. O. de C. XX C. de E. Soltero XX Otro

28 Número de registro 29 Sexo 30 Estado civil anterior
94'405.428 de CALI(V) Divorciado Específico

31 Primer apellido 32 Segundo apellido 33 Nombre
DIAZ REYES CLAUDIA JEANNETTE

34 Fecha de nacimiento 35 Día 36 Mes 37 Año 38 Sexo 39 Estado civil anterior
15 DICIEMBRE 1973 T. L. O. de C. XX C. de E. Soltero XX Otro

40 Número de registro 41 Sexo 42 Estado civil anterior
66'865.149 de CALI(V) Divorciado Específico

43 Nombres y apellidos del padre 44 Nombres y apellidos de la madre
EFRAIN AGUILAR MARIA EUFEMIA ROJAS

45 Nombres y apellidos del padre 46 Nombres y apellidos de la madre
RAMIRO DIAZ RAQUEL REYES

47 Nombres y apellidos 48 Firma (autógrafa)
LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS

49 Identificación (clase y número) 50 Firma (autógrafa) y sello del notario
C.C. 94'405.428 DE CALI(V)

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL
Forma DANE # 80-0 X / 79
LEASE FECHA DE CELEBRACION

LA NOTARIA CATORCE DE CALI
CERTIFICA:

Que el presente registro civil es fiel y autentica copia del original que reposa en el protocolo de esta notaria; se expide a solicitud de: ☐ interesado ☒ o su representante y se expide para: Remite legal

Decreto 1260/1970 Art.115; Decreto 1873/1971 Art.1; Decreto ley 278/1957 Art.1; Ley 962/2005

"Valido para establecer parentesco"

14 NOV 2017
Fecha

CLAUDIA XIMENA BARRIOS QUINAYAS
Notaria Catorce de Circulo de Cali - Encargada-Colombia

Y a la vuelta aparece y se lee la nota marginal que resalta que solo se inscribió la Sentencia de la Liquidación de la Sociedad Conyugal para el año 2017 once años después.

5
153

NOTA: SI EMPLEA ESTA PARTE DEL FOLIO, DEBE VOLTEAR EL PAPEL CARBON

CAP. IV. ACTOS MATRIMONIALES		(65) Lugar otorgamiento escritura	(66) Notario No.	(67) No. de escritura	(68) Fecha otorgamiento de la escritura Día Mes Año
HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO		(69) Nombres	(70) Identificación (clase y número)	(71) Folio registro nacimiento	
PREVIDENCIAS		(72) Tipo de providencia Cese de efectos civiles del matrimonio católico	(73) No. escrit. o sentencia 571	(74) Notaría o juzgado Sexto de familia	(75) Fecha otorgamiento Día Mes Año 31 MARZO 2005
		(76) Lugar de otorgamiento Cali, Valle	(77) No. escrit. o sentencia 251	(78) Notaría o juzgado Operativas de Cali	(79) Fecha otorgamiento Día Mes Año 22 Septiembre 2017
		(80) Tipo de providencia	(81) No. escrit. o sentencia	(82) Notaría o juzgado	(83) Fecha otorgamiento Día Mes Año
		(84) Lugar de otorgamiento	(85) No. escrit. o sentencia	(86) Notaría o juzgado	(87) Fecha otorgamiento Día Mes Año
(88) NOTAS: Van libro de varias Tomo 120 fol 276					



Hago especial hincapié en este hecho, porque mi mandante para la época que se adelantó la cesación de efectos civiles del matrimonio Católico para el 11 de Abril de 2005 y Liquidación de la Sociedad Conyugal para el año 2017, al ver que su esposo tenía desórdenes mentales por la adicción a las drogas psicotrópicas, que manejaba decidió tomar esta decisión; pero como su menor Hija MELISSA, contaba con un año de edad resolvieron de común acuerdo seguir viviendo juntos para darle un hogar a las niñas y afrontar esta enfermedad juntos, y por el amor mutuo que reinaba entre los dos.

Igualmente podemos apreciar a FOLIO 17: obra una carta a puño y letra del señor LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS (Q.E.P.D) de fecha junio 17 de 2017; en la cual, para poder afiliar a la Demandante manifiesta estar viviendo con ella hace dos años, misiva por demás imprecisa, sin el lleno de requisitos legales tales como que no es bajo la gravedad de juramento, ni diligenciada ante Notario Público, quien es el funcionario que da fe de este evento. Y de tener efectos estos posiblemente se surtirían a partir de la fecha de su elaboración simple y a mano alzada, y sin cotejarse que realmente es la letra del fallecido LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS.

6
154

A folio 30, se aporta contrato de arrendamiento suscrito por LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS (Q.E.P.D) a fecha septiembre 14 de 2017. Donde se puede establecer que este contrato tiene fecha e iniciación el 14 de Septiembre de 2017. Y se aporta un recibo de canon de arriendo de un año antes fecha 1 de septiembre de 2016. A folio 29. Creándose una duda bastante razonable entre la fecha de convivencia.

Podemos deducir que al hecho primero como apoderado de la parte demandada **no me consta por cuanto es el relato de la demandante por medio de su apoderado. Me atengo a lo que se pruebe.**

2) Frente a lo relatado en el hecho segundo así:

La existencia de esta union marital de hecho se inicio desde el 1 de septiembre de 2016 sin separarse en momento alguno hasta el día 18 de noviembre de 2018, fecha en la cual fallece el compañero permanente de mi poderdante el señor LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS.

No es cierto. Y me remito a las pruebas escritas aportadas por la demandante así:

- A. Las ya comentadas pues él tuvo vínculo vigente con la Señora Claudia **CLAUDIA JEANNETTE DIAZ REYES** A folio 11 encontramos el registro de matrimonio Católico efectuada el 22 de enero de 1997; con sus respectiva anotación de cesación de efectos civiles del matrimonio católico a fecha 31 de marzo de 2005 y liquidación de sociedad conyugal ante el Juzgado Sexto de Familia por sentencia Nro. 251 del 31 de marzo del 2005. Pero solamente se registró la citada Sentencia hasta **22 de Septiembre de 2017**: entendiéndose que sus efectos civiles cobran vida a partir de esta fecha según lo dispuesto en la ley., igualmente ellos siguieron compartiendo lecho, techo y mesa. Hasta la fecha de su deceso.
- B. Podemos apreciar que a folio 55 existe certificado de la clínica mente sana donde el señor LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS (Q.E.P.D), realizo un proceso de rehabilitación ente 27 de abril de 2017 al 24 de agosto de 2017, internado en dicho centro asistencial sin compañía alguna.
- C. Anexo 5 folios donde demuestro que el señor LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS (Q.E.P.D), ya tenía problemas mentales y de adicción conforme a lo expresado anterior mente y que fue tratado por la Dra. CRISTINA HERNANDEZ MD. PSIQUIATRA. De la universidad del Valle, demostrando con esto que el señor LEONARDO FABIO AGULAR ROJAS (Q.E.P.D), convivía con mi mandante.
- D. También resalto lo ya comentado de los documentos anteriores.

Podemos deducir que al hecho primero como apoderado de la parte demandada **no me consta por cuanto es el relato de la demandante por medio de su apoderado. Me atengo a lo que se pruebe.**

3) Frente al hecho tercero narrado por la demandante así :

Durante la existencia de la unión marital de hecho entre mi poderdante y su compañero permanente LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS, no se procreó descendencia alguna, o sea no tuvieron hijos biológicos ni adoptados ni pendientes por adoptar.

No me consta.

A folio 30, se aporta contrato de arrendamiento suscrito por LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS (Q.E.P.D.) a fecha septiembre 14 de 2017. Donde se queda constancia que este contrato tiene fecha e iniciación el 14 de Septiembre de 2017. Y se aporta un recibo de canon de arriendo de un año entre la fecha 1 de septiembre de 2016. A folio 31.

El Andador una vez presentada toda la documentación en la fecha de comparecencia.

Podría decirse que el hecho mismo de no acordarlo de la parte demandada no es suficiente para demostrar el error de la demandada por medio de la

27. Por lo anterior, se concluye que el hecho de que el

No se permite el uso de esta información para fines de lucro. Y no se permite la reproducción o la transformación de esta obra.

Esta fecha según lo dispuesto en la Ley, igualmente ellas siguieron compartiendo los gastos de la vida cotidiana. Hasta la fecha de la declaración y mora.

8. Podemos observar que a folha 22 existe certificado de la clinica mentes sana donde el señor LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS (Q.E.P.D.) realiza un proceso de rehabilitación entre 27 de abril de 2017 al 27 de agosto de 2017, internado en dicho centro psiquiátrico sin compañía alguna.

LEONARDO FABIO ACUÑA ROJAS (O.E.P.D.) convive con sus mandantes.
PSIQUIATRA. De la Universidad de Valle, desmoronado con esto que el señor anterior mente y que fue tratado por la Dra. CRISTINA HERNÁNDEZ MD (O.E.P.D.) ya tenía problemas mentales y la adicción conforme a lo expuesto en Anexo 2 folio donde se demuestra que el señor LEONARDO FABIO ACUÑA ROJAS

D. Tamiu an iustitia lo ya comendado de los documentos anteriores.

Podemos traducir que el hecho primero como opoedendo de la parte demandada es una especie de contrato al efecto de la demandante; por medio de su opoedendo, la especie de la parte demandada.

3) Frente al hecho físico narrado por la mandante del:

No the consta.

7
155

4) Frente al hecho cuarto narrado así:

Dentro de la unión marital de hecho, no se celebraron capitulaciones patrimoniales de bienes, mi poderdante permaneciendo en estado civil soltera y el señor LEONARDO FABIO AGUILA ROJAS, estaba DIVORCIADO mediante sentencia proferida el 31 de marzo de 2005 por el Juez 6 de Familia de Cali, Y CON SOCIEDAD CONYUGAL DISUELTA Y LIQUIDADA mediante sentencia # 251 del 22 de septiembre de 2017 proferida por el mismo Juzgado 6 de Familia de esta ciudad, con la señora CLAUDIA JEANNETTE DIAZ REYES con la cual se habían separado desde hace más de 12 años, divorcio y liquidación de sociedad anotada en el registro civil de nacimiento del hoy causante y que se aporta al proceso.

NO es cierto porque en el matrimonio católico no existe el divorcio lo que existe es la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico conforme a la ley católica siguen siendo esposos ya que no se presentó la nulidad ante la curia, y frente a la liquidación es cierto según al soporte documental que aporta la demandante al proceso

5) Frente al hecho narrado así:

Desde el inicio de la unión marital de hecho entre mi poderdante y el señor LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS, ayudo para mantener el hogar que formara con el causante, dependiendo moralmente y económicamente de su ex compañero permanente y hoy fallecido LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS

No nos consta. Le corresponde a la demandante demostrar este hecho pues la documentación presenta no es suficiente para así poderlo demostrar.

6) Frente al hecho sexto narrado así.

La unión marital entre mi poderdante y el señor LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS, tuvo desde el inicio hasta su terminación la ciudad de Cali. Con el fallecimiento del señor AGUILAR mi poderdante aún conserva esta misma ciudad como domicilio.

No es cierto. Existe prueba documental que prueba lo contrario ya que el documento aportado por la demandante dice que el señor LEONARDO FABIO AGUILAR (Q.E.P.D), vivía en la Carrera 53 # 16-74 Segundo piso y la dirección de la demandante que figura en la demanda es Carrera 45 # 13 A 25.

7) Al hecho séptimo que fue narrado así:

El artículo 42 de nuestra Constitución Nacional señala: "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad, se constituye por vínculos naturales o jurídicos por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla".

No es un hecho es una mención del apedreado que se probara en estrados e igualmente debe tenerse en cuenta lo manifestado por el señor LEONARDO FABIO AGUILAR (Q.E.P.D), en documento legal ante notario público cuando compro el bien inmueble que se encuentra en disputa en este proceso, en la escritura pública bajo la gravedad de

8
156

juramento manifiesta "ser soltero y sin unión libre marital de hecho para el 6 de abril de 2018. Anexo escritura pública # 0922. Que consta de 7 folios.

8) Para el hecho octavo que es narrado así:

Mi poderdante y Yo desconocemos la apertura de la sucesión del señor LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS compañero de mi poderdante.

Ni lo afirmo ni lo niego pues no es un hecho es una apreciación del apoderado y la demandante.

9) Para el hecho 9 narrado así:

Durante la convivencia de la pareja LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS Y ERICA MARIOTH HERRAN MARTINEZ, el señor Leonardo Fabio Aguilar Rojas, debido a una adicción, estuvo en rehabilitación en la entidad MENTE SANA, proceso en donde estuvo como acudiente y red de apoyo al señor LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS, su compañera permanente y sentimental la aquí demandante ERICA MARIOT HERRAN MARTINEZ, tal como se demuestra con certificación que se aporta en esta demanda, lo que demuestra claramente el vínculo marital, la unión solidaria de la pareja de estar en las situaciones adversas juntos, al igual que desde el mismo centro de rehabilitación le escribió carta amorosa la cual aporta a este proceso.

No es cierto esto demuestra nuevamente que por sus problemas mentales en el año 2017, fue internado en la clínica mente sana, como lo demuestra el documento resaltado y se aclara que las fechas consignadas allí tuvo que hospitalizarse y duro 5 meses recluido demostrando que de ese año hay una interrupción de 5 meses en este centro acortando más aun el tiempo que pretende demostrar.

Aclaro que sin ser un hecho es una certificación que deberá ser verificada y valorada oportunamente por el despacho.

10) Frente al hecho decimo narrado así:

Igualmente en reconocimiento de la unión marital de hecho el causante LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS, suscribe con su compañera permanente aquí demandante carta dirigida a COOMEVA EPS, solicitando la afiliación de esta última como su beneficiaria en la cual manifiesta que convive con ella desde hace dos años, documento el cual apor to como prueba proveniente del mismo hoy causante, suscrito el día junio 17 de 2017, la cual fue afiliada y goza de los servicios médicos tal como consta en Consulta no programada que se aporta al proceso y aparece mi poderdante como conyugue o compañera permanente del responsable cotizante.

No es cierto como lo vengo afirmando pues esta carta no tiene valor alguno pues no es bajo la gravedad de juramento y solo se suscribe en el 2017 en el mes de junio.

Aclaro que sin ser un hecho es una certificación que deberá ser verificada y valorada oportunamente por el despacho.

11) Al once narrado así:

9
157

Dentro de los actos irrefutables y plena prueba de la unión marital de hecho aquí solicitada, el mismo causante LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS ante la Defensoría de Familia 1 Centro Zonal ICBF, PURIFICACION TOLIMA en proceso de Modificación de Medida de Restablecimiento de Derechos del adolescente FABIAN ANDRES AGUILAR HERRERA historia de atención #1007166112, manifestó ante esta autoridad reconociendo que con la señora ERICA MARIOTH HERRAN MARTINEZ vivía en unión libre, manifestación que se hizo el 24 de septiembre de 2018, la cual se aporta como prueba.

Vale la pena aclarar que esto no es un hecho es un documento que se pretende hacer valer para probar convivencia el mismo fue diligenciado en el año 2018 en el mes de septiembre, documento este que se elevó ante el Centro Zonal de ICBF, para poder dar hogar a un menor de edad que se encontraba en estado de indefensión. En lo manifestado por el señor LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS (Q.E.P.D), no se habla de tiempo de convivencia con la demandante la solo manifiesta tener un vínculo sentimental con ella sin expresar fecha alguna.

Aclaro que sin ser un hecho pero tampoco es una prueba este documento deberá ser verificada y valorada oportunamente por el despacho

Señor Juez, con todo respeto me permito en este momento procesal solicitar que conforme a los hechos narrados en esta demanda se debe tener en cuenta que hay un vacío en el tiempo de convivencia entre el año 2005 y el año 2018 fecha en la cual el señor. LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS (Q.E.P.D), sufrió muerte violenta según dictamen de necrosis que aportó como prueba en 3 folios. Se hace necesario solicitar que se llame al Litis consorcio necesario Sra. **CLAUDIA JEANNETTE DIAZ REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No 66.865.149 de Cali, en calidad de esposa y compañera permanente.

A LAS PRETENSIONES

Manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que las mismas no tienen fundamento fáctico, normativo y probatorio, como se demostrará en el proceso. Teniendo en cuenta lo anterior, procedo a manifestarme respecto a cada una de las pretensiones así:

PRIMERO: Solicitada así:

Sírvase señor Juez, declarar la existencia de la unión marital de hecho formada por los compañeros permanentes ERICA MARIOTH HERRAN MARTINEZ y el señor LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS, originada desde el día 1 de septiembre de 2016 hasta el día 18 de noviembre de 2018, fecha en la que falleció el compañero permanente de mi mandante.

Me opongo que se dicte sentencia a su favor debido a que con la documentación aportada no se prueba esta pretensión.

SEGUNDO: Solicitada así:

Sírvase señor Juez, declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes ERICA MARIOTH HERRAN MARTINEZ Y LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS en virtud de la existencia de convivencia en unión libre entre mi poderdante y el causante.

Me opongo que se dicte sentencia a su favor debido a que con la documentación aportada no se prueba esta pretensión.

10
156

TERCERA: Solicitada Así.

Sírvase señor Juez, disponer igualmente que previo el inventario y su respectiva tasación se entregue a mi poderdante la parte que le corresponde en la liquidación de la Unión marital de hecho, observando para la división de gananciales la reglas establecidas por la sucesión por causa de muerte.

Me opongo que se dicte sentencia a su favor debido a que con la documentación aportada no se prueba esta pretensión

CUARTA: solicitada así:

Disponga en la misma sentencia y sin requerir de nueva demanda, se proceda a la liquidación de la sociedad patrimonial de los compañeros permanentes ERICA MARIOTH HERRAN MARTINEZ Y LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS, conforme la ley, sobre los bienes adquiridos durante la vigencia de la unión marital de hecho, y que se relacionaran en la misma liquidación y en la medida cautelar que se solicitará en esta demanda.

Me opongo que se dicte sentencia a su favor debido a que con la documentación aportada no se prueba esta pretensión.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Ley 54 de 1990; que regula la sociedad de hecho entre compañeros estipula lo siguientes requisitos en su artículo 2:

Artículo 2º. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. El subrayado es mío.

En comento volvemos a lo anotado que la liquidación de la sociedad conyugal del señor. LEONARDO FABIO AGUILAR (Q.E.P.D), quedo disuelta por sentencia # 251 judicial del Juzgado Sexto de familia de Cali del 22 de septiembre de 2017.

En la ley 979 del 2005; que regulo y amplio la declaratoria de la sociedad de hecho entre compañeros permanentes el artículo 2 quedo así:

Artículo 2º. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.

2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo.

El subrayado es mío

En este caso podemos apreciar que frente a la escritura pública # 0922 consolidada en la notaria decimo del circuito de Cali. El señor. LEONARDO FABIO AGUILAR (Q.E.P.D), declaro que a fecha abril 6 de 2018, SOLTERO SIN UNION MARITAL DE HECHO., advirtiéndose en este punto que no reconoció la unión marital de hecho con la demandante para el año 2018, ante notario público.

Se resalta que estos presupuestos legales no se cumplen a cabalidad para decretar la unión marital de hecho:

Pues se si podemos contar que a partir del 22 de septiembre de 2017 hasta el 18 de noviembre del 2018 con una interrupción de 5 meses entre el 27 de abril de 2017 al 24 de agosto de 2017 y el fallece el día 18 de noviembre de 2018; solo podemos entrar a establecer por fechas que no hubo una convivencia, y si se llegara aprobar que es la compañera permanente la demandante, pues solo obtenemos de un total de 236 días que equivalen únicamente a 7 meses de convivencia, no llenándose el presupuesto legal de convivencia mínima de 2 años exigidos por la ley.

En ese orden de ideas cito la ley para la declaratoria y disolución de la misma que modifiko la ley 54 de 90.

LEY 979 DE 2005

(Julio 26)

Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTÍCULO 10. El artículo 20. De la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 20. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.

2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo.

ARTÍCULO 20. El artículo 40. De la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 40. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

ARTÍCULO 30. El artículo 50. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 50. La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos:

1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a Escritura Pública ante Notario.
2. De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente reconocido.
3. Por Sentencia Judicial.
4. Por la muerte de uno o ambos compañeros.

ARTÍCULO 40. El artículo 60. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 60. Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos podrán pedir la declaración, disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial y la adjudicación de los bienes. Cuando la causa de la disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial sea, la muerte de uno o ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre y cuando previamente se haya logrado su declaración conforme a lo dispuesto en la presente ley.

ARTÍCULO 50. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Frente a lo señalado por la Corte Constitucional en este aspecto me permito citar las siguientes:
C-257 de 2015, C-700 de 2013, C836 de 2001
Y Corte Suprema de Justicia SC2818 de 2018
Traigo unos apartes de la Sentencia C – 257 de 2015:

Sentencia C-257/15

UNION MARITAL DE HECHO Y REGIMEN PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES-Condiciones para presunción de sociedad patrimonial y potestad para declararla judicialmente

SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE MIEMBROS DE UNA UNION MARITAL DE HECHO-Exigencia de dos años de convivencia para declararla no vulnera protección de familia como núcleo básico de la sociedad/**SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE MIEMBROS DE UNA UNION MARITAL DE HECHO**-Exigencia de dos años de convivencia para declararla no vulnera principio de igualdad/**SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE MIEMBROS DE UNA UNION MARITAL DE HECHO**-Exigencia de dos años de convivencia para declararla no vulnera protección igualitaria a familias formadas por vínculo matrimonial y por una relación de hecho

El transcurso de dos años de permanencia de la unión marital de hecho para que pueda presumirse o declararse judicial o voluntariamente la sociedad patrimonial, establecido en los literales a) y b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, no vulnera la protección de la familia como núcleo básico de la sociedad (art. 5 superior), el principio de igualdad (art. 13 constitucional) ni la obligación constitucional de protección igualitaria a las familias formadas por vínculo matrimonial y a las formadas por una relación de hecho (art. 42 de la Carta). En efecto, la diferencia establecida por la ley no es discriminatoria porque no hay una exclusión irrazonable a quienes conviven en unión de hecho ni una restricción o eliminación de derechos fundamentales para estas parejas dado el carácter estrictamente patrimonial de la regulación, que no incide en los derechos de las parejas en unión marital.

SOCIEDAD DE HECHO-Posibilidad de proceso judicial para su reconocimiento sin que medien los dos años de convivencia de la pareja en unión marital.

Conforme a la normatividad citada resalto que la convivencia debe darse por dos años ininterrumpidos entre los compañeros permanentes por tal razón y todas las citas en la contención de la demanda solicito señor juez deprecar y no acceder a las pretensiones incoadas en esta demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO

13
161

Me permito señor Juez proponer las siguientes Excepciones de fondo:

1. INEXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO

Por existir Sociedad conyugal vigente hasta el 22 de abril de 2017, con la señora **CLAUDIA JEANNETTE DIAZ REYES**, conforme a la prueba aportada por la Demandante en el proceso y data que la liquidación de la sociedad conyugal solo se realizó al 22 de abril del 2017 folio 11 Vto., igualmente el señor. LEONARDO FABIO AGUILAR (Q.E.P.D), siguió conviviendo con la señora Claudia compartiendo techo, lecho y mesa hasta el momento de su muerte que para efectos fue el 18 de noviembre de 2018.

2. IMPOSIBILIDAD DE DISOLVER Y LIQUIDAR UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO INEXISTENTE

Pues las pruebas aportadas datan que lo demandado y solicitado no reúne el tiempo exigido por la ley pues se debe estable como tiempo mínimo de convivencia dos años contados a partir de la liquidación de la sociedad conyugal que para efectos sería el 22 de abril de 2017, como tampoco se puede dar fe que ella vivía con el señor. LEONARDO FABIO AGUILAR (Q.E.P.D), pues agrandes rasgos se puede probar que no mi mandante siguió conviviendo con el hasta el momento de su muerte.

Pruebas:

Solicito al señor juez con todo respeto practicar, decretar las siguientes pruebas:

1. Documentales:

- Las aportadas en la demanda.
- Dentro de las pruebas documentales me permito ponerme a las siguientes: folio 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23, estas fotografías no pueden ser valoradas como medio de prueba idóneos al momento de ratificar la unión marital de hecho, pues las mismas requieren de medios de prueba adicionales que permitan crear en el juez la certeza dicha unión, las mismas no tienen fecha para poder establecer los derechos reclamos.
- Hago acotación que presuntamente aparecen en los documentos varias rubricas al parecer son la firma del fallecido LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS, las cuales no son iguales, ni idénticas, sería importante que el Despacho, ordenara el cotejo de firmas de todos los documentos aportados a fin de establecer su veracidad.

Las que anexo así:

1. Valoración Psicología del señor LEONARDO FABIO AGUILAR (Q.E.P.D), e historia clínica de la MD. Psiquiatra DRA. DELIA CRISTINA HERNANDEZ, folios 5.
2. Escritura Publica # 0922 de abril 6 de 2018. Folios 8
3. Informe de Necropsia # 201810176001002563 del 19/11/2018. Folios 3

TESTIMONIAL

Se acogen testimonios deprecados por el extremo demandante y si fueren decretados por el despacho, se solicita la oportunidad para contrainterrogarlos en fecha y hora que en efecto se señale.

Solicito con todo respeto al Señor Juez se cite a las siguientes personas para que ilustren en el proceso en lo relacionado con el vínculo de LEONARDO FABIO AGUILAR (Q.E.P.D), y la señora. **CLAUDIA JEANNETTE DIAZ REYES**, describiendo y aclarando los siguientes hechos que coinciden en esta Litis, ellos son:

1. MARIA EUFEMIA ROJAS. Demandada en el presente proceso y madre del señor. LEONARDO FABIO AGUILAR (Q.E.P.D), quien es prueba fundamental dentro del proceso. en la carrera 17 # 52 A 18 Piso 3 Samanes de Cali.

2. Diana maria Aguilar Rojas, con CC. # 67.007.499, en calidad de hermana del señor. LEONARDO FABIO AGUILAR (Q.E.P.D). Quien es pieza fundamental en todo lo contestado en la demanda y fiel confidente de su hermano.
3. Diego Alejandro Valderrama Caicedo CC.# 16.377.716 En la Carrera 52 A # 17 - 21 B/Samanes.
4. DANYELA DEL MAR AGUILAR DIAZ, CC # 1.144.093.145 demandada en el proceso e hija del señor. LEONARDO FABIO AGUILAR (Q.E.P.D), ubicada en la Calle 50 # 99 A 66 Apto. 203 Torre 8 Bosques Real de Cali

Todas estas personas pueden ser citadas de mi poderdante.

PETICIÓN DE LITIS NECESARIO.

Señor juez solicito con todo respeto el Litis necesario en este proceso según el artículo 61:Código General del Proceso.

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; Si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

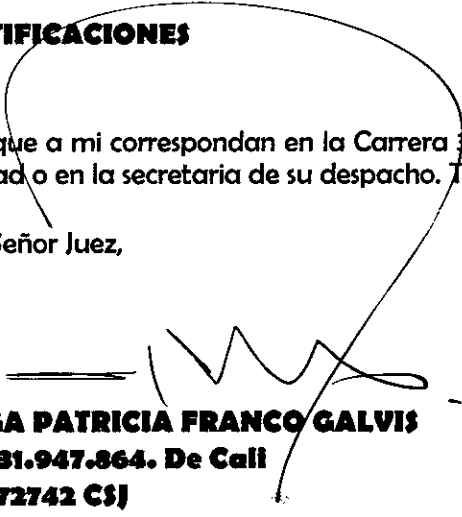
Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Así las cosas Solicito con todo respeto Citar y hacer comparecer a la Señora. **CLAUDIA JEANNETTE DIAZ REYES**, En calidad de Exesposa y compañera permanente de. LEONARDO FABIO AGUILAR (Q.E.P.D). Ubicada en la Calle 25 # 68 B -39 de Ciudad 2000 de Cali.

NOTIFICACIONES

Las que a mi correspondan en la Carrera 3 No 10 - 20 oficina 401 del edificio Colombia de esta ciudad o en la secretaria de su despacho. Tel 300 -7628303/8845384

Del Señor Juez,


OLGA PATRICIA FRANCO GALVIS
CC. 31.947.864. De Cali
TP. 72742 CSJ

15
162

VALORACION

FECHA: 1 DE SEPTIEMBRE

PACIENTE: LEONARDO FABIO AGUILAR

EDAD: 37 AÑOS

CEL: 3166385123

ACUDIENTE: CLAUDIA JEANNETTE DIAZ REYES (ex esposa)

CEL: 3157190486

MOTIVO DE CONSULTA

"Tengo un problema de drogas que ha afectado mi vida, quiero salir de esto y volver a empezar" refiere Leonardo

AF: su hermana es consumidora de ilegales activa, ha estado interna en diferentes instituciones, ambos padre eran adictos al cigarrillo.

AM: Asistió a una cita con Pablo Rodríguez, mas no quiso regresar, le fue medicada Olanzapina no recuerda de cuanto, una diaria, mas nunca se la tomo. La acudiente informa que un médico de Aranon le diagnostico Esquizofrenia y quiso tratarlo con drenajes linfáticos, asistió a dos sesiones.

OBSERVACIONES: actualmente vive con su ex esposa de quién se divorció hace 8 años debido a problemas del consumo e infidelidades. Tiene dos hijas Daniela de 15 años y Melisa de 8 años.

16
164

PATRON DE CONSUMO

"Inicie consumo a los 15 años, ha sido un problema de toda una vida" actualmente lleva 3 meses donde ha consumido cigarrillo 10 diarios y alcohol hasta hace un mes, "Me ha ayudado NA, pero sé que necesito algo más especializado"

Marihuana: A los 14 años inicia el consumo "me gustó la sensación de bienestar" continua haciéndolo cada 15 o 10 días tres plones cada vez, a los 18 años empieza a trabajar en el sector financiero, y su consumo se da cada fin de semana, un bareto cada vez. Para durante 8 años, y recae tornándose en consumo diario 1 bareto cada vez, desde los ultimo 3 años un bareto al mes. Ultimo consumo hace 8 meses unos plones.

Alcohol: Primer consumo a los 14 años en fiesta familiar, tomo vino hasta embriagarse, continuo tomando cada fin de semana con sus amigos, siempre hasta experimentar síntomas de embriaguez. A los 18 años con el dinero de su trabajo el consumo se torna tres veces por semana. "El alcohol me hace perder la razón", narra cómo hace 4 años durante unas vacaciones con su familia en San Andrés se embriagó robo un carro, se estrelló y lo arrestaron "todo el día que volvíamos a Cali", menciona como suele exponerse a lugares peligrosos y relacionarse con delincuentes cuando está en consumo activo. Ultimo consumo hace 1 mes.

Cocaína: Su primer consumo en una fiesta en Yumbo a los 16 años, estando bajo efectos del licor y la marihuana, continua de manera esporádica, hasta los 18 años cuando empieza a comprarla, consumo cada 8 días una bolsa de 5000. A los 19 años conoce a Claudia y para consumo de todas las SPA por 8 años. Se presenta recaída con alcohol y cocaína, su esposa lo abandona y el consumo se incrementa, a cada viernes y sábado una de 2 a 3 bolsas de 20.000 cada vez. Refiere que solo hasta hace dos años ha presentado síntomas de paranoia, "sentía que me querían matar, vivía en un apt solo y tape todas las ventanas para que no me pudieran observar" ultimo consumo hace 3 meses una bolsa. Al final de la valoración reconoce que por un periodo de seis meses hace aproximadamente de uno a dos años, consumió cocaína de 10 a 20 papeletas diarias.

OBSERVACIONES:

Desde que paro consumo de ilegales, tiene dificultad para conciliar el sueño, come de manera compulsiva y tiene cambios significativos en su estado de ánimo. La acudiente señala "yo lo veo depresivo, como si sintiera que no puede salir de esto". Ambas hijas han sido sobre involucradas en el conflicto de los padres

SUGERENCIA: Se sugiere que el paciente realice un internamiento por 60 días, refiere dificultades de tipo laboral, se le plantea la importancia de poner como prioridad su salud. Se sugiere iniciar proceso de Psicoterapia y control toxicológico con la médica psiquiatra de la institución, en caso de una recaída se valoraría nuevamente la posibilidad del internamiento.



PAULA ANDREA HERNANDEZ QUINTERO

PSICOLOGA

EVOLUCIONES

No. _____

PACIENTE: Luisardo Fabio Aguilar

FECHA	
18/11/12	"Cuando yo tenía 8 años me escondí en un baulo mi mamá lo volteó buscando; se me paró en el diente delantero pero nunca me llevaron al odontólogo para que lo reparara, yo perdí ese diente a los 15 años y mi mamá me hizo poner un puente de metal que nunca me gustó pero que tuve que usar hasta que empecé a trabajar y lo hice arreglar". Refiere que en el borbollero empezó a sentir el rechazo de la gente. Su padre se separó cuando él tenía 14 años. Se distanció de sus padres a los 18 años, "sentía que no lo necesitaba". A los 19 años, su padre echó a su madre, al llegar el padre no la encuentra y su padre empezó a defraudar solo en las noches, luego su padre se radicó en el Tolima y él ple que de trabajo con su primo luego vive con un tío 3 años. CS: TC Delia (Hernández)
25/11/12	Viene acompañado de su esposa, ella refiere que tiene muchas expectativas con respecto a su recuperación, "lo noto muy distraído, se le olvidan las cosas o cree que dijo algo y no lo dijo". Refiere que a veces se despierta en la noche, sueña y habla dormido, "nota que se pone ansioso cuando habla con su madre pero cuando ha mejorado la comunicación y es receptivo frente a sus recomendaciones y ha ↓ la ansiedad por el alcohol y ha ↓ la compulsión por el cigarrillo, el alcoholismo y yo le llamo la atención delante de las hijas". "Refiere que fuera activamente preocupado por la memoria de él". Delia (Hernández)

ESCRITURA PÚBLICA, MOVILIZACIÓN, PATRIMONIO DE FAMILIA Y EN GENERAL DE CUALQUIER LIMITACIÓN DEL DOMINIO, OBLIGÁNDOSE EL VENDEDOR. -----

----- EN TODO CASO, AL SANEAMIENTO DE LO VENDIDO EN LOS CASOS DE LEY. CUARTA: IGUALMENTE, EL VENDEDOR ENTREGA EL (LOS) BIEN (ES) A PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DE GASTOS DE PREDIAL Y COMPLEMENTARIOS, VALORIZACIÓN Y SERVICIOS PÚBLICOS, A LA FECHA DE LA FIRMA DE LA PRESENTE ESCRITURA, Y ESTE, LO RECIBE A SATISFACCIÓN, QUEDANDO A PARTIR DE ESA FECHA, A CARGO DEL COMPRADOR, LOS IMPUESTOS DE TODA ÍNDOLE, CONTRIBUCIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y TELEFÓNICO, Y DEMÁS IMPUESTOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL, QUE SE CAUSEN POR DICHO INMUEBLE. QUINTA: PRECIO Y FORMA DE PAGO: EL PRECIO DE ESTA COMPRAVENTA, ES LA SUMA DE CIENTO ONCE MILLONES (\$111.000.000) DE PESOS MONEDA CORRIENTE, QUE EL COMPRADOR PAGARÁ ASÍ: A.) VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN --- (\$22.529.981) PESOS MONEDA CORRIENTE, CON RECURSOS PROPIOS QUE EL VENDEDOR DECLARA RECIBIDOS A SU ENTERA SATISFACCIÓN Y B) OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL DIECINUEVE (\$88.470.019) PESOS MONEDA CORRIENTE, CON EL PRODUCTO DEL PRÉSTAMO OTORGADO POR EL BANCO POPULAR S.A., PAGADEROS UNA VEZ TENGA EN SU PODER, LA PRIMERA COPIA DE LA ESCRITURA DE HIPOTECA QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO Y EL CERTIFICADO DE TRADICIÓN DONDE CONSTE EL REGISTRO DE LA COMPRAVENTA E HIPOTECA, UNA VEZ CUMPLIDOS LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA EL OTORGAMIENTO DEL CRÉDITO. PARÁGRAFO PRIMERO: NO OBSTANTE LA FORMA DE PAGO ESTIPULADA EL VENDEDOR Y EL COMPRADOR RENUNCIAN EXPRESAMENTE A CUALQUIER CONDICIÓN RESOLUTORIA QUE SE DERIVE DE ELLA Y EN GENERAL DEL PRESENTE CONTRATO DE COMPRAVENTA, Y POR LO TANTO, LA VENTA SE OTORGA FİRME E IRREVOCABLE. SEXTA: LOS GASTOS NOTARIALES SERÁN SUFRAGADOS POR AMBAS PARTES, EN IGUAL PROPORCIÓN, LOS DE



Aa049744262



134917502

REGISTRO EXCEPTO LA RETENCIÓN EN LA FUENTE SERÁN PAGADOS POR EL COMPRADOR. **SÉPTIMA:** EL COMPRADOR DECLARA A) QUE ACEPTA ESTA ESCRITURA, LA VENTA QUE EN ELLA SE CONTIENE Y LAS ESTIPULACIONES QUE SE HACEN, POR ESTAR TODO A SU ENTERA SATISFACCIÓN B) QUE HA RECIBIDO MATERIALMENTE Y A ENTERA SATISFACCIÓN EL (LOS) INMUEBLE (S) OBJETO DE LA PRESENTE COMPRAVENTA. C) QUE SERÁN DE CARGO DEL COMPRADOR LOS VALORES QUE LIQUIDEN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO POR CONCEPTO DE REAJUSTES DE LOS DERECHOS DE LOS RESPECTIVOS SERVICIOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE LA PRESENTE ESCRITURA DE COMPRAVENTA, ASÍ COMO LOS IMPUESTOS, TASAS CONTRIBUCIONES Y GRAVÁMENES QUE SOBRE EL INMUEBLE DECRETE O LIQUIDEN LA NACIÓN Y/O ESTE MUNICIPIO A PARTIR DE LA MENCIONADA FECHA. D) QUE CONOCE Y ACEPTA EL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL "TORRES DE SAN MICHEL", Y SE OBLIGA A CUMPLIRLO EN TODO SU CONTENIDO, OBLIGACIÓN QUE COBIJA A SUS CAUSAHABIENTES A CUALQUIER TÍTULO. **OCTAVA:** COMPARECIÓ NUEVAMENTE **LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS,** QUIEN (ES) OBRA (N) EN SU PROPIO NOMBRE, COMO QUEDA DICHO, Y DECLARA (N): **PRIMERO:** QUE ACEPTA (N) LA PRESENTE ESCRITURA Y EL CONTRATO DE VENTA EN ELLA CONTENIDO CUYO VALOR HA (N) PAGADO TOTALMENTE EN LA FORMA Y TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA QUINTA DE LAS DECLARACIONES DEL VENDEDOR Y QUE TIENEN RECIBIDO MATERIALMENTE Y A SU ENTERA SATISFACCIÓN EL (LOS) INMUEBLE (S) OBJETO DE LA PRESENTE VENTA Y QUE CONOCE (N) Y ACATA (N) EL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL. **SEGUNDO:** QUE EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN EL ÚLTIMO INCISO DEL ARTÍCULO 2438 DEL CÓDIGO CIVIL, CONSTITUYE (N) HIPOTECA ABIERTA DE **PRIMER GRADO** SIN LÍMITE DE CUANTÍA A FAVOR DEL BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9, SOBRE EL (LOS) INMUEBLE (S) QUE ADQUIERE POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUMENTO CUYOS LINDEROS Y DEMÁS CARACTERÍSTICAS QUEDAN CONSIGNADOS EN LA PRIMERA DECLARACIÓN DEL VENDEDOR. **PARÁGRAFO:** NO OBSTANTE LA MENCIÓN DE SU CABIDA Y LINDEROS, EL (LOS) INMUEBLE (S) DESCRITO (S) ANTERIORMENTE SE HIPOTECA (N) COMO CUERPO CIERTO. **TERCERO:** QUE

LA HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA QUE SE CONSTITUYE POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUMENTO TIENE POR OBJETO GARANTIZAR AL BANCO POPULAR S.A. EL PAGO DE CUALQUIER OBLIGACIÓN QUE EL COMPARECIENTE EN FORMA CONJUNTA O SEPARADA, TENGA O LLEGUE A TENER A FAVOR DEL BANCO POPULAR POR CONCEPTO DE CAPITAL, INTERESES, GASTOS Y COSTAS, Y SE ENCUENTRA SOMETIDA A LAS SIGUIENTES ESTIPULACIONES: A) GARANTIZA EL PAGO DEL CAPITAL, INTERESES, GASTOS, COMISIONES Y COSTAS Y CUALESQUIERA OTRAS SUMAS A SU CARGO Y A FAVOR DEL BANCO; B) GARANTIZA EL PAGO DE CUALQUIER OBLIGACIÓN U OBLIGACIONES QUE CONTRAIGAN TERCEROS A FAVOR DEL BANCO EN RAZÓN DE NOVACIÓN CONSENTIDA POR ESTE DE LA OBLIGACIÓN A SU CARGO Y A FAVOR DEL BANCO; C) EN LA HIPOTECA QUEDAN INCLUIDAS TODAS LAS EDIFICACIONES, MEJORAS Y ANEXIDADES TANTO PRESENTES COMO FUTURAS DE LOS INMUEBLES GRAVADOS Y LOS MUEBLES Y ACCESORIOS QUE SE REPUTEN INMUEBLES CONFORME A LA LEY; D) QUE PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 9º, NUMERAL 5º, DEL C.P.C. DESDE AHORA MANIFIESTA QUE SE ADHIERE A LA DESIGNACIÓN QUE DEL SECUESTRE HAGA EL BANCO, PARA REEMPLAZAR AL QUE EL JUZGADO DEL CONOCIMIENTO HAYA DESIGNADO, EN CASO DE ACCIÓN JUDICIAL, Y DECLARA EXPRESAMENTE QUE LA CIUDAD DE CALI, ES EL LUGAR CONVENIDO PARA EL CUMPLIMIENTO Y PAGO DE TALES OBLIGACIONES; E) SI EL (LOS) INMUEBLE (S) FUEREN EMBARGADOS O PERSEGUIDOS JUDICIALMENTE POR CUALQUIER PERSONA, TALES EMBARGOS O PERSECUCIONES EXTINGUIRÁN EL PLAZO ESTIPULADO PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS CON ESTA HIPOTECA Y EL BANCO PODRÁ INICIAR DE INMEDIATO LA ACCIÓN O LAS ACCIONES QUE ESTIME CONVENIENTES; F) EN EL EVENTO DE QUE LA HIPOTECA LLEGUE A AMPARAR EL PAGO DE VARIAS OBLIGACIONES, LA MORA EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA DE ELLAS EXTINGUIRÁ EL PLAZO DE LAS RESTANTES QUE NO SE HALLEN VENCIDAS Y EL BANCO PODRÁ ENTONCES DEMANDAR LA SOLUCIÓN DE TODAS; G) EL BANCO POPULAR NO QUEDA OBLIGADO A OTORGARLE CRÉDITO POR CANTIDAD DETERMINADA, PUESTO QUE EL OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO ES SIMPLEMENTE GARANTIZAR EL PAGO DE LAS

LIMITACIONES O DESMEMBRACIONES DEL DOMINIO, TODO LO CUAL CONSTA EN EL CERTIFICADO DE TRADICIÓN EXPEDIDO POR EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, EL 06 DE MARZO DE 2018, EL (LOS) CUAL (ES) QUEDA (N) EN PODER DEL BANCO. COMPARECIÓ MIGUEL ALFREDO MEDINA ARAGÓN, MAYOR DE EDAD, VECINO (A) DE ESTA CIUDAD, IDENTIFICADO (A) CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 94.528.634 DE CALI (V), QUIEN OBRA EN NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO POPULAR S.A., NIT. 860.007.738-9 ESTABLECIMIENTO BANCARIO LEGALMENTE CONSTITUIDO, CON DOMICILIO PRINCIPAL EN BOGOTÁ D.C., EN SU CONDICIÓN DE APODERADO GENERAL Y GERENTE DE BANCA REGIONAL ZONA SUR, CONFORME AL PODER OTORGADO MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 1.989 DEL 12 DE MAYO DE 2015 DE LA NOTARIA 48 DE BOGOTÁ D.C. QUE SE AGREGA A ESTE INSTRUMENTO PARA QUE SU TENOR SE INSERTE EN LAS COPIAS QUE DE ÉL SE EXPIDAN, Y DECLARA QUE EN TAL CARÁCTER, ACEPTA LA HIPOTECA CONSTITUIDA EN ESTE INSTRUMENTO A FAVOR DEL MENCIONADO BANCO. EL HIPOTECANTE Y EL BANCO SOLICITAN DE COMÚN ACUERDO AL SEÑOR NOTARIO, LA EXPEDICIÓN DE UNA COPIA DE LA PRIMERA QUE DE ESTA SE EXPIDA, CON MÉRITO PARA EXIGIR CON BASE EN ELLA EL CUMPLIMIENTO DE LA GARANTÍA PACTADA. PODER ESPECIAL: COMO HIPOTECANTE, PARA EFECTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 81 DEL DECRETO 960 DE 1.970, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA, CONFIERO PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL BANCO POPULAR S.A., PARA QUE EN CASO DE PÉRDIDA O DESTRUCCIÓN DE LA COPIA QUE SE HAYA EXPEDIDO CON MÉRITO PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS CON ESTA ESCRITURA, COMPAREZCA EN MI NOMBRE Y REPRESENTACIÓN A SUSCRIBIR LA ESCRITURA POR MEDIO DE LA CUAL SE SOLICITE AL SEÑOR NOTARIO LA EXPEDICIÓN DE UNA COPIA SUSTITUTIVA DE LA PÉRDIDA O DESTRUIDA Y CON IGUAL MÉRITO DE EXIGIBILIDAD Y SE HAGA ENTREGA DE ELLA AL BANCO. EL PODER ASÍ CONFERIDO LO ES PARA EL INMUEBLE DETERMINADO POR SU NOMENCLATURA, NOMBRE, LUGAR DE UBICACIÓN Y FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA SEÑALADAS EN ESTA MISMA ESCRITURA. PARA EFECTOS DE LOS GASTOS NOTARIALES Y DE REGISTRO, SE PROCEDERÁ DE



CONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN 0858 DEL 31 DE ENERO DE 2018.

(HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA POR EL BANCO POPULAR EN FÍSICO)

"LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PRESENTE ACTO O CONTRATO DECLARAN QUE LOS BIENES Y FONDOS EN ÉL INVOLUCRADOS NO PROVIENEN NI SE UTILIZARÁN EN NINGUNA DE LAS ACTIVIDADES ILÍCITAS CONTEMPLADAS EN EL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO O EN CUALQUIER OTRA NORMA QUE LO MODIFIQUE Ó ADICIONE, EN ESPECIAL, LAS QUE CONSTITUYAN LAVADO DE ACTIVOS PROVENIENTE DE SECUESTRO, TERRORISMO, NARCOTRÁFICO O SIMILARES, Y QUE DICHOS BIENES O

RECURSOS TAMPOCO SON OBJETO DE ACCIONES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO POR PARTE DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES U DE OTRAS SEMEJANTES." APLICACIÓN A LA LEY 258 DEL 17 DE ENERO DE 1996, MODIFICADA POR LA LEY 854 DE

2003. INDAGATORIA: POR LEY 258 DE 1.996, SE LE PREGUNTÓ A LA VENDEDORA Y A LA COMPRADORA SOBRE SU ESTADO CIVIL Y SOBRE LA AFECTACIÓN A LA VIVIENDA FAMILIAR. LA VENDEDORA BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DECLARÓ: QUE SU ESTADOS CIVILES SON SOLTEROS CON

UNION MARITAL DE HECHO, ---ENTRE SI Y QUE DICHO PREDIO NO ESTÁ AFECTADO A LA VIVIENDA FAMILIAR. LA COMPRADORA BAJO LA GRAVEDAD

DEL JURAMENTO DECLARÓ: QUE SU ESTADO CIVIL ES: SOLTERO SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO Y QUE POR LO TANTO EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE

ESTE CONTRATO NO QUEDA AFECTADO A LA VIVIENDA FAMILIAR. EL NOTARIO QUE OMITA DEJAR CONSTANCIA EN LA RESPECTIVA ESCRITURA

PÚBLICA DE LOS DEBERES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 60. LEY 258 DE 1996, INCURRIRÁ EN MALA CONDUCTA: QUEDARÁN VICIADOS DE NULIDAD

ABSOLUTA LOS ACTOS JURÍDICOS QUE DESCONOZCAN LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR. SE PROTOCOLIZA CARTA DE APROBACIÓN DE

CRÉDITO. PROTOCOLIZACIÓN: SE PROTOCOLIZAN CON ESTE INSTRUMENTO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: CERTIFICADO IMPUESTO

PREDIAL UNIFICADO AÑO 2018 NÚMERO: 5100567912 Y 5100567916** SOBRE PREDIO NUMERO: F058501460000 - F058500600000* DIRECCIÓN: K 70 1C 70

TB 50 8P -- K70 1C 70 SS 59 G*** AVALUÓ \$39.028.000 Y \$5.127.000*

EXPEDIDO EN CALI EL 20 DE MARZO DE 2018* VALIDO HASTA DICIEMBRE 31 DE 2018 Y PAZ Y SALVO DE VALORIZACIÓN MUNICIPAL NUMERO 9100831653 Y 9100831655-- SOBRE PREDIO NUMERO F058501460000 - F058500600000* DIRECCIÓN K 70 1C 70 TB 50 8P --- K70 1C 70 SS 59 G. EXPEDIDO EN CALI EL 20 DE MARZO DE 2018** OBSERVACIONES: PAGO TOTAL.** PAZ Y SALVO DE ADMINISTRACIÓN: CERTIFICA QUE SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DE ADMINISTRACIÓN HASTA EL TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). SE FIRMA A LOS 25 DÍAS DEL MES DE MARZO DE 2018. EL COMPRADOR ES SOLIDARIO A PARTIR DE LA FECHA, POR LAS CUOTAS PENDIENTES DE ADMINISTRACIÓN. OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: LEÍDO EL TEXTO COMPLETO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, LOS COMPARECIENTES IMPARTEN SU ASENTIMIENTO Y ASUMEN LA RESPONSABILIDAD DE LO AQUÍ CONSIGNADO, RAZÓN POR LA CUAL EL SUSCRITO NOTARIO, IMPARTE LA AUTORIZACIÓN DE LEY, SIENDO FIRMADO POR LOS OTORGANTES Y CONMIGO EL NOTARIO QUE DOY FE. ADVERTENCIAS: A LOS COMPARECIENTES SE LES HICIERON LAS SIGUIENTES ADVERTENCIAS DE LEY: A) LAS DECLARACIONES CONSIGNADAS SON DE RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LOS OTORGANTES. B) UNA VEZ FIRMADO EL INSTRUMENTO, LA NOTARÍA NO ACEPTARÁ CORRECCIONES O MODIFICACIONES, SINO EN LA FORMA Y CASOS PREVISTOS POR LA LEY. EN TAL CASO, ESTOS DEBEN SER CORREGIDOS MEDIANTE OTORGAMIENTO DE UNA NUEVA ESCRITURA, SUSCRITA POR TODOS LOS QUE INTERVINIERON EN LA INICIAL Y SUFRAGADOS TODOS LOS GASTOS POR LOS MISMOS. (ART. 35 DECRETO LEY 960 DE 1.970) -C) SI LA ESCRITURA HACE REFERENCIA A UN ACTO O CONTRATO QUE REQUIERA SER INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO, ÉSTE DEBE HACERSE DENTRO DE LOS SESENTA (60) DÍAS SIGUIENTES A SU OTORGAMIENTO. TRATÁNDOSE DE CANCELACIONES CUYO PROTOCOLO CORRESPONDE A OTRA NOTARIA, SE DEBE OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DECRETO 19 DE 2012; D) CONFORME AL ARTÍCULO 231 DE LA LEY 223 DE 1.995, CUANDO EN DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES NO SE SEÑALAN TÉRMINOS ESPECÍFICOS PARA EL REGISTRO, EL IMPUESTO DEBERÁ CANCELARSE DENTRO DE LOS DOS (2) MESES SIGUIENTES.**



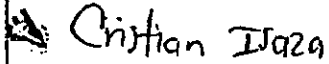
CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO O EXPEDICIÓN, SI OCURRIÓ EN EL PAÍS. -A LOS OTORGANTES SE LES HIZO LA ADVERTENCIA QUE DEBEN PRESENTAR ESTA ESCRITURA PARA LA COMPRA DE LA BOLETA FISCAL CORRESPONDIENTE DENTRO DEL TÉRMINO PERENTORIO DE DOS (2) MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL OTORGAMIENTO DE ESTE INSTRUMENTO, CUYO INCUMPLIMIENTO CAUSARÁ INTERESES MORATORIOS POR MES O FRACCIÓN DE MES DE RETARDO, Y SE LES ADVIRTIÓ DE LA FORMALIDAD DEL REGISTRO OTORGADA EN LAS HOJAS NOTARIALES NÚMEROS: Aa049744259, Aa049744260, Aa049744261, Aa049744262, Aa049744263, Aa049744264, Aa049744265, Aa049744266.

DERECHOS NOTARIALES LIQUIDADOS DE ACUERDO A LA TARIFA LEGAL APROBADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO RESOLUCIÓN 0858 DEL 31 DE ENERO DE 2018.

NOTA: SE PRESTO DOMICILIO PARA EL OTORGAMIENTO DEL PRESENTE INSTRUMENTO SEGÚN ARTICULO 12, DECRETO 2148 DE 1983, ENMENDADO "SOLTEROS CON UNION MARITAL DE HECHO" SI VALE. ENMENDADO "LOS INMUEBLES" "SOLTERO SIN UNION MARITAL DE HECHO" SI VALE. ENTRELINEAS /DE CONDICIONES CIVILES ANTES MENCIONADAS/ SI VALE.

DERECHOS LEGALES		
NOTARIALES.....	\$ 608.865	-----
IVA.....	\$ 201.878	-----
RECAUDO SUPERINTENDENCIA.....	\$ 13.300	-----
RECAUDO FONDO NOTARIADO.....	\$ 13.300	-----
RETENCIÓN EN LA FUENTE.....	\$ 1.110.000	-----

LA(LOS) VENDEDORA(ES)

 Cristian Isaza

CRISTIAN ADOLFO ISAZA MORENO

C.C. 1.116.250.016

TELÉFONO O CEL.: 3163533132

DIRECCIÓN: Calle 2a # 75-50

CIUDAD: Cali

E-MAIL: No

PROFESIÓN U OFICIO: Policía

ESTADO CIVIL: Union Libre

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI ☐
NO ☒ X

CARGO: N/A

FECHA DE VINCULACIÓN: N/A

FECHA DE DESVINCULACIÓN: N/A





MILLERLADIS MAYA BENJUMEA

C.C. 1.115 418 827

TELÉFONO O CEL.: 3206735597

DIRECCIÓN: calle 2A # 75-50

CIUDAD: Cali

E-MAIL: millerlady06@gmail.com

PROFESIÓN U OFICIO: Comerciante

ESTADO CIVIL: Union Libre

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI ☐
NO ☒ X

CARGO: N/A

FECHA DE VINCULACIÓN: N/A

FECHA DE DESVINCULACIÓN: N/A



PASA A LA HOJA NOTARIAL: Aa049744266. _____



Aa049744266

Ca204917558

VIENE DE LA HOJA NOTARIAL: Aa049744265.

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA No. 0922 -- DE
FECHA 06 DE ABRIL DEL 2018 DE LA NOTARIA DECIMA DE CALI.

EL COMPRADOR E HIPOTECANTE:

LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS

C.C. 94405428

TELÉFONO O CEL.: 3148204140

DIRECCIÓN: K 47 A 13 A 18

CIUDAD: CALI

E-MAIL: NO

PROFESIÓN U OFICIO: ADMINISTRADOR EMPRESAS

ESTADO CIVIL: SOLTERO

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI

NO X

CARGO: N/A

FECHA DE VINCULACIÓN: N/A

FECHA DE DESVINCULACIÓN: N/A

EL ACREEDOR:

MIGUEL ALFREDO MEDINA ARAGÓN

C.C.: 94.528.634

TELÉFONO O CEL.: 8981500

DIRECCIÓN: CARRERA 4 #9-60

PROFESIÓN U OFICIO: ABOGADO

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI

NO X

CARGO: N/A FECHA DE VINCULACIÓN: N/A

FECHA DE DESVINCULACIÓN: N/A

QUIEN OBRA EN NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO POPULAR S.A.
NIT 860.007.738-9, EN SU CONDICIÓN DE GERENTE DE BANCA REGIONAL
ZONA SUR.

NOTARIA DECIMA DE CALI

Dpto. del Valle del Cauca

Maria Victoria Garcia G.

NOTARIA ENCARGADA

0922 abril 6/18

DOCTORA MARÍA VICTORIA GARCÍA GARCÍA

NOTARIA DECIMA DEL CIRCULO DE CALI - ENCARGADA.

RESOLUCIÓN DE ENCARGO NÚMERO: 3019 DEL 20 DE MAR-2018

ES SIMPLE AUTÉNTICA COPIA y se expide

para EL INTERESADO

en 8. Hojas útiles

Calí, 29 de NOVIEMBRE de 2018

NOTARIA DEL CIRCULO DE CALI

Dpto. del Valle del Cauca

Maria Victoria Garcia G.

NOTARIA ENCARGADA

Ref. (

Según
MUNI-
IMPUICódigo
Número
Id Pre
Certific
Direcc
Avalúo
Estrat
VálidoSe exp
SANTI.A
EstratFecha: 20-M
Firma: María



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
INFORME PERICIAL DE NECROPSIA N°. 2018010176001002563



Regional: SUROCCIDENTE Seccional: VALLE DEL CAUCA
U. Básica: CALI

Nombre Definitivo: LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS

Nombre al Ingreso: LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS

Tipo de documento: CÉDULA DE CIUDADANÍA No. de documento: 94405428

Edad: 44 años

Sexo: MASCULINO

Procedencia: CALI, VALLE DEL CAUCA

Fecha de ingreso: 18/11/2018 Hora: 15:26

Noticia Criminal: 760016000193201821772 Acta Numero: No Aplica

Autoridad: UNIDAD DE REACCIÓN INMEDITA

Fecha muerte: 18/11/2018 00:15

Fecha necropsia: 19/11/2018

Hora 07:00

Prosector: OSCAR ALONSO PLAZA PATINO

Auxiliar de morgue: YUNIOR ONESIS ANGULO

INFORMACIÓN DISPONIBLE AL MOMENTO DE INICIAR LA NECROPSIA

Datos del acta de inspección:

- Resumen de hechos: Según acta de inspección, cadáver con cianosis facial, herida en pie derecho, pequeña equimosis en brazo izquierdo cara medial.
- Hipotesis de manera aportada por la autoridad: Violenta - sin determinar
- Hipotesis de causa aportada por la autoridad: Por determinar

PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPSIA

CON LA INFORMACIÓN APORTADA POR LA AUTORIDAD Y LOS HALLAZGOS DE NECROPSIA SE INFIERE QUE SE TRATA DE UN ADULTO MADURO DE TEXTURA ROBUSTA, RAZA MESTIZA, ASPECTO CUIDADO. LA AUTOPSIA DOCUMENTA LA AUSENCIA DE LESIONES TRAUMÁTICAS EXTERNAS O INTERNAS QUE EXPLIQUEN SU FALLECIMIENTO, EVIDENCIA MARCADA CONGESTIÓN EN CARA, CUELLO Y TÓRAX SUPERIOR, HAY EDEMA Y ERITEMA SUBCONJUNTIVAL SEVERO, HAY SALIDA ABUNDANTE DE SANGRE FLUÍDA POR NARIZ, TIENE CIANOSIS UNGUEAL, EL EXAMEN DE LOS ÓRGANOS IN-SITU REVELA UNA MORFOLOGÍA Y UNAS RELACIONES ANATÓMICAS NORMALES, LO RELEVANTE AL EXAMEN POST-MORTEM ES EL EDEMA CEREBRAL Y PULMONAR MARCADOS, HAY CONGESTIÓN VISCERAL GENERALIZADA, POR DEMÁS HAY HEPATO-ESPLENOMEGALIA. REPORTE DE HISTOPATOLOGÍA: HÍGADO GRASO, COLESTASIS HEPÁTICA, INFILTRACIÓN GRASA DEL MIOCARDIO, ENCEFALOPATÍA HIPÓXICA. REPORTE DE TOXICOLOGÍA: FROTIS NASAL: EN LA MUESTRA ANALIZADA SE DETECTÓ COCAINA. SANGRE: EN LA MUESTRA ANALIZADA NO SE DETECTÓ COCAINA, BENZOILECGONINA, OPIACEOS, COCAINA, MORFINA, ANTIDEPRESIVOS TRICICLICOS. LA IDENTIFICACIÓN FUE REALIZADA FIEHACIENTEMENTE POR DACTILOSCOPISTA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES POR COTEJO DE LA NECRODACTILIA Y EL REPORTE WEB DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL

CONCLUSIÓN PERICIAL: EN MI OPINIÓN PERICIAL LA MUERTE OCURRIÓ EN EL CONTEXTO DE LA ENCEFALOPATÍA HIPOXICA SECUNDARIA A INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA DEBIDA A INTOXICACIÓN EXÓGENA

Causa básica de muerte: ENCEFALOPATÍA HIPOXICA SECUNDARIA A INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA DEBIDA A INTOXICACIÓN EXÓGENA

OSCAR ALONSO PLAZA PATINO
Médico Forense

INFORME PERICIAL DE NECROPSIA N°. 2018010176001002563

Manera de muerte: VIOLENTA POR AGENTE PSICOACTIVO

EXAMEN EXTERIOR

DESCRIPCIÓN GENERAL DEL CADAVER: En mesa de necropsia y embalado se aprecia un cadáver de sexo masculino, se procede a abrir la bolsa, el cadáver se rotula con el número del protocolo en muñeca derecha con manilla plastificada, se coloca chip de identificación en canal medular de tibia derecha, corresponde a un adulto maduro de apariencia cuidada, contextura robusta, prendas en su sitio corporal, edad aparente que concuerda con la cronológica, presenta congestión violácea marcada en torax superior, cuello y cara, hay abundante salida de líquido sanguinolento por boca, hay edema y eritema subconjuntival marcado, cianosis ungueal, evidencia lesiones traumáticas consistentes en hematomas ovoides en brazo derecho y bandeleta equimótica en pared medial de axila izquierda

DESCRIPCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR

Prenda	Material	Color	Talla	Marca	Observaciones
PANTALONE TA	SINTETIC O	AZUL	XL	AXX	ND

DESCRIPCIÓN DE ACCESORIOS DE USO PERSONAL

Accesorio	Color	Observaciones
NINGUNO	NO TRAE ACCESORIO S	SIN INFORMACIÓN

DESCRIPCIÓN DE FENOMENOS CADAVERICOS: Cuerpo conservado en nevera. Hora de determinación de los fenómenos cadavéricos: 07: 30 horas. Palidez de mucosas y frío al tacto, rigidez completa en cuello, codos y rodillas, mucosas deshidratadas, córneas opacas, livideces violáceas dorsales que no desaparecen a la dígito-presión, no hay signos de putrefacción

DATOS ANTROPOMETRICOS: Talla: 172 cm. Peso: 95.0 kg. Ancestro racial mestizo. Contextura robusta.

PIEL Y FANERAS: Evidencia lesiones traumáticas externas.piel de color trigueña, frente mediana, arcos superciliares planos, cejas medianas, vello axilar escaso, uñas de las manos cortas con borde libre sin fracturas, vello pubiano de implantación androide, uñas de los pies cortas con borde libre limpio y sin fracturas.

CUERO CABELLUDO: Sin lesiones

CARA: Contorno cara ovalado. color piel cara trigueño. particularidad cara marcada congestión. color ojos café. tamaño ojos medianos. particularidad ojos edema y eritema subconjuntival marcado. particularidad nariz ninguna. particularidad boca boca mediana - labios medianos. particularidad orejas ninguna.

CUELLO: Sin lesiones, tiene marcada congestión, el cuello está formado normalmente sin evidencia de lesiones traumáticas u otras anormalidades, tráquea de posición normal

TORAX: Sin lesiones externas, hay marcada congestión en tercio superior, se observa bandeleta equimótica en pared lateral derecha

GLÁNDULAS MAMARIAS: Normales para su edad y sexo

AXILAS: Sin lesiones traumáticas

ABDOMEN: Sin lesiones, globoso por obesidad, no se aprecian masas ni hernias ni decoloraciones anormales, sistema venoso superficial no es evidente

ESPALDA Y GLUTEOS: Sin lesiones traumáticas externas

GENITAL EXTERIOR: Sin lesiones, pertenecen a un adulto normal. No hay evidencia de circuncisión Los testículos están en el escroto

ANO: Sin lesiones traumáticas ni cuerpos extraños

OSCAR ALONSO PLAZA PATINO
Médico Forense

29 177

INFORME PERICIAL DE NECROPSIA N°. 2018010176001002563

EXTREMIDADES SUPERIORES: Evidencian hematomas irregulares en cara lateral de barzo derecho y hay estigmas ungueales en cara anterior de muñeca derecha, no evidencian deformidades significativas u otras anormalidades

EXTREMIDADES INFERIORES: Evidencia herida superficial de 4 cm en talón izquierdo, no evidencian deformidades significativas u otras anormalidades

EXAMEN INTERIOR

CABEZA Y SISTEMA NERVIOSO CENTRAL

GALEA Y PERICRÁNEO: Sin lesiones, los tejidos pericraneales no revelan evidencia de trauma o enfermedad

CRÁNEO: Sin lesiones, está intacto y no muestra fracturas

MENINGES Y ENCÉFALO: Sin lesiones, la duramadre está intacta y no muestra hemorragias extradurales o subdurales, la aracnoides es delgada y trasparente, algo congestiva, el líquido céfalo-raquídeo es claro y trasparente, las arterias del polígono de Willis tiene su distribución anatómica normal y no muestran arterioesclerosis, el cerebro está edematizado y pesa 1292 gr, las circonvoluciones son de un modelo usual, el uncus y las tonsilas cerebelosas son prominentes y estriados pero no están herniadas, la superficie del cerebro no muestra evidencia de traumas o alteraciones focales, los nervios craneales están intactos, simétricos, normales en tamaño, ubicación y curso. Los cortes coronales múltiples no revelan alteraciones focales a través de la corteza, sustancia blanca, núcleos basales, tálamo, mesencéfalo, puente cerebelo o médula oblongada.

Los cortes coronales seriados muestran uniformidad del grosor de la sustancia gris, no hay ablandamientos, decoloraciones o hemorragias en la sustancia blanca, los núcleos basales están intactos, los límites anatómicos están preservados, los ventrículos laterales son de aspecto usual y no presentan dilataciones ni distorsiones.

COLUMNA VERTEBRAL: Sin lesiones, en la exploración anterior y posterior no se aprecian fracturas ni desarticulaciones

SISTEMA RESPIRATORIO

PLEURAS Y ESPACIOS PLEURALES: Sin lesiones, las superficies pleurales son lisas y brillantes, estas cavidades están libres de fluidos

LARINGE: Sin lesiones, se disecciona cuidadosamente el esqueleto laríngeo y no se aprecian fracturas a nivel de huesos hioideos, membranas ni cartílagos. No se aprecian nódulos en las cuerdas vocales, no hay edema de la laringe, no se observan hemorragias en los tejidos adyacentes a la laringe, tejidos fasciales, músculos de la región hioidea o fascia visceral

TRÁQUEA: Sin lesiones, la mucosa traqueal es de apariencia congestiva sin masas ni ulceraciones, una moderada cantidad de espuma es encontrada en el tracto respiratorio superior

BRONQUIOS: Sin lesiones, los bronquios son permeables hasta la periferia con material mucoide escaso en su interior, contienen espuma sero-sanguinolenta abundante en su interior

PULMONES: Sin lesiones, el pulmón derecho pesa 619 gr y el pulmón izquierdo pesa 620 gr, los pulmones están distendidos y llenan la cavidad pleural por completo, las superficies anteriores de ambos pulmones se encuentran sobre la línea media del mediastino, los pulmones están blandos y crepitantes, los alvéolos contienen gran cantidad de aire atrapado, en los cortes seriados revelan moderada congestión, edema severo como también cambios enfisematosos moderados particularmente en los lóbulos superiores, no se observan alteraciones focales.

SISTEMA CARDIOVASCULAR

PERICARDIO: Sin lesiones, superficie lisa, brillante y sin adherencias. Líquido pericárdico escaso de color cetrino

CORAZÓN: Sin lesiones, las cámaras están normalmente desarrolladas y no muestran trombosis mural, las valvas son delgadas, frondosas y competentes, no hay anormalidades en las cúspides de los músculos papilares, no hay defectos en el septum, no se observan lesiones focales endocárdicas, valvulares o miocárdicas, hay moderada hipertrofia concéntrica del ventrículo izquierdo, la sangre en el corazón y grandes vasos es líquida, pesa 390 gr

CORONARIAS: Sin lesiones, coronarias: configuración anatómica de aspecto normal, se disecciona a través de múltiples cortes transversales y no se observan émbolos, los ostiums



INFORME PERICIAL DE NECROPSIA N°. 2018010176001002563

coronarios son permeables, muestras mínima arterioesclerosis temprana con áreas de calcificación en parches

AORTA Y GRANDES VASOS: Sin lesiones, presentan un calibre usual y los vasos salen de ella con su distribución usual, no hay tortuosidades ni dilataciones en los segmentos torácico ni abdominal, se abren los grandes vasos y se observa que la aorta muestra engrosamiento mínimo de la íntima y formación de placas arterioescleróticas

VENAS: Sin lesiones, las arterias pulmonares y las grandes venas no muestran alteraciones

CAVIDAD ABDOMINAL

PERITONEO: Sin lesiones, los órganos de la cavidad abdominal están dispuestos normalmente y ninguno está ausente, hay congestión visceral generalizada, no se observan adherencias

MESENTERIO: Sin lesiones, sin lesiones, los vasos mesentéricos tiene una distribución usual, los ganglios mesentéricos tiene el tamaño y la distribución usual

RETROPERITONEO: Sin lesiones, en la exploración no se aprecian masas ni colecciones

DIAPHRAGMA: Sin lesiones, disposición usual, sin lesiones

SISTEMA DIGESTIVO

LENGUA: Sin lesiones, los cortes de la lengua no muestran alteraciones

FARINGE: Sin lesiones, sin evidencia de lesiones oclusivas o ulceradas

ESÓFAGO: Sin lesiones, el esófago está vacío, la mucosa muestra áreas de erosión focal post-mortem a nivel de la unión cardio-esofágica

ESTÓMAGO: Sin lesiones, el estómago está distendido con gas y contiene un estimado de 60 cc de material mucoide café amarillento, no se identifican tabletas o cápsulas, la mucosa está aplanada pero intacta

HIGADO: Sin lesiones, el hígado pesa 2010 gr, la cápsula es rojo-púrpura oscura, lisa, húmeda y tersa, en los cortes seriados se observa una apariencia café-rojiza uniforme y muestra marcada congestión pasiva generalizada, sistema portal sin alteraciones

VESÍCULA Y VÍAS BILIARES: Sin lesiones, la vesícula biliar contiene un estimado de 20 cc de bilis viscosa oscura de color café-dorado, se observan tres cálculos, la mucosa es de aspecto afresado, los conductos biliares extrahepáticos son permeables, el porta hepatitis revela nodos linfáticos reactivos alargados.

PÁNCREAS: Sin lesiones, ocupa su posición usual, no tiene traumas, el parénquima es lobular y firme, los ductos pancreáticos no están ectásicos y no hay calcificaciones en el parénquima

INTESTINO DELGADO: Sin lesiones, asas delgadas congestivas y sin lesiones, normalmente formados, en su interior se aprecian heces líquidas

INTESTINO GRUESO: Sin lesiones, asas colónicas congestivas y sin lesiones, normalmente formados, en su interior se aprecian heces blandas, ampolla rectal vacía con mucosa de aspecto usual

APÉNDICE CECAL: Sin lesiones, está presente y ubicado en el cuadrante inferior derecho del abdomen

APARATO GENITO URINARIO

RIÑONES: Sin lesiones, los riñones están usualmente situados, el riñón derecho pesa 120 gr y el riñón izquierdo pesa 132 gr, la cápsula desprende con facilidad revelando una superficie lisa de color rojo-violeta oscuro, en los cortes sagitales se observa buena diferenciación córtico-medular, la corteza está congestiva pero intacta

URÉTERES: Sin lesiones, no muestran obstrucción o dilatación y siguen su curso normal

VEJIGA: Sin lesiones, aspecto externo normal, al realizar su apertura su mucosa presenta moderada congestión, orina escasa de aspecto normal

PRÓSTATA Y TESTÍCULOS: Sin lesiones, próstata es de tamaño y textura normal para la edad, es de consistencia cauchosa, testículos sin masas ni colecciones

APARATO LINFO HEMATOPOYETICO

TIMO: Sin lesiones, reemplazado por tejido adiposo natural

GANGLIOS: Sin lesiones, los nodos linfáticos a través del cuerpo son pequeños y poco visibles

BAZO: Sin lesiones, el bazo está agrandado y pesa 203 gr, la cápsula es rojo-púrpura, lisa y

OSCAR ALONSO PLAZA PATINO
Médico Forense

30
170

INFORME PERICIAL DE NECROPSIA N°. 2018010176001002563

tensa, la consistencia es firme, en los cortes el parénquima es rojo oscuro y muestra congestión generalizada

SISTEMA ENDOCRINO

TIROIDES: Sin lesiones, la glándula es de tamaño y forma simétrica, el parénquima está libre de nódulos, hemorragias o quistes, pesa 18 gr.

HIPÓFISIS: Sin lesiones, es de forma y tamaño normal

SUPRARRENALES: Sin lesiones, intactas sin necrosis o hemorragia. Son de tamaño normal y libres de hemorragia o modularidad

SISTEMA OSTEO-MUSCULO-ARTICULAR

Se observa hematoma de 9,0x3,0 cm en músculo dorsal ancho derecho, no se observan anormalidades de tejidos óseos o de los músculos presentes



TÉCNICAS DE EXPLORACIÓN DEL CADÁVER

Procedimiento: Lectura de la información aportada por la autoridad, verificación de rótulos y embalajes. Toma de fotografías a la bolsa donde viene embalado el cadáver. Apertura de embalaje, descripción de prendas, descripción morfológica externa y de lesiones, incisiones convencionales en cuero cabelludo (bimastoidea) con fractura quirúrgica de la bóveda para la exploración de la cavidad craneana; examen in-situ del encéfalo y luego por separado. Incisión especial en cuello para exploración de músculos y vasos: Incisión en forma de Y en tórax y abdomen para la exploración de las cavidades torácica y abdominal in situ y luego por órganos, exploración de cavidades, identificación y descripción de lesiones internas, disección especial en dorso, toma de muestras de fluidos vitales, sangre de vaso periférico (6 cc) en tubo de tapa gris para análisis de alcohol etílico, orina de vejiga (30 cc) en frasco plástico standard para análisis de drogas de abuso, que se embalan en bolsa transparente con rotulo adhesivo y se refrigeran en nevera, frotis nasal en dos copos de algodón para búsqueda de drogas de abuso que se embalan en bolsa transparente con rotulo adhesivo, contenido gástrico (30 cc) en frasco plástico que se rotula y se remite al laboratorio de toxicología con la debida cadena de custodia, se toman muestras representativas de tejidos para análisis histopatológico que se conservan frasco plástico con formol al 10% y rotulado junto a la cadena de custodia, cierre estético del cuerpo previa devolución de los órganos, se toma registro de necrodactilia que se entregan a la oficina de identificaciones para su cotejo con la respectiva cadena de custodia. Las prendas se entregan a la familia con cadena de custodia dado que se considera que no son necesarias para análisis pertinentes. Se toman fotos de filiación y de detalles relevantes.

MUESTRAS TOMADAS Y ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS SOLICITADOS

N°	ORIGEN	MUESTRA	EMBALAJE	DESTINO
2	Cadáver	NECRODACTILIA	Empacado(a) en bolsa de plástico, 1 una. Estado: Embalado, Rotulado y Sellado	-- Se envía a dactiloscopia(CALI) para identificación dactiloscópica del cadáver.
3	Cadáver	FROTIS NASAL	Empacado(a) en escobillón o copito, 2 dos. Estado: Embalado, Rotulado y Sellado	-- Se envía a toxicología(CALI) para otros.
4	Cadáver	SANGRE	Empacado(a) en tubo vacutainer tapa gris, 1 seis cc. Estado: Embalado, Rotulado y Sellado	-- Se envía a toxicología(CALI) para alcoholemia.
5	Cadáver	ORINA	Empacado(a) en frasco plástico estándar, 1 30 cc. Estado: Embalado, Rotulado y Sellado	-- Se envía a toxicología(CALI) para otros.
6	Cadáver	CONTENIDO	Empacado(a) en frasco	-- Se envía a

OSCAR ALONSO PLAZA PATINO
Médico Forense

INFORME PERICIAL DE NECROPSIA N°. 2018010176001002563

N°	ORIGEN	MUESTRA	EMBALAJE	DESTINO
			Estado: Embalado, Rotulado y Sellado	para otros.
7	Cadáver	VISCERAS	Empacado(a) en frasco plástico, 1 diez cortes. Estado: Embalado, Rotulado y Sellado	-- Se envia a histotecnología(CALI) para procesar cortes.



EVIDENCIAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD

N°	ORIGEN	MUESTRA	EMBALAJE	DESTINO
1	Escena	CADAVER	Empacado(a) en bolsa, 1 bolsa plástica. Estado: Sin Información	-- Se envia a dactiloscopia(BOGOTÁ D.C.) para solicitud búsqueda tarjeta de preparación.

DOCUMENTOS E IMAGENES

- ACTA DE INSPECCIÓN A CADÁVER, Documento aportado por la autoridad.
- CADENA DE CUSTODIA, En un (1) folio
- CÉDULA DE CIUDADANÍA.
- HISTORIA CLÍNICA MÉDICA, Copia en cinco (5) folios.
- NECRODACTILIA, IMPRESIONES DACTILARES.

OSCAR ALONSO PLAZA PATINO
Médico Forense

Señores

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

Ref: Otorgamiento de un Poder

Otorgante: MARIA EUFEMIA ROJAS SALGUERO

JZ 12 FAMILIA CCTO CALI

31 JUL 2019 PM 2:21

MARIA EUFEMIA ROJAS SALGUERO, Mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No.31.852.870 de Cali, Valle del Cauca, persona hábil para todos los efectos civiles y comerciales, me permito por medio de este documento conferirle Poder Especial, Amplio y Suficiente al Doctor ÁLVARO OSORIO CORTÉS, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No.16.592.856 de Cali, Abogado titulado en ejercicio de la profesión con Tarjeta Profesional No.84.929 del C.S.J., con dirección judicial en la carrera 5 No.12-16 oficina 1111, edificio Suramericana, Cali.

Para que me represente y dé contestación al PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, demanda instaurada por la señora ERICA MARIOTH HERRAN MARTINEZ

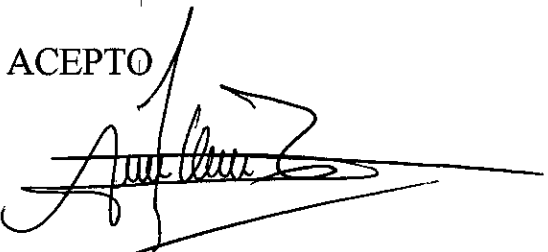
El Doctor OSORIO CORTÉS, tiene además de las facultades ordinarias establecidas en el art. 77 del Código General del Proceso, las especiales para notificarse y contestar demanda, oponerse, desistir, firmar, recibir, conciliar, excepcionar, transigir, sustituir, incidentar, tachar de falsedad y las demás necesarias para el ejercicio de su mandato.

Ruegole señor Juez, reconocerle personería jurídica a mi apoderado para actuar de acuerdo a los términos del presente mandato.

Del señor Juez, atentamente


MARIA EUFEMIA ROJAS SALGUERO
CC No. 31.852.870 de Cali, Valle del Cauca

ACEPTO


ÁLVARO OSORIO CORTÉS
CC No. 16.592.856 de Cali
T.P. No. 84.929 del C.S.J.

EN BLANCO
NOTARIA 3ª

EN BLANCO
NOTARIA 3ª





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



79378

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Cali, compareció:

MARIA EUFEMIA ROJAS SALGUERO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0031852870 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

[Handwritten mark]



87nkutxrfu1g
31/07/2019 - 09:13:24:502



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL, en el que aparecen como partes MARIA EUFEMIA ROJAS SALGUERO y que contiene la siguiente información JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.

[Handwritten signature of Jorge Enrique Caicedo Zamorano]



JORGE ENRIQUE CAICEDO ZAMORANO
Notario tres (3) del Círculo de Cali

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 87nkutxrfu1g



3
181

Señores
JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.

Ref: Proceso Verbal de Declaración de Unión Marital de Hecho y
Sociedad Patrimonial de Hecho.

Demandante: Erica Herrán

Demandada: María Eufemia Rojas Salguero

Radicación: 2019-00118

ÁLVARO OSORIO CORTÉS, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No.16.592.856 de Cali, Abogado titulado en ejercicio de la profesión, portador de la tarjeta profesional No.84.929 del C.S.J., obrando como apoderado judicial de la señora MARIA EUFEMIA ROJAS SALGUERO, dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal y oportuno, me permito dar contestación a la demanda incoada por la señora ERICA HERRAN, en los siguientes términos.

A LOS HECHOS

- 1) No es cierto. Entre los señores ERICA HERRAN Y LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS (Q.E.P.D) nunca tuvieron convivencia en forma permanente y menos que haya mencionado la pretensiosa, por espacio de más de 2 años. Es de destacar que la actora no figura en el BANCO POPULAR donde el fallecido era empleado, como beneficiaria ni como compañera permanente. Lo anterior se corrobora con la carta que el Banco Popular le hizo conocer a la señora ERICA HERRAN, donde le negaron la reclamación de seguro de vida parte legal y la parte extralegal; igualmente las prestaciones sociales. Dichas acreencias fueron reconocidas y pagadas a las hijas del causante, Daniela Aguilar y Melissa Aguilar. Ocurrió lo mismo con la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, donde se presento la señora ERICA HERRAN a reclamar reconocimiento de pensión de sobreviviente, llevando la misma suerte del Banco Popular, le fue negada dicha prestación, el reconocimiento y pago de dichas prestaciones le correspondieron a las hijas del fallecido Daniela Aguilar y Melissa Aguilar. Corrió con la misma suerte con las Cooperativas del Banco Popular, donde también se presento a reclamar aportes de ahorro del fallecido, acreencias que le correspondieron a las hijas del fallecido LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS (Q:E:P:D). Se anexa como medio probatorio las comunicaciones de Colpensiones y del Banco Popular. Es de señalarle a la señora Juez, que la señora ERICA HERRAN, no obstante no tener acreditada una unión marital de hecho con el fallecido, sin embargo no devolvió las pertenencias de LEONARDO FABIO AGUILAR (Q:E:P:D) a sus herederos. No esta de por más de manifestar al Despacho que actualmente en la Fiscalía General de la Nación se está adelantando investigación penal por motivos de la muerte del señor LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS (Q:E:P:D).
- 2) No es cierto. Entre LEONARDO FABIO AGUILAR y la señora ERICA HERRAN, nunca llego a consolidarse una unión marital de hecho, pues es falso señalar que la supuesta relación se inicio el 1 de septiembre de 2016. Señora Juez, la actora, con el ánimo de justificar y pretender que su Despacho declare una existencia de

4
18

unión marital de hecho, ha arrimado a este expediente un documento apócrifo, falso, con el cual pretende engañar a la justicia y obtener un fallo favorable, arropada de artimañas sucias, como me permito hacer la siguiente exposición:

El 16 de abril del año 2015 la señora MARIA EUFEMIA ROJAS SALGUERO, madre del causante, adquirió mediante compra venta un apartamento ubicado en carrera 49 A No.12B-41 tercer piso Barrio Panamericano, Cali, mediante escritura pública 1324 de la notaria tercera de Cali. La señora MARIA EUFEMIA ROJAS le hizo algunas mejoras, enlucimiento y lo decoro, una vez el apartamento quedo organizado invito a que viviera en dicho apartamento a la señora DIANA MARIA AGUILAR ROJAS con su hija SARA ARELLANO AGUILAR, el compañero de Diana señor DIEGO ALEJANDRO VALDERRAMA, y el señor LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS (Q:E:P:D)

En el apartamento el señor LEONARDO FABIO AGUILAR no tenía compañera, vivía solo. Se acompañaba con su hermana Diana María Aguilar el compañero de esta y su sobrina. Allí se instalaron en el mes de junio de 2015. Por asuntos estrictamente familiares y en atención a que tenía que someterse a un tratamiento especial el señor LEONARDO FABIO AGUILAR,(Q:E:D:P) la señora MARIA EUFEMIA ROJAS, le solicito la entrega del apartamento a su hijo, como no lo hizo, se vio en la imperiosa obligación de acudir a una JURISDICCION DE PAZ de la Comuna Diez, por cuanto que LEONARDO FABIO AGUILAR, no quería desocupar el Apartamento. Y es así que la demandada tuvo que hacerlo citar varias veces a las dependencias de la Juez de Paz de la comuna 10, mediante AVISO. Tenemos que el último aviso que se le hizo llegar fue el TERCERO expedido en DICIEMBRE 27 DE 2016, que señala lo siguiente " **Señor: LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS, dirección: Carrera 49 A numero 12 B – 41 tercer piso Barrio Panamericano, Santiago de Cali, 3 Aviso. A este despacho de Jurisdicción Especial de Paz de la Comuna 10 de Santiago de Cali ubicado en el C A L I 10 Calle 14 B No. 41 A – 25 Barrio El Guabal se ha hecho presente la señora MARIA EUFEMIA ROJAS SALGUERO, solicitar nuestra mediación para conciliar un conflicto relacionado con CONCERTACION ACUERDIO ENTRE LAS PARTES CONFLICTO FAMILIAR RECUPERACION BIEN INMUEBLE. Por tal motivo la estamos convocando AUDIENCIA DE CONCILIACION que tendrá lugar el día Martes 17 del mes de Enero 2017 a las 3.30 P.M. en este Despacho Judicial.**

Es mi deber informarle que su asistencia es fundamental para llevar esta diligencia judicial con el fin de dar solución integral y definitiva a este conflicto en la búsqueda de la convivencia y paz ciudadana (Ley 497 de 1999).

Aviso firmado por la señora CLAUDIA INES RAMOS PORTOCARRERO en calidad de Juez de Paz de conocimiento comuna 10.

El señor LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS, no asistió tampoco a esta audiencia de conciliación en procura de recuperar el inmueble la señora María Eufemia Rojas Salguero.

Finalmente el señor Leonardo Fabio Aguilar, entrego en el mes de febrero de 2017 el apartamento, y se fue a vivir al Barrio las granjas a un apartaestudio por la carrera 44 con calle 14 cerca a la antigua Idema. Como se puede apreciar en el espacio de tiempo comprendido entre el mes de junio de 2015 al mes de febrero de 2017 vivió Leonardo Fabio Aguilar Rojas en la Carrera 49 A No. 12 B 41 Barrio panamericano, tercer piso, Cali.

Durante el tiempo que vivió en dicho apartamento no tenía relación alguna estable LEONARDO FABIO AGUILAR, con ninguna pareja. Durante la permanencia de LEONARDO FABIO AGUILAR, con su hermana Diana María Aguilar, Sara Arellano y Diego Alejandro Valderrama, la señora MARIA EUFEMIA ROJAS asumió los gastos de los servicios públicos de dicho apartamento. Se anexan las facturas.

Señora Juez, a folio 29 la señora Actora ERICA HERRAN ha presentado un documento con el cual pretende demostrar una relación con el señor LEONARDO FABIO AGUILAR (Q:D:E:P). Dicho documento tiene fecha septiembre 1 de 2016, en esta fecha como se ha demostrado LEONARDO FABIO AGUILAR (Q:P:E:D) vivía en el apartamento de su señora Madre acompañado de su hermana Diana María Aguilar, Sara Arellano y Diego Alejandro Valderrama.

Este documento se tacha de falso, es un elemento apócrifo, con el cual pretende obtener un provecho ilícito la señora ERICA HERRAN. Es de señalar igualmente a la señora Juez, que el contenido y firma de señor LEONARDO FABIO AGUILAR (Q:D:E:P) son falsos. La firma que aparece allí no es la que el señor LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS (Q:E:P:D:), utilizaba en su actividades normales y usaba para suscribir documentos privados o públicos. Al confrontar dicho documento folio 29 con otros documentos arrimados por la propia demandante donde igualmente aparece la firma del señor LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS (Q.E.P.D.) se aprecia su falsedad, engaño, documento totalmente apócrifo. Miremos los folios No. 25, 27, 30, 47, 53. El folio de la escritura pública No.0922 del 6 de abril de 2018 donde como comprador del apartamento hace su firma,

- 3) No nos consta, le corresponderá a la demandante demostrar si hubo hijos.
- 4) No nos consta. Le corresponde a la demandante demostrar si hubo o no Capitulaciones Patrimoniales.
- 5) No es cierto. Como se explico en hecho 2 (dos) nunca existió la pretendida Unión Marital de Hecho. Y menos cuando por medio de actos ilícitos se trata o se pretende un derecho inexistente.
- 6) No es cierto, no existió unión marital de hecho. No nos consta el domicilio de la actora.
- 7) No es un hecho es una apreciación subjetiva del apoderado.
- 8) No nos consta.
- 9) Como contiene este punto varios hechos se señala en primer lugar, que no es cierto que durante la convivencia de pareja entre Leonardo Fabio Aguilar Rojas (Q:E:P:D) y la señora Erica Herrán, él se haya internado a una entidad de rehabilitación. Cuando LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS, (Q:E:P:D) se interno al Centro de rehabilitación vivía solo. Recordemos que en el mes de febrero de 2017, LEONARDO FABIO AGUILAR (Q:E:P:D) entrega el apartamento a su señora Madre y se muda a vivir enseguida de la antigua Idema Cra 42 con calle 14 allí pernocta hasta el día 27 de abril de 2017 fecha esta cuando se interno en la Institución

7
185

Llama la atención señora Juez, que la demandante arrime al expediente únicamente el CERTIFICADO DE TRADICION No. 370-473993 del apartamento que pretende declaratoria de sociedad patrimonial, pero NO PRESENTO COMO PRUEBA LA ESCRITURA PUBLICA No. 922 de abril 6 de 2018 de la Notaria Décima con la cual LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS (Q:D:E:P) adquirió el apartamento. Este inmueble fue adquirido con préstamo que le otorgo el Banco Popular por ser empleado del mismo. Como el causante era consciente que no tenía alguna relación o unión marital de hecho con alguna persona, firmo la escritura Pública como SOLTERO SIN UNION MARITAL DE HECHO, COMO SE PUEDE APRECIAR EN LA ESCRITURA PUBLICA No. 0922 de abril 6 de 2018. Que se aporta como medio probatorio. La propiedad es un apartamento ubicado en el Conjunto residencial Torres de San Michel, en la Carrera 70 No. 1-C-70 Cali.

A LAS PRETENSIONES

Manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que las mismas no tienen fundamento fáctico, normativo y probatorio, como se demostrará en el proceso. Teniendo en cuenta lo anterior, procedo a manifestarme respecto a cada una de las pretensiones.

PRIMERO: Me opongo a la declaración de la existencia de la unión marital de hecho, toda vez que los elementos probatorios del proceso permiten establecer sin lugar a dudas que nunca se llego a consolidar una relación marital de hecho, como lo pretende la señora actora.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se presenta la natural oposición a las pretensiones segunda, tercera, y cuarta, toda vez que, por estar demostrada la total ausencia de pruebas de la actora para demostrar una declaratoria de unión marital de hecho, no puede haber ninguna condena a la demandada.

TACHA DE FALSEDAD FIRMA Y DOCUMENTO FOLIO 29 EXPEDIENTE.

La señora ERICA HERRAN aporta el documento a folio 29 relativo a un recibo de arrendamiento No.1/16 valor \$420.000.00 que la demandada TACHA DE FALSO POR LAS SIGUIENTES RAZONES:

Entre LEONARDO FABIO AGUILAR y la señora ERICA HERRAN, nunca llego a consolidarse una unión marital de hecho, pues es falso señalar que la supuesta relación se inicio el 1 de septiembre de 2016. Señora Juez, la actora, con el ánimo de justificar y pretender que su Despacho declare una existencia de unión marital de hecho, ha arrimado a este expediente un documento apócrifo, falso, con el cual pretende engañar a la justicia y obtener un fallo favorable, arropada de artimañas sucias, como me permito hacer la siguiente exposición:

El 16 de abril del año 2015 la señora MARIA EUFEMIA ROJAS, adquirió mediante compra venta un apartamento ubicado en carrera 49 A No.12B-41 tercer piso

126

Barrio Panamericano, mediante escritura pública 1324 de la notaria tercera de Cali. La señora MARIA EUFEMIA ROJAS le hizo algunas mejoras, enlucimiento y lo decoro, una vez el apartamento quedo organizado invito a que viviera en dicho apartamento la señora DIANA MARIA AGUILAR ROJAS con su hija SARA ARELLANO AGUILAR, el compañero de Diana señor DIEGO ALEJANDRO VALDERRAMA, y el señor LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS.

En el apartamento el señor LEONARDO FABIO AGUILAR no tenía compañera, vivía solo. Se acompañaba con su hermana Diana María Aguilar el compañero de esta y su sobrina. Allí se instalaron en el mes de junio de 2015. Por asuntos estrictamente familiares y en atención a que tenía que someterse a un tratamiento especial el señor LEONARDO FABIO AGUILAR, la señora MARIA EUFEMIA ROJAS, le solicito la entrega del apartamento, como no lo hizo, se vio en la imperiosa obligación de acudir a una JURISDICCION DE PAZ de la Comuna Diez, por cuanto que LEONARDO FABIO AGUILAR, no quería desocupar el Apartamento. Y es así que la demandada tuvo que hacerlo citar varias veces a las dependencias de la Juez de Paz de la comuna 10, mediante AVISO. Tenemos que el último aviso que se le hizo llegar fue el TERCERO expedido en DICIEMBRE 27 DE 2016, que señala lo siguiente ***“ Señor: LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS, dirección: Carrera 49 A numero 12 B – 41 tercer piso Barrio Panamericano, Santiago de Cali, 3 Aviso. A este despacho de Jurisdicción Especial de Paz de la Comuna 10 de Santiago de Cali ubicado en el C A L I 10 Calle 14 B No. 41 A – 25 Barrio El Guabal se ha hecho presente la señora MARIA EUFEMIA ROJAS SALGUERO, solicitar nuestra mediación para conciliar un conflicto relacionado con CONCERTACION ACUERDIO ENTRE LAS PARTES CONFLICTO FAMILIAR RECUPERACION BIEN INMUEBLE. Por tal motivo la estamos convocando AUDIENCIA DE CONCILIACION que tendrá lugar el día Martes 17 del mes de Enero 2017 a las 3.30 P.M. en este Despacho Judicial. Es mi deber informarle que su asistencia es fundamental para llevar esta diligencia judicial con el fin de dar solución integral y definitiva a este conflicto en la búsqueda de la convivencia y paz ciudadana (Ley 497 de 1999).***

Aviso firmado por la señora CLAUDIA INES RAMOS PORTOCARRERO en calidad de Juez de Paz de conocimiento comuna 10.

El señor LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS, no asistió tampoco a esta audiencia de conciliación en procura de recuperar el inmueble la señora María Eufemia Rojas Salguero.

Finalmente el señor Leonardo Fabio Aguilar, entrego en el mes de febrero de 2017 el apartamento, y se fue a vivir al Barrio las granjas a un apartaestudio por la carrera 44 con calle 14 cerca a la antigua Idema. Como se puede apreciar en el espacio de tiempo comprendido entre el mes de junio de 2015 al mes de febrero de 2017 vivió Leonardo Fabio Aguilar Rojas en la Carrera 49 A No.12 B-41 Barrio panamericano, tercer piso, Cali.

Durante el tiempo que vivió en dicho apartamento no tenía relación alguna estable LEONARDO FABIO AGUILAR, con ninguna pareja. Durante la permanencia de LEONARDO FABIO AGUILAR, con su hermana Diana María Aguilar, Sara Arellano y Diego Alejandro Valderrama, la señora MARIA EUFEMIA ROJAS asumió los gastos de los servicios públicos de dicho apartamento. Se anexan facturas.

Señora Juez, a folio 29 la señora Actora ERICA HERRAN ha presentado un documento con el cual pretende demostrar una relación con el señor LEONARDO FABIO AGUILAR (Q:D:E:P). Dicho documento tiene fecha septiembre 1 de 2016, en esta fecha como se ha demostrado LEONARDO FABIO AGUILAR (Q:P:E:D) vivía en el apartamento de su señora Madre acompañado de su hermana Diana María Aguilar, Sara Arellano y Diego Alejandro Valderrama.

Este documento se tacha de falso, es un elemento apócrifo, con el cual pretende obtener un provecho ilícito la señora ERICA HERRAN. Es de señalar igualmente a la señora Juez, que el contenido y firma de señor LEONARDO FABIO AGUILAR (Q:D:E:P) que aparecen allí son falsos. La firma no es la que el señor LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS (Q:E:P:D:), utilizaba en su actividades normales y usaba para suscribir documentos privados o públicos. Al confrontar dicho documento folio 29 con otros documentos arrimados por la propia demandante donde igualmente aparece la firma del señor LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS (Q.E.P.D.) se aprecia su falsedad, engaño, documento totalmente apócrifo. Miremos los folios No. 25, 27, 30, 47, 53, y el folio de la escritura pública No.0922 del 6 de abril de 2018 donde como comprador del apartamento hace su firma.

PRUEBAS PARA SU DEMOSTRACION:

Solicito a la señora Juez, con todo comedimiento, para demostrar la falsedad un COTEJO DE LA FIRMA QUE TIENE EL DOCUMENTO FOLIO 29 con las pruebas documentales que se encuentran en el expediente, que me permito relacionar, y otras que se aportan con este escrito.

- 1) Folio 25 del expediente
- 2) Folio 27 del expediente
- 3) Folio 30 del expediente, reverso
- 4) Folio 47 del expediente
- 5) Folio 53 del expediente
- 6) Escritura Pública No.0922 del 6 de abril de 2018 donde como comprador del apartamento hace su firma.

EXCEPCIONES DE MERITO

Respetuosamente propongo a usted las siguientes excepciones de fondo, las cuales denomino así:

1) CARENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL

La presente demanda se fundamenta en la supuesta existencia de una relación marital de hecho, entre el señor LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS (Q:E:P:D) y la señora ERICA HERRAN, lo cual tal y como se ha explicado detalladamente en la contestación de la demanda y como se prueba con las documentales, y posteriormente probará con las

pruebas testimoniales, no es cierto, dicha relación marital de hecho, toda vez que nunca se consolidó una relación de pareja, para pretender una declaratoria de naturaleza patrimonial a favor de la aquí demandante.

Como se explico de manera detallada y clara a lo largo de la presente contestación entre los señores LEONARDO FABIO AGUILAR (Q:E:P:D) y la señora ERICA HERRAN, lo que existió fue una simple amistad, que no escalo la pretensión que busca la señora actora.

2) PETICION DE LO NO DEBIDO

Las peticiones invocadas en la demanda no tienen fundamento legal alguno, en razón a que nunca existió una relación de carácter marital de hecho como pretende hacerlo entender la parte actora en el escrito de demanda, buscando una declaratoria de unos derechos inexistentes.

3) GENERICA O INNOMINADA

Si en el transcurso del proceso se llegare a demostrar alguna excepción no relacionada y no mencionada, le solicito con el debido respeto al señor juez decretarla de oficio.

4) INEXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DEL DERECHO.

No se configuro entre LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS (Q:E:P:D) y la señora ERICA HERRAN, relación de unión marital de hecho, por cuanto que no se cumplieron los requisitos que demanda la ley para su configuración. Pues no está demostrada su institución precisamente por la precariedad de pruebas, aunado a lo anterior la prueba arimada a la foliatura de documento que se ha tachado de falso.

Cuáles son los requisitos para que se conforme?

Los requisitos para que se conforme la sociedad patrimonial de hecho son las siguientes: Que exista unión marital de hecho por un lapso no inferior de dos años entre personas sin impedimento legal para contraer matrimonio.

Que exista unión marital de hecho por un lapso no inferior de dos años e impedimento de uno o de ambos compañeros permanentes para contraer matrimonio, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en la que se inició la unión marital de hecho.

Presupuesto que no se dieron en la pretendida unión marital de hecho, por lo tanto es desistimatoria la pretensión de la demandante.

PRUEBAS

Solicito muy comedidamente al señor Juez se sirva tener como tales, las siguientes pruebas:

PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE APORTAN

Con fundamento en el Código General del Proceso, apporto al expediente los siguientes documentos, para que sean tenidos en cuenta por el despacho como prueba documental.

- 1) Copia de AVISO de diciembre 27 de 2016 expedida por la Jurisdicción de Paz de la Comuna 10, Concertación acuerdo entre las partes, conflicto familiar, recuperación de bien inmueble.
- 2) Copia escritura pública No.0922 del 6 de abril de 2018 donde aparece como SOLTERO sin unión marital de hecho en la adquisición del inmueble por parte de LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS (Q:E:P:D).
- 3) Copia de oficio No.20380-01-02-6138 del 19 de noviembre de 2018 dirigido por la Fiscalía a la Registraduría Nacional del Estado Civil. Su estado civil figura como SOLTERO.
- 4) Copia carta dirigida por las señoras MARIA EUFEMIA ROJAS Y DANYELA AGUILAR DIAZ al señor JUAN CARLOS VASQUEZ en calidad de arrendatario del apartamento, el día 22 de noviembre de 2018 en donde se le notificó que los cánones de arrendamiento sean consignados a la orden del Juzgado Diez de Familia,
- 5) Carta Borrador de la Carta que LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS (Q:E:P:D) dirigió a COOMEVA EPS y que hizo en presencia de su señora Madre MARIA EUFEMIA ROJAS.
- 6) Copia Resolución No.SUB 39773 del 15 de febrero de 2019 de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, donde le NIEGAN RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSION DE SOBREVIVIENTE A LA SEÑORA ERICA HERRAN.
- 7) Carta de la Gerencia de atención y Servicios al Talento Humano del Banco Popular, en donde se señala las personas a las que le reconocieron las prestaciones sociales parte legal, el seguro de vida parte legal y extralegal. Derechos que le fueron negados a la actora.
- 8) 21 copias de Facturas de EMCALI, de los servicios públicos del apartamento ubicado en la Carrera 49 A No.12B-41 del barrio panamericano donde vivió el señor LEONARDO FABIO AGUILAR (Q:E:P:D) y que fueron cancelados por su señora Madre MARIA EUFEMIA ROJAS, servicios cancelados hasta el día de la entrega del apartamento por su hijo.
- 9) Historia Clínica expedida por Mente Sana donde ingreso LEONARDO FABIO AGUILA ROJAS (Q:E:P:D) el día 4 de octubre de 2017 y fecha de egreso 9 de septiembre de 2017, ingreso solo sin acompañante.
- 10) Certificado de tradición No. 370-843221 que corresponde a la propiedad de la señora MARIA EUFEMIA ROJAS.
- 11) Copia de la escritura No.1324 de abril 16 de 2015 apartamento donde vivió Leonardo Fabio Aguilar (Q:E:P:D) vivió desde el mes de junio de 2015 hasta febrero de 2017 con su hermana Diana María Aguilar Rojas, Sara Arellano (menor) y Diego Alejandro Valderrama.

PRUEBAS TESTIMONIALES QUE SE SOLICITAN.

Solicito se ordene la citación de las siguientes personas, todos mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Cali, para que bajo la gravedad del juramento declaren sobre los aspectos relacionados en la demanda su contestación y en general sobre todos aquellos aspectos que demostraran la improcedencia de lo solicitado por la parte actora.

- 100
- 1) DIANA MARIA AGUILAR ROJAS. Carrera 52 A No. 17-15 Samanes de guadalupe
 - 2) DIEGO ALEJANDRO VALDERRAMA Cra 52 A No.17-15 Samanes de Guadalupe
 - 3) MIRIAM ROJAS SALGUERO. Carrera 53 No.16-72 primer piso, Cali
 - 4) JULIAN DUQUE. Calle 17 A No.43-02, Cali
 - 5) ROSALBA PLAZA JARAMILLO. Carrera 53 No.16-74 segundo piso, Cali
 - 6) DANIELA DEL MAR AGUILAR DIAZ. Calle 25 No.68B-39, ciudad 2000, Cali

LITISCONSORTES NECESARIO.

Citar a la señora CLAUDIA DIAZ REYES, Calle 25 No.68 B – 39 Ciudad 2000, Cali, mayor de edad, vecina de esta ciudad, en calidad de exesposa del causante, para que señale al juzgado bajo juramento sobre el conocimiento de la demanda y su contestación y demás datos que puedan interesar al proceso..

OFICIOS

Ruego a la señora Juez con todo comedimiento se sirva oficiar a las siguientes instituciones para que envíen certificaciones con destino al presente proceso así:

- 1) Se sirva oficiar a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, fiscalía 32 seccional Cali, para que certifique cual es el estado actual en que se encuentra el proceso con radicación No. 201821772. Ente que investiga la muerte de LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS (Q:E:P:D)
- 2) Se sirva oficiar a la Cooperativa COFIPOPULAR ubicada en la carrera 4 con calle 10 piso 12, Banco Popular, a efecto de que certifique si la señora ERICA HERRAN con cédula No.1118283942 se le cancelo alguna suma, por motivos del fallecimiento el día 18 de noviembre de 2018, del señor LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS (Q:E:P:D) quien era empleado del Banco popular

HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE DEFENSA

La unión marital de hecho o unión libre como comúnmente se le conoce a esta figura jurídica, regulada por la ley 54 de 1990, se define como la decisión libre y consentida de dos personas quienes deciden conformar un hogar; la unión marital de hecho supone la circunstancia de no existir vínculo matrimonial entre las personas que la conforman.

Ahora bien, una cosa es la unión marital de hecho que se conforma desde el mismo momento en que las personas deciden unirse; y otra es la sociedad patrimonial de hecho que es el conjunto de bienes que se adquieren por los compañeros permanentes ¿Cuándo se puede decir que nace esta sociedad? ¿Cuáles son los requisitos para que se conforme?

Los requisitos para que se conforme la sociedad patrimonial de hecho son las siguientes:

Que exista unión marital de hecho por un lapso no inferior de dos años entre personas sin impedimento legal para contraer matrimonio.

Que exista unión marital de hecho por un lapso no inferior de dos años e impedimento de uno o de ambos compañeros permanentes para contraer matrimonio, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en la que se inició la unión marital de hecho.

191

Bajo estos parámetros podríamos decir, que existe sociedad patrimonial de hecho transcurridos dos años de la unión marital, sin que exista por parte de ninguno de los compañeros permanentes sociedad conyugal sin disolver; si bien la sociedad patrimonial

de hecho es una consecuencia de la unión marital de hecho, la configuración de esta no garantiza el nacimiento de la otra; ya que para que esta última se conforme es necesario que se cumplan con los requisitos señalados por el artículo 2° de la ley 54 de 1994.

Lo anterior, deja claro que no puede coexistir la sociedad patrimonial de hecho cuando con anterioridad se conformó una sociedad conyugal y esta no se disolvió antes de conformar la unión marital.

De donde se desprende que la unión marital de hecho que persigue la actora, no puede existir, pues no cumplió los requisitos de ley, y menos cuando persigue este derecho con conductas irregulares.

ANEXOS

- 1) Poder conferido
- 2) Documentos relacionados en el acápite de pruebas

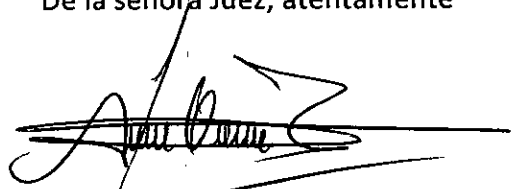
NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la secretaria de su Despacho o en mi Oficina ubicada en la Carrera 5 No.12-16 oficina 1111, Cali. Correo electrónico alvaroosorio58 yahoo.com.co, teléfonos 8841663 3204986552

Demandada MARIA EUFEMIA ROJAS SALGUERO. Calle 44 No.113-39 apartamento 802 torre 3, unidad residencial LAGOS DE LA BOCHA, Cali

Las correspondientes a la demandante se encuentran en el libelo demandatorio.

De la señora Juez, atentamente



ÁLVARO OSORIO CORTÉS
CC No. 16.592.856 de Cali
T.P. No. 84.929 del C.S.J



1921

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

Jurisdicción de Paz de Santiago de Cali - Comuna 10

Santiago de Cali Diciembre 27 de 2016

Apreciado (a)

Señor (a) (s)

Dirección:

Ciudad:

LEONARDO FABRO ACOSTA ROJAS
Carrera 79A Numero 12 B-41. Tercer piso
Barrio 127 mercaderes
Santiago de Cali

3 AVISO

A este despacho de Jurisdicción Especial de Paz de la Comuna 10 de Santiago de Cali, ubicado en el C.A.L.I. Calle 14B No. 41 A - 25 Barrio El Guabal, se ha hecho presente el (la) (s) señor (a) SRA MARIA EUFEMIA ROJAS SALGUERO a solicitar nuestra mediación para conciliar un conflicto relacionado con

Concertación Acuerdo Entre las Partes:

Conflicto Familiar. Reuperación

Bien Inmueble

Por tal motivo la estamos Convocando ASISTENCIA DE CONCILIACION que tendrá lugar el día MAÑANA 27 del mes ENERO 17 de 2016 a las 9:30 PM este Despacho Judicial.

Es mi deber informarle que su asistencia es fundamental para llevar esta diligencia judicial con el fin de dar solución integral y definitiva a este conflicto en la búsqueda de la convivencia y la paz ciudadana (Ley 497 de 1999).

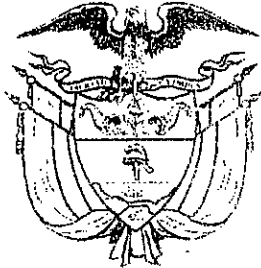
Atentamente,

CLAUDIA INES RAMOS FORTOCARRERO
Juez de Paz de Conocimiento Comuna 10

PRESENTAR DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y FOTOCOPIAS DE LOS MISMOS.

193 15

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

NOTARIA DECIMA

CIRCULO DE CALI

Vivian Aristizábal Calero

Notaria

SIN AUSENTE

OTRO

Copia de la Escritura Pública No. _____ de fecha _____ de _____ de _____

EL INTERESADO

Que se expide para _____

DESPACHO: Carrera 4a. No. 8-63 Int. 1er. Piso
Teléfonos: 881 3950
Fax: 880 6388

- 1) No olvide registrar su escritura
- 2) Si se trata de gravámenes sobre el inmueble tales como Hipotecas, Patrimonio de Familia inembargables etc., debe registrarse dentro de los noventa (90) días siguientes.

Mente sana. Cuando LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS (Q:E:P:D) llega a la Institución ingresa solo porque no tenía relación de pareja alguna. Se aprecia fehacientemente en la Historia Clínica expedida por MENTE SANA, que al internarse no tenía acompañante. Asunto muy diferente que como amiga la señora ERICA HERRAN haya aparecido en dicho escenario posteriormente, y se haya hecho denominar como compañera permanente en dicha Institución Mente Sana. Anexo copia de historia clínica al momento de ingreso del señor Leonardo Fabio Aguilar (Q:E:P:D). donde se aprecia que no tuvo acompañante, precisamente porque no existía.

10) No es cierto que haya un reconocimiento de unión marital de hecho, pues esta nunca se consolidó. Hay que recordar que LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS (Q:E:P:D) se internó en un centro de Rehabilitación que llama MENTE SANA el día 27 de abril de 2017 y su fecha de egreso salida fue el 9 de septiembre de 2017, como se aprecia en la primera hoja de la historia clínica de la Institución Mente Sana. Como amiga la señora Erica Herrán acudía a dicho centro de rehabilitación a visitar a LEONARDO FABIO AGUILAR (Q:E:P:D) donde se hizo pasar como la compañera sentimental. La señora Madre de LEONARDO FABIO AGUILAR (Q:E:P:D) MARÍA EUFEMIA ROJAS, lo visitaba igualmente, y en una de esas visitas LEONARDO FABIO AGUILAR (Q:E:P:D) le comentó a su señora madre que Erica le había señalado que era una persona que no tenía afiliación a ninguna EPS EN SALUD, y que necesitaba una cirugía en los ojos, porque estaba invadida de terigio en ambas vistas, que para ello necesitaba una ayuda, que hiciera una carta para afiliarla como beneficiaria de él, pero que ella le había dicho que tenía que tener una antigüedad de más de dos años de convivencia con él, para poder disfrutar de los beneficios de inmediato. Ante esto su señora Madre María Eufemia Rojas y LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS (Q:E:P:D) prepararon un borrador elaborado por LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS (Q:E:P:D) de la pretendida carta solicitada por la señora ERICA HERRAN, en los siguientes términos " Yo LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS (Q:E:P:D) identificado con CC # 94405428 convivo con Erica Marioth Herrán Martínez, con cédula #1118283942 hace más de 2 años y medio". Se anexa dicho borrador que quedó en poder de María Eufemia Rojas, como medio probatorio. Este fue el origen de esa comunicación, pues todavía no se había iniciado ninguna relación de pareja, como se puede apreciar en los hechos narrados y las pruebas aportados que muestran la realidad de los hechos.

11) No es cierto, que haya plena prueba de unión marital de hecho. La demandante aporta un documento firmado por el señor Carlos Ariel Bermúdez Pava en calidad de defensor de familia en la ciudad de Purificación Tolima el día 24 de septiembre de 2018, 54 días antes del fallecimiento de LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS (Q:E:P:D), si bien es cierto que él manifestó en ese momento el día 24 de septiembre de 2018 que vivía en unión libre, no indico desde que fecha vivía en unión libre con la señora ERICA HERRAN como para pretender con este dicho manifestar la existencia de una unión marital de hecho.



República de Colombia

EP# 0922 ABRIL 06/2018



Aa049744259

NOTARIA DECIMA DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

MATRICULA INMOBILIARIA: 370-473993 y 370-473908

NUMERO PREDIAL: F058501460000 - F058500600000

UBICACION DEL PREDIO

MUNICIPIO: CALI DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA TIPO DE

PREDIO: URBANO.

DIRECCIÓN: CARRERA 70 1-C-70 APTO. 508 B PISO 5 TORRE B, Y

PARQUEADERO 59 SEMISOTANO, CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE

SAN MICHEL.

DATOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: (0922) NOVECIENTOS VEINTIDOS.

DÍA: SEIS (06) MES: ABRIL AÑO: 2018. NOTARIA 10 DE CALI.

NATURALEZA DEL ACTO:

***0702 CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR

***-0125 COMPRAVENTA.

CUANTÍA: CIENTO ONCE MILLONES DE PESOS (\$111.000.000) MONEDA CORRIENTE.

***-0204 HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO.

CUANTÍA: OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL DIECINUEVE PESOS (\$88.470.019) MONEDA CORRIENTE.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

VENEDORES: CRISTIAN ADOLFO ISAZA MORENO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO: 1.116.250.018 DE TULUA (V) Y MILLERLADIS MAYA BENJUMEA IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO: 1.115.418.827 DE TORO (V).

COMPRADOR Y DEUDOR: LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 94.405.428 DE CALI.

ACREEDOR: BANCO POPULAR S.A., NIT. 860.007.738-9

EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DEL

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

10644GAL0571EG9D 27/10/2017

VALLE DEL CAUCA, REPUBLICA DE COLOMBIA, A LOS SEIS (06) DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2.018) AL DESPACHO DE LA NOTARIA DÉCIMA (10) DE CALI - VALLE- CUYO CARGO EJERCE LA DOCTORA MARÍA VICTORIA GARCÍA GARCÍA - ENCARGADA. -----

***** ACTO PRIMERO: CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN. *****

COMPARECEN LOS SEÑORES CRISTIAN ADOLFO ISAZA MORENO, Y MILLERLADIS MAYA BENJUMEA, MAYORES DE EDAD, VECINOS DE LA CIUDAD DE CALI, IDENTIFICADOS CON LAS CEDULAS DE CIUDADANÍA NÚMEROS: 1.116.250.018 DE TULUA (V) Y 1.115.418.827 DE TORO (V), RESPECTIVAMENTE, DE ESTADOS CIVILES SOLTEROS CON UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE SI, QUIENES OBRAN EN SUS PROPIOS NOMBRES, HÁBILES PARA CONTRATAR Y OBLIGARSE, MANIFESTARON: PRIMERO: QUE POR MEDIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO: 1652 DEL 29-05-2014 DE LA NOTARIA 18 DE CALI, DEBIDAMENTE REGISTRADA EN LOS FOLIOS DE MATRICULAS INMOBILIARIAS Nos. 370-473993 y 370-473908 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, LOS OTORGANTES, ADQUIRIERON Y CONSTITUYERON AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR SOBRE EL SIGUIENTE INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 70 1-C-70 APTO. 508 B PISO 5 TORRE B, Y PARQUEADERO 59 SEMISOTANO, CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN MICHEL, DE LA CIUDAD DE CALI, LINDEROS CABIDAS Y DEMÁS ESPECIFICACIONES SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN EL TÍTULO DE ADQUISICIÓN; BIENES INMUEBLES IDENTIFICADOS CON LAS MATRICULAS INMOBILIARIAS Nos. 370-473993 y 370-473908 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI. SEGUNDO: QUE POR MEDIO DEL PRESENTE PÚBLICO INSTRUMENTO LOS COMPARECIENTES, EN CONCORDANCIA CON LA LEY 258 DE 1.996, ARTÍCULO NOVENO (9o.), PROCEDEN A CANCELAR LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR QUEDANDO DE ESTA FORMA, LIBRE LOS INMUEBLES DE LA LIMITACIÓN QUE LO AFECTABA. AUTORIZAMOS A LA SUSCRITA NOTARIA PARA QUE EXPIDA LOS CERTIFICADOS CORRESPONDIENTES CON DESTINO AL SEÑOR REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI Y SE ADVIERTE LA NECESIDAD DE PROTOCOLIZAR EL CERTIFICADO DE



CANCELACIÓN EN LA NOTARIA QUE CORRESPONDE.

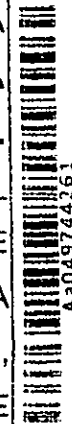
***** ACTO SEGUNDO: COMPRAVENTA E HIPOTECA. *****

ENTRE LOS SUSCRITOS MILLERLADIS MAYA BENJUMEA, Y CRISTIAN ADOLFO ISAZA MORENO, MAYORES DE EDAD, VECINOS DE LA CIUDAD DE CALI, IDENTIFICADOS CON LAS CEDULAS DE CIUDADANIA NÚMEROS: 1.115.418.827 DE TORO (V), Y 1.116.250.018 DE TULUA (V) RESPECTIVAMENTE, DE ESTADOS CIVILES SOLTEROS CON UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE SI, PERSONA HÁBIL PARA CONTRATAR Y OBLIGARSE, QUIENES PARA EFECTO DEL PRESENTE CONTRATO SE DENOMINARÁN EL VENDEDOR, DE UNA PARTE Y DE LA OTRA, LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NÚMERO 94.405.428, EXPEDIDA EN CALI (V), DOMICILIADO EN SANTIAGO DE CALI, DE ESTADO CIVIL SOLTERO SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO PERSONA HÁBIL Y SIN IMPEDIMENTO DE LEY PARA CONTRATAR Y OBLIGARSE, QUIEN EN ADELANTE Y PARA EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO SE DENOMINARÁ (N) EL COMPRADOR, SE HA CELEBRADO EL CONTRATO DE COMPRAVENTA QUE SE REGIRÁ POR LAS SIGUIENTES CLÁUSULAS: PRIMERA OBJETO: EL VENDEDOR, POR ESTE INSTRUMENTO, TRANSFIERE A TÍTULO DE COMPRAVENTA REAL Y MATERIAL A FAVOR DEL COMPRADOR EL PLENO DERECHO DE DOMINIO Y POSESIÓN QUE TIENE Y EJERCE SOBRE EL (LOS) SIGUIENTE (S) INMUEBLE (S): EL APARTAMENTO DE HABITACIÓN N° 508-B PISO 5 DE LA TORRE B Y EL PARQUEADERO N° 59 QUE SON PARTE INTEGRANTE DEL CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN MICHEL, UBICADO EN LA CARRERA 70 N° 1C-70, DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA DE LA CIUDAD DE CALI, CONJUNTO QUE ESTA CONSTRUIDO SOBRE UN LOTE DE TERRENO CON UN ÁREA 2.538.41 M2 APROXIMADAMENTE, COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS GENERALES: NORTE, EN LONGITUD DE 35.15 METROS, CON LA CARRERA 70; SUR, EN LONGITUD DE 35.18 METROS, CON LA CARRERA 71; ORIENTE, EN LONGITUD DE 71.43 METROS, CON TERRENOS DE ANCIANATO SAN MIGUEL; OCCIDENTE, EN LONGITUD DE 73.30 METROS, CON PREDIOS QUE SON O FUERON DE LA SOCIEDAD OSORIO Y GARCÍA LTDA. EN CUANTO A LAS CARACTERÍSTICAS Y LINDEROS DE LOS INMUEBLES OBJETO DE ESTA NEGOCIACIÓN SON LAS

SIGUIENTES: EL APARTAMENTO DE HABITACIÓN N° 508-B TORRE B PISO "5", DEL CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN MICHEL", TIENE SU ACCESO, A TRAVÉS DE ZONAS COMUNES DE CIRCULACIÓN CON LA PUERTA COMÚN DE ENTRADA DISTINGUIDA CON EL N° 1 C-70 DE LA CARRERA 70 DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA DE CALI. DEPENDENCIAS: CONSTA DE SALA - COMEDOR, COCINA, ZONA DE OFICIOS, ESTUDIO, ALCOBA PRINCIPAL CON BAÑO, ALCOBAS 2 Y BAÑOS SOCIAL. TIENE UN ÁREA PRIVADA DE 70.77 M2., APROXIMADAMENTE. ÁREA CONSTRUIDA DE, 76.02 M2., APROXIMADAMENTE. NADIR: + 11.96 METROS, CON LOSA COMÚN QUE LO SEPARA DEL APARTAMENTO 408B; CENIT: +14.18 METROS, CON LOSA COMÚN QUE LO SEPARA DE LA CUBIERTA COMÚN. ALTURA LIBRE 2.22 METROS. LINDEROS; SON LOS QUE APARECEN DETERMINADOS EN EL PLANO N°4 PROTOCOLIZADOS CON EL REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL, NO OBSTANTE LO ANTERIOR SUS LINDEROS ESPECIALES SON LOS SIGUIENTES: SUR: CON LA ZONA COMÚN DE ACCESO DE ESCALERAS Y VACIO A LA PARTE INTERIOR DEL BLOQUE; NORTE: CON VACIO A ZONA COMÚN Y ÁREA DE RECREACIÓN; ORIENTE: CON APARTAMENTO 506; OCCIDENTE: CON APARTAMENTO 507. A ESTE INMUEBLE LE CORRESPONDE EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N° 370-473993 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, EL CÓDIGO CATASTRAL N° F058501460000. **PARQUEADERO N° 59 SEMISÓTANO. ESTA UBICADO EN EL SEMISÓTANO, DEL CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN MICHEL, ACCESO, POR LA PUERTA COMÚN DE ENTRADA DISTINGUIDA CON EL N° 1 C-70 DE LA CARRERA 70 DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA, ÁREA PRIVADA: 12.66 METROS CUADRADOS, NADIR, -1.715 METROS, CON LOSA COMÚN QUE LO SEPARA DEL SUBSUELO. CENIT, +0.56 METROS, CON LOSA COMÚN QUE LO SEPARA DEL PRIMER PISO. ALTURA LIBRE, 2.275 METROS. LINDEROS; SON LOS QUE APARECEN DETERMINADOS EN EL PLANO N°2 PROTOCOLIZADOS CON EL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL; NO OBSTANTE LO ANTERIOR SUS LINEROS SON LOS SIGUIENTES: NORTE: CON PARQUEADERO N° 60; SUR: CON PARQUEADERO 58; ORIENTE: FRENTE VEHICULAR DE ACCESO DE PARQUEADERO O ZONA DE MANIOBRAS; Y OCCIDENTE: CON MURO DE CONCRETO DE LA TORRE B. A ESTE INMUEBLE**



Aa049744261



Aa049744261

106411679DAG31CA 27/10/2017

LE CORRESPONDE EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N° 370-473908 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, LA CEDULA CATASTRAL N° F058500600000. (LINDEROS COPIADOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 1.652 DEL 29 DE MAYO DE 2014 DE LA NOTARIA 18 DE CALI). RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL: EL CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN MICHEL, SE ENCUENTRA SOMETIDO AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL, EN LOS TÉRMINOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA 6353 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1994 DE LA NOTARIA 3ª DE CALI, REFORMADO MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 7525 DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 1994 DE LA NOTARIA 3ª DE CALI, Y ESCRITURA PUBLICA NUMERO 1313 DEL 18 DE MARZO DE 2005 DE LA NOTARIA 3ª DE CALI, LAS CUALES SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE REGISTRADAS BAJO EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 370-473993 Y 370-473908. PARÁGRAFO: NO OBSTANTE LA MENCIÓN DE SU CABIDA Y LINDEROS, EL (LOS) INMUEBLE (S) DESCRITO (S) ANTERIORMENTE SE VENDE (N) COMO CUERPO CERTO, EN EL ESTADO Y CONDICIONES EN QUE SE ENCUENTRA E INCLUYE LOS DERECHOS DE COPROPIEDAD SOBRE LOS BIENES DE PROPIEDAD COMUN O BIENES COMUNES Y LAS CORRELATIVAS OBLIGACIONES COMO PROPIETARIO, DERECHOS QUE DEBEN EJERCERSE SEGÚN LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA LEY Y EN EL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL. SEGUNDA: EL VENDEDOR ADQUIRIÓ EL (LOS) INMUEBLE (S) POR COMPRA QUE HICIERA A YEIMY ANDREA SOLIS MEJIA, EN LOS TÉRMINOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO NO. 1652 DEL 29 DE MAYO DE 2014, DE LA NOTARIA DIECIOCHO DE CALI, DEBIDAMENTE REGISTRADA EL 04 DE JUNIO DE 2014, BAJO EL (LOS) FOLIO (S) DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 370-473993 Y 370-473908, DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI. TERCERA: LIBERTAD DEL INMUEBLE: EL (LOS) INMUEBLE (S) QUE SE VENDE (N) ES (SON) DE EXCLUSIVA PROPIEDAD DEL VENDEDOR, NO LO (S) HA ENAJENADO POR ACTO ANTERIOR AL PRESENTE, Y LO (S) GARANTIZA LIBRE (S) DE TODO GRAVAMEN, SERVIDUMBRES, DESMEMBRACIONES, USUFRUCTO, USO, HABITACIÓN, CONDICIONES RESOLUTORIAS DE DOMINIO, PLEITOS PENDIENTES, EMBARGOS JUDICIALES, CENSO, ANTICRESIS, ARRENDAMIENTO POR

ESCRITURA PÚBLICA, MOVILIZACIÓN, PATRIMONIO DE FAMILIA Y EN GENERAL DE CUALQUIER LIMITACIÓN DEL DOMINIO, OBLIGÁNDOSE EL VENDEDOR. -----

----- EN TODO CASO, AL SANEAMIENTO DE LO VENDIDO EN LOS CASOS DE LEY. CUARTA: IGUALMENTE, EL VENDEDOR ENTREGA EL (LOS) BIEN (ES) A PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DE GASTOS DE PREDIAL Y COMPLEMENTARIOS, VALORIZACIÓN Y SERVICIOS PÚBLICOS, A LA FECHA DE LA FIRMA DE LA PRESENTE ESCRITURA, Y ESTE, LO RECIBE A SATISFACCIÓN, QUEDANDO A PARTIR DE ESA FECHA, A CARGO DEL COMPRADOR, LOS IMPUESTOS DE TODA ÍNDOLE, CONTRIBUCIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y TELEFÓNICO, Y DEMÁS IMPUESTOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL, QUE SE CAUSEN POR DICHO INMUEBLE. QUINTA: PRECIO Y FORMA DE PAGO: EL PRECIO DE ESTA COMPRAVENTA, ES LA SUMA DE CIENTO ONCE MILLONES (\$111.000.000) DE PESOS MONEDA CORRIENTE, QUE EL COMPRADOR PAGARÁ ASÍ: A.) VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN --- (\$22.529.981) PESOS MONEDA CORRIENTE, CON RECURSOS PROPIOS QUE EL VENDEDOR DECLARA RECIBIDOS A SU ENTERA SATISFACCIÓN Y B) OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL DIECINUEVE (\$88.470.019) PESOS MONEDA CORRIENTE, CON EL PRODUCTO DEL PRÉSTAMO OTORGADO POR EL BANCO POPULAR S.A., PAGADEROS UNA VEZ TENGA EN SU PODER, LA PRIMERA COPIA DE LA ESCRITURA DE HIPOTECA QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO Y EL CERTIFICADO DE TRADICIÓN DONDE CONSTE EL REGISTRO DE LA COMPRAVENTA E HIPOTECA, UNA VEZ CUMPLIDOS LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA EL OTORGAMIENTO DEL CRÉDITO. PARÁGRAFO PRIMERO: NO OBSTANTE LA FORMA DE PAGO ESTIPULADA EL VENDEDOR Y EL COMPRADOR RENUNCIAN EXPRESAMENTE A CUALQUIER CONDICIÓN RESOLUTORIA QUE SE DERIVE DE ELLA Y EN GENERAL DEL PRESENTE CONTRATO DE COMPRAVENTA, Y POR LO TANTO, LA VENTA SE OTORGA FIRME E IRREVOCABLE. SEXTA: LOS GASTOS NOTARIALES SERÁN SUFRAGADOS POR AMBAS PARTES, EN IGUAL PROPORCIÓN, LOS DE



107 19

REGISTRO EXCEPTO LA RETENCIÓN EN LA FUENTE SERÁN PAGADOS POR EL COMPRADOR. **SÉPTIMA:** EL COMPRADOR DECLARA A) QUE ACEPTA ESTA ESCRITURA, LA VENTA QUE EN ELLA SE CONTIENE Y LAS ESTIPULACIONES QUE SE HACEN, POR ESTAR TODO A SU ENTERA SATISFACCIÓN B) QUE HA RECIBIDO MATERIALMENTE Y A ENTERA SATISFACCIÓN EL (LOS) INMUEBLE (S) OBJETO DE LA PRESENTE COMPRAVENTA. C) QUE SERÁN DE CARGO DEL COMPRADOR LOS VALORES QUE LIQUIDEN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO POR CONCEPTO DE REAJUSTES DE LOS DERECHOS DE LOS RESPECTIVOS SERVICIOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE LA PRESENTE ESCRITURA DE COMPRAVENTA, ASÍ COMO LOS IMPUESTOS, TASAS CONTRIBUCIONES Y GRAVÁMENES QUE SOBRE EL INMUEBLE DECRETE O LIQUIDEN LA NACIÓN Y/O ESTE MUNICIPIO A PARTIR DE LA MENCIONADA FECHA. D) QUE CONOCE Y ACEPTA EL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL "TORRES DE SAN MICHEL", Y SE OBLIGA A CUMPLIRLO EN TODO SU CONTENIDO, OBLIGACIÓN QUE COBIJA A SUS CAUSAHABIENTES A CUALQUIER TÍTULO. **OCTAVA:** COMPARECIÓ NUEVAMENTE **LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS**, QUIEN (ES) OBRA (N) EN SU PROPIO NOMBRE, COMO QUEDA DICHO, Y DECLARA (N): **PRIMERO:** QUE ACEPTA (N) LA PRESENTE ESCRITURA Y EL CONTRATO DE VENTA EN ELLA CONTENIDO CUYO VALOR HA (N) PAGADO TOTALMENTE EN LA FORMA Y TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA QUINTA DE LAS DECLARACIONES DEL VENDEDOR Y QUE TIENEN RECIBIDO MATERIALMENTE Y A SU ENTERA SATISFACCIÓN EL (LOS) INMUEBLE (S) OBJETO DE LA PRESENTE VENTA Y QUE CONOCE (N) Y ACATA (N) EL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL **SEGUNDO:** QUE EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN EL ÚLTIMO INCISO DEL ARTÍCULO 2438 DEL CÓDIGO CIVIL, CONSTITUYE (N) HIPOTECA ABIERTA DE **PRIMER GRADO** SIN LÍMITE DE CUANTÍA A FAVOR DEL BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9, SOBRE EL (LOS) INMUEBLE (S) QUE ADQUIERE POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUMENTO CUYOS LINDEROS DEMÁS CARACTERÍSTICAS QUEDAN CONSIGNADOS EN LA PRIMERA DECLARACIÓN DEL VENDEDOR. **PARÁGRAFO:** NO OBSTANTE LA MENCIÓN DE SU CABIDA Y LINDEROS, EL (LOS) INMUEBLE (S) DESCRITO (S) ANTERIORMENTE SE HIPOTECA (N) COMO CUERPO CIERTO. **TERCERO:** QUE

LA HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA QUE SE CONSTITUYE POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUMENTO TIENE POR OBJETO GARANTIZAR AL BANCO POPULAR S.A. EL PAGO DE CUALQUIER OBLIGACIÓN QUE EL COMPARECIENTE EN FORMA CONJUNTA O SEPARADA, TENGA O LLEGUE A TENER A FAVOR DEL BANCO POPULAR POR CONCEPTO DE CAPITAL, INTERESES, GASTOS Y COSTAS, Y SE ENCUENTRA SOMETIDA A LAS SIGUIENTES ESTIPULACIONES: A) GARANTIZA EL PAGO DEL CAPITAL, INTERESES, GASTOS, COMISIONES Y COSTAS Y CUALESQUIERA OTRAS SUMAS A SU CARGO Y A FAVOR DEL BANCO; B) GARANTIZA EL PAGO DE CUALQUIER OBLIGACIÓN U OBLIGACIONES QUE CONTRAIGAN TERCEROS A FAVOR DEL BANCO EN RAZÓN DE NOVACIÓN CONSENTIDA POR ESTE DE LA OBLIGACIÓN A SU CARGO Y A FAVOR DEL BANCO; C) EN LA HIPOTECA QUEDAN INCLUIDAS TODAS LAS EDIFICACIONES, MEJORAS Y ANEXIDADES TANTO PRESENTES COMO FUTURAS DE LOS INMUEBLES GRAVADOS Y LOS MUEBLES Y ACCESORIOS QUE SE REPUTEN INMUEBLES CONFORME A LA LEY; D) QUE PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 9º, NUMERAL 5º, DEL C.P.C. DESDE AHORA MANIFIESTA QUE SE ADHIERE A LA DESIGNACIÓN QUE DEL SECUESTRE HAGA EL BANCO, PARA REEMPLAZAR AL QUE EL JUZGADO DEL CONOCIMIENTO HAYA DESIGNADO, EN CASO DE ACCIÓN JUDICIAL, Y DECLARA EXPRESAMENTE QUE LA CIUDAD DE CALI, ES EL LUGAR CONVENIDO PARA EL CUMPLIMIENTO Y PAGO DE TALES OBLIGACIONES; E) SI EL (LOS)INMUEBLE (S)FUEREN EMBARGADOS O PERSEGUIDOS JUDICIALMENTE POR CUALQUIER PERSONA, TALES EMBARGOS O PERSECUCIONES EXTINGUIRÁN EL PLAZO ESTIPULADO PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS CON ESTA HIPOTECA Y EL BANCO PODRÁ INICIAR DE INMEDIATO LA ACCIÓN O LAS ACCIONES QUE ESTIME CONVENIENTES; F) EN EL EVENTO DE QUE LA HIPOTECA LLEGUE A AMPARAR EL PAGO DE VARIAS OBLIGACIONES, LA MORA EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA DE ELLAS EXTINGUIRÁ EL PLAZO DE LAS RESTANTES QUE NO SE HALLEN VENCIDAS Y EL BANCO PODRÁ ENTONCES DEMANDAR LA SOLUCIÓN DE TODAS; G) EL BANCO POPULAR NO QUEDA OBLIGADO A OTORGARLE CRÉDITO POR CANTIDAD DETERMINADA, PUESTO QUE EL OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO ES SIMPLEMENTE GARANTIZAR EL PAGO DE LAS



198 20

IR
AL
EL
A
L
AS
L
AS
DE
A
LA
CA
ES
US
LA
CE
EL
EL
LA
AR
SE
OS
O
DE
CO
ME
AR
INA
EN
DE
RLE
DEL
AS

Este documento es una reproducción de un original que se encuentra en el archivo notarial.



NOTARIAL

OBLIGACIONES QUE TENGA O LLEGUE A TENER A SU CARGO. H) EL HIPOTECANTE TENDRÁ DERECHO A QUE SE CANCELE LA HIPOTECA EN CUALQUIER MOMENTO CUANDO ESTE EN PAZ Y SALVO CON EL BANCO POR TODO CONCEPTO, SIEMPRE QUE ASÍ LO SOLICITE POR ESCRITO, PERO EN TODO CASO, LA HIPOTECA SOLO SE EXTINGUIRÁ MEDIANTE LA CANCELACIÓN EXPRESA Y POR INSTRUMENTO PÚBLICO QUE DE ELLA HAGA EL BANCO; I) QUE SE COMPROMETE (N) A MANTENER ASEGURADO CONTRA LOS RIESGOS DE INCENDIO, RAYO Y TERRENO EL (LOS) INMUEBLE (S) HIPOTECADO (S), POR TODO EL TIEMPO DE DURACIÓN DE ESTA GARANTÍA, EN UNA COMPAÑÍA LEGALMENTE AUTORIZADA PARA HACER NEGOCIOS EN COLOMBIA, POR UNA SUMA NO INFERIOR A CIENTO ONCE MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$111.401.200) MONEDA CORRIENTE, Y A ENTREGAR DEBIDAMENTE ENDOSADAS A FAVOR DEL BANCO POPULAR S.A. LAS PÓLIZAS RESPECTIVAS PARA QUE EN CASO DE SINIESTRO EL MOMENTO DE LAS INDEMNIZACIONES SE SUBROGUEN A LAS EDIFICACIONES HIPOTECADAS DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1101 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 2446 DEL CÓDIGO CIVIL Y DECRETO 1979 DE JULIO 13 DE 1.983. SI NO SE CUMPLIERE CON ESTA OBLIGACIÓN DE CONTRATAR Y MANTENER VIGENTE ESTE SEGURO, DESDE AHORA QUEDA AUTORIZADO EL BANCO PARA CONTRATARLO POR LA SUMA QUE ESTIME CONVENIENTE, POR CUENTA DEL HIPOTECANTE Y PARA CARGAR A SU CUENTA EL VALOR DE LA PRIMA CON SUS INTERESES, SIENDO ENTENDIDO QUE ESTA AUTORIZACIÓN NO IMPLICA RESPONSABILIDAD PARA EL BANCO EN CASO DE NO HACER USO DE ELLA. CUARTO: QUE EL (LOS) INMUEBLE (S) OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO PERTENECE EXCLUSIVAMENTE AL HIPOTECANTE, QUIEN EN LA ACTUALIDAD LO POSEE QUIETA, REGULAR Y PACÍFICAMENTE Y LO GARANTIZA ABSOLUTAMENTE LIBRE DE HIPOTECA, DEMANDAS CIVILES, EMBARGOS, CONDICIONES RESOLUTORIAS, ARRENDAMIENTOS POR ESCRITURA PÚBLICA, ANTICRESIS Y CENSOS; NO HA SIDO CONSTITUIDO EN PATRIMONIO INEMBARGABLE (EXCEPTO LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR ANOTACIÓN 015 DEL FOLIO QUE DEBERÁ CANCELARSE PREVIA O SIMULTÁNEAMENTE A ESTE ACTO) Y EN GENERAL SE HALLAN LIBRE DE TODA CLASE DE GRAVÁMENES.



27/10/2017

LIMITACIONES O DESMEMBRACIONES DEL DOMINIO, TODO LO CUAL CONSTA EN EL CERTIFICADO DE TRADICIÓN EXPEDIDO POR EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, EL 06 DE MARZO DE 2018, EL (LOS) CUAL (ES) QUEDA (N) EN PODER DEL BANCO. COMPARECIÓ MIGUEL ALFREDO MEDINA ARAGÓN, MAYOR DE EDAD, VECINO (A) DE ESTA CIUDAD, IDENTIFICADO (A) CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 94.528.634 DE CALI (V), QUIEN OBRA EN NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO POPULAR S.A., NIT. 860.007.738-9 ESTABLECIMIENTO BANCARIO LEGALMENTE CONSTITUIDO, CON DOMICILIO PRINCIPAL EN BOGOTÁ D.C., EN SU CONDICIÓN DE APODERADO GENERAL Y GERENTE DE BANCA REGIONAL ZONA SUR, CONFORME AL PODER OTORGADO MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 1.989 DEL 12 DE MAYO DE 2015 DE LA NOTARIA 48 DE BOGOTÁ D.C. QUE SE AGREGA A ESTE INSTRUMENTO PARA QUE SU TENOR SE INSERTE EN LAS COPIAS QUE DE ÉL SE EXPIDAN, Y DECLARA QUE EN TAL CARÁCTER, ACEPTA LA HIPOTECA CONSTITUIDA EN ESTE INSTRUMENTO A FAVOR DEL MENCIONADO BANCO. EL HIPOTECANTE Y EL BANCO SOLICITAN DE COMÚN ACUERDO AL SEÑOR NOTARIO, LA EXPEDICIÓN DE UNA COPIA DE LA PRIMERA QUE DE ESTA SE EXPIDA, CON MÉRITO PARA EXIGIR CON BASE EN ELLA EL CUMPLIMIENTO DE LA GARANTÍA PACTADA. **PODER ESPECIAL:** COMO HIPOTECANTE, PARA EFECTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 81 DEL DECRETO 960 DE 1.970, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA, CONFIERO PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL BANCO POPULAR S.A., PARA QUE EN CASO DE PÉRDIDA O DESTRUCCIÓN DE LA COPIA QUE SE HAYA EXPEDIDO CON MÉRITO PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS CON ESTA ESCRITURA, COMPAREZCA EN MI NOMBRE Y REPRESENTACIÓN A SUSCRIBIR LA ESCRITURA POR MEDIO DE LA CUAL SE SOLICITE AL SEÑOR NOTARIO LA EXPEDICIÓN DE UNA COPIA SUSTITUTIVA DE LA PÉRDIDA O DESTRUIDA Y CON IGUAL MÉRITO DE EXIGIBILIDAD Y SE HAGA ENTREGA DE ELLA AL BANCO. EL PODER ASÍ CONFÉRIDO LO ES PARA EL INMUEBLE DETERMINADO POR SU NOMENCLATURA, NOMBRE, LUGAR DE UBICACIÓN Y FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA SEÑALADAS EN ESTA MISMA ESCRITURA. PARA EFECTOS DE LOS GASTOS NOTARIALES Y DE REGISTRO, SE PROCEDERÁ DE



CONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN 0858 DEL 31 DE ENERO DE 2018. -----

(HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA POR EL BANCO POPULAR EN FÍSICO)

"LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PRESENTE ACTO O CONTRATO DECLARAN QUE LOS BIENES Y FONDOS EN ÉL INVOLUCRADOS NO PROVIENEN NI SE UTILIZARÁN EN NINGUNA DE LAS ACTIVIDADES ILÍCITAS CONTEMPLADAS EN EL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO O EN CUALQUIER OTRA NORMA QUE LO MODIFIQUE O ADICIONE, EN ESPECIAL, LAS QUE CONSTITUYAN LAVADO DE ACTIVOS PROVENIENTE DE SECUESTRO, TERRORISMO, NARCOTRÁFICO O SIMILARES, Y QUE DICHOS BIENES O RECURSOS TAMPOCO SON OBJETO DE ACCIONES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO POR PARTE DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES U DE OTRAS SEMEJANTES." APLICACIÓN A LA LEY 258 DEL 17 DE ENERO DE 1996, MODIFICADA POR LA LEY 854 DE 2003. INDAGATORIA: POR LEY 258 DE 1.996, SE LE PREGUNTÓ A LA VENDEDORA Y A LA COMPRADORA SOBRE SU ESTADO CIVIL Y SOBRE LA AFECTACIÓN A LA VIVIENDA FAMILIAR. LA VENDEDORA BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DECLARÓ: QUE SU ESTADOS CIVILES SON SOLTEROS CON UNION MARITAL DE HECHO, --- ENTRE SI Y QUE DICHO PREDIO NO ESTÁ AFECTADO A LA VIVIENDA FAMILIAR. LA COMPRADORA BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DECLARÓ: QUE SU ESTADO CIVIL ES: SOLTERO SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO Y QUE POR LO TANTO EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE ESTE CONTRATO NO QUEDA AFECTADO A LA VIVIENDA FAMILIAR. EL NOTARIO QUE OMITA DEJAR CONSTANCIA EN LA RESPECTIVA ESCRITURA PÚBLICA DE LOS DEBERES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 60. LEY 258 DE 1996, INCURRIRÁ EN MALA CONDUCTA: QUEDARÁN VICIADOS DE NULIDAD ABSOLUTA LOS ACTOS JURÍDICOS QUE DESCONOZCAN LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR. SE PROTOCOLIZA CARTA DE APROBACIÓN DE CRÉDITO. PROTOCOLIZACIÓN: SE PROTOCOLIZAN CON ESTE INSTRUMENTO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: CERTIFICADO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO 2018 NÚMERO: 5100567912 Y 5100567916** SOBRE PREDIO NUMERO: F058501460000 - F058500600000* DIRECCIÓN: K 70 1C 70 TB 50 8P --- K70 1C 70 SS 59 G*** AVALUÓ \$39.028.000 Y \$5.127.000*

EXPEDIDO EN CALI EL 20 DE MARZO DE 2018* VALIDO HASTA DICIEMBRE 31 DE 2018 Y PAZ Y SALVO DE VALORIZACIÓN MUNICIPAL NUMERO 9100831653 Y 9100831655-- **SOBRE PREDIO NUMERO F058501460000 – F058500600000*** DIRECCIÓN K 70 1C 70 TB 50 8P --- K70 1C 70 SS 59 G. **** EXPEDIDO EN CALI EL 20 DE MARZO DE 2018**** **OBSERVACIONES:** PAGO TOTAL. **** PAZ Y SALVO DE ADMINISTRACIÓN:** CERTIFICA QUE SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DE ADMINISTRACIÓN HASTA EL TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). SE FIRMA A LOS 25 DÍAS DEL MES DE MARZO DE 2018. EL COMPRADOR ES SOLIDARIO A PARTIR DE LA FECHA, POR LAS CUOTAS PENDIENTES DE ADMINISTRACIÓN. **OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:** LEÍDO EL TEXTO COMPLETO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, LOS COMPARECIENTES IMPARTEN SU ASENTIMIENTO Y ASUMEN LA RESPONSABILIDAD DE LO AQUÍ CONSIGNADO, RAZÓN POR LA CUAL EL SUSCRITO NOTARIO, IMPARTE LA AUTORIZACIÓN DE LEY, SIENDO FIRMADO POR LOS OTORGANTES Y CONMIGO EL NOTARIO QUE DOY FE. **ADVERTENCIAS:** A LOS COMPARECIENTES SE LES HICIERON LAS SIGUIENTES ADVERTENCIAS DE LEY: A) LAS DECLARACIONES CONSIGNADAS SON DE RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LOS OTORGANTES. B) UNA VEZ FIRMADO EL INSTRUMENTO, LA NOTARIA NO ACEPTARÁ CORRECCIONES O MODIFICACIONES, SINO EN LA FORMA Y CASOS PREVISTOS POR LA LEY. EN TAL CASO, ESTOS DEBEN SER CORREGIDOS MEDIANTE OTORGAMIENTO DE UNA NUEVA ESCRITURA, SUSCRITA POR TODOS LOS QUE INTERVINIERON EN LA INICIAL Y SUFRAGADOS TODOS LOS GASTOS POR LOS MISMOS. (ART. 35 DECRETO LEY 960 DE 1.970) -C) SI LA ESCRITURA HACE REFERENCIA A UN ACTO O CONTRATO QUE REQUIERA SER INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO, ÉSTE DEBE HACERSE DENTRO DE LOS SESENTA (60) DÍAS SIGUIENTES A SU OTORGAMIENTO. TRATÁNDOSE DE CANCELACIONES CUYO PROTOCOLO CORRESPONDE A OTRA NOTARIA, SE DEBE OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DECRETO 19 DE 2012; D) CONFORME AL ARTÍCULO 231 DE LA LEY 223 DE 1.995, CUANDO EN DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES NO SE SEÑALAN TÉRMINOS ESPECÍFICOS PARA EL REGISTRO, EL IMPUESTO DEBERÁ CANCELARSE DENTRO DE LOS DOS (2) MESES SIGUIENTES



República de Colombia

13



Aa049744265



CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO O EXPEDICIÓN, SI OCURRIÓ EN EL PAÍS. --A LOS OTORGANTES SE LES HIZO LA ADVERTENCIA QUE DEBEN PRESENTAR ESTA ESCRITURA PARA LA COMPRA DE LA BOLETA FISCAL CORRESPONDIENTE DENTRO DEL TÉRMINO PERENTORIO DE DOS (2) MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL OTORGAMIENTO DE ESTE INSTRUMENTO, CUYO INCUMPLIMIENTO CAUSARÁ INTERESES MORATORIOS POR MES O FRACCIÓN DE MES DE RETARDO, Y SE LES ADVIRTIÓ DE LA FORMALIDAD DEL REGISTRO. OTORGADA EN LAS HOJAS NOTARIALES NÚMEROS: Aa049744259, Aa049744260, Aa049744261, Aa049744262, Aa049744263, Aa049744264, Aa049744265, Aa049744266.

DERECHOS NOTARIALES LIQUIDADOS DE ACUERDO A LA TARIFA LEGAL APROBADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. RESOLUCIÓN 0858 DEL 31 DE ENERO DE 2018.

NOTA: SE PRESTO DOMICILIO PARA EL OTORGAMIENTO DEL PRESENTE INSTRUMENTO SEGÚN ARTICULO 12, DECRETO 2148 DE 1983.

ENMENDADO "SOLTEROS CON UNION MARITAL DE HECHO" SI VALE. ENMENDADO "LOS INMUEBLES" "SOLTERO SIN UNION MARITAL DE HECHO" SI VALE. ENMENDADO "DE COM- DICIONES CIVILES ANTES MENCIONADAS/ SI VALE.

DERECHOS LEGALES		
NOTARIALES.....	\$	608.865
IVA.....	\$	201.878
RECAUDO SUPERINTENDENCIA.....	\$	13.300
RECAUDO FONDO NOTARIADO.....	\$	13.300
RETENCIÓN EN LA FUENTE.....	\$	1.110.000

LA(LOS) VENDEDORA(ES)*Cristian Isaza*

CRISTIAN ADOLFO ISAZA MORENO

C.C. 1.116.250.016

TELÉFONO O CEL.: 3163533132

DIRECCIÓN: Calle 2a # 75-50

CIUDAD: Cali

E-MAIL: No

PROFESIÓN U OFICIO: Policía

ESTADO CIVIL: Union Libre

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI
NO X

CARGO: N/A

FECHA DE VINCULACIÓN: N/A

FECHA DE DESVINCULACIÓN: N/A

*Millerlady*

MILLERLADIS MAYA BENJUMEA

C.C. 1.115 418 827

TELÉFONO O CEL.: 3206735597

DIRECCIÓN: calle 2A # 75-50

CIUDAD: Cali

E-MAIL: millerlady06@gmail.com

PROFESIÓN U OFICIO: Comerciante

ESTADO CIVIL: Union Libre

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI
NO X

CARGO: N/A

FECHA DE VINCULACIÓN: N/A

FECHA DE DESVINCULACIÓN: N/A



PASA A LA HOJA NOTARIAL: Aa049744266. -----



República de Colombia

15

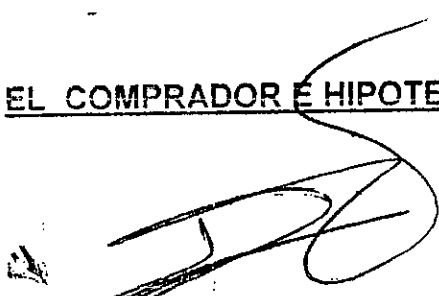


Aa049744265

VIENE DE LA HOJA NOTARIAL: Aa049744265.

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA No. 0922 DE
FECHA 06 DE ABRIL DEL 2018 DE LA NOTARIA DECIMA DE CALI.

EL COMPRADOR E HIPOTECANTE:


LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS

C.C. 94405428

TELÉFONO O CEL.: 3148204140

DIRECCIÓN: K 47 A 13 A 18

CIUDAD: CALI

E-MAIL: NO

PROFESIÓN U OFICIO: ADMINISTRADOR DE EMPRESAS

ESTADO CIVIL: SOLTERO

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI

NO X

CARGO: N/A

FECHA DE VINCULACIÓN: N/A

FECHA DE DESVINCULACIÓN: N/A

EL ACREEDOR:


MIGUEL ALFREDO MEDINA ARAGÓN

C.C.: 94.528.634

TELÉFONO O CEL.: 8981500

DIRECCIÓN: CARRERA 4 #9-60

PROFESIÓN U OFICIO: ABOGADO

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI

NO X

CARGO: N/A FECHA DE VINCULACIÓN: N/A

FECHA DE DESVINCULACIÓN: N/A

QUIEN OBRA EN NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO POPULAR S.
NIT 860.007.738-9, EN SU CONDICIÓN DE GERENTE DE BANCA REGIONAL
ZONA SUR.

NOTARIA DECIMA DE CALI

Dep. del Valle del Cauca

Maria Victoria Garcia

NOTARIA ENCARGADA

0972 abril 6/18

DOCTORA MARÍA VICTORIA GARCÍA GARCÍA

NOTARIA DECIMA DEL CIRCULO DE CALI - ENCARGADA.

RESOLUCIÓN DE ENCARGO NÚMERO: 3019 DEL 20 DE MAR-2018

ES SIMPLE AUTENTICA COPIA y se expide

para EL INTERESADO

en (8) hojas útiles

Cali, 29 de NOVIEMBRE 2.018

NOTARIA DECIMA DE CALI

Dep. del Valle del Cauca

Maria Victoria Garcia

NOTARIA ENCARGADA



Santiago de Cali, 19 Noviembre de 2018
20380-01-02-6138

Señores,
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Ciudad

Asunto: Solicitud Inscripción Registro de Defunción
Spoa: 7600160001932018-21772

Cordial Saludo

Comendidamente me permito solicitar a ustedes, se sirvan hacer inscripción del registro de defunción correspondiente al(a) ciudadano (a) cuyos datos personales relaciono a continuación:

Nombres	LEONARDO FABIO
Apellidos	AGUILAR ROJAS
Identificación	C.C. No. 94.405.428, expedida en Cali (Valle)
Natural de	Cali (Valle)
Fecha de Nacimiento	Enero 3 de 1974
Edad	44 Años
Nombres de los Padres	EFRAIN AGUILAR GUZMAN (Fallecido) y MARIA EUFEMIA ROJAS SALGUERO
Estado Civil	Soltero
Profesión	Administrador de Empresas
Grado de Instrucción	Universitario
Ocupación	Cajero
Residencia	Calle 44 No. 113-39 Apto 802 Torre C B/ Ciudadela Bochalema
Teléfono	3164905368
Fecha de la muerte	VER FORMATO DANE
Manera de la muerte	VER FORMATO DANE

Agradezco a ustedes, se sirvan hacer enviar copia del registro a la Unidad de Fiscalía Seccional de Cali (Valle).

Atentamente

MARITZA GOMEZ CALERO
Asistente de Fiscal III
GRUPO DE FLAGRANCIA-CALI

GRUPO FLAGRANCIA-CALI
CALLE 10 No. 6-25 ANTIGUO EDIFICIO TELECOM
TEL: 6204400 EXT.1139 - 1140
fiscalia.general@laNacion.gov.co